



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



TESIS

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO
EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN

QUÉ PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A , :
RAMÓN FELIPE CERRILLA LAVALLE

ASESOR: LIC. MARIO ROSALES BETANCOURT



MÉXICO, JUNIO 2005

m 346232

I

INDICE

“EL DERECHO INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO EN CONTRA LA CORRUPCIÓN”

CAPITULO I

LA SOBERANIA INTERNACIONAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL

1.1 El Territorio.....	2
1.2 La Soberanía.....	5
1.3 La Autodeterminación.....	9
1.4 La Jurisdicción.....	11
1.5 La Reciprocidad.....	15
1.6 Cooperación Internacional.....	15
1.7 El Derecho Internacional y los Tratados Internacionales.....	22

CAPITULO II

AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

2.1 Ámbito de Validez Material de la ley Penal.....	27
2.2 Ambito de Validez Espacial de la ley Penal.....	28
2.3 Ámbito Personal de Validez de la ley Penal y el Fuero Constitucional...	33
2.4 Ámbito de validez temporal de la ley Penal.....	39
2.5 La Extraterritorialidad de la Ley Penal.....	40
2.6 La Extradición.....	42

II

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

3.1 Diferentes Conceptos, Características y Atribuciones del Derecho Penal Internacional.....	51
3.2 Tipos Delictivos Internacionales o Delitos Internacionales.....	61

CAPITULO IV

LA CORRUPCIÓN

4.1 Concepto y Aspectos generales de la Corrupción.....	67
4.2 Informes sobre Corrupción.....	84

CAPITULO V

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

5.1 Convenciones y Tratados Internacionales en contra de la corrupción.....	96
5.1.1 Convenio de las Naciones Unidas contra la corrupción.....	96
5.1.2 La Organización de Cooperación y Desarrollo económico.....	113
5.1.3 La Comunidad Europea y su Política Anticorrupción.....	118
5.1.4 La Organización de los Estados Americanos y su Convención Interamericana contra la Corrupción.....	129
5.2 Formas de sancionar la Corrupción.....	140

III

5.3 La Corte Penal Internacional.....	153
5.3.1 Introducción.....	153
5.3.2 Antecedentes.....	154
5.3.3 Características más importantes de la CPI.....	157
5.3.4 Principios de la Corte Penal Internacional.....	158
5.3.5 La CPI: UN Resumen de sus Estructuras y Funciones.....	159
5.3.6 Sede y órganos.....	160
5.3.7 El Fiscal.....	160
5.3.8 Temas materia de competencia.....	161
5.3.9 Responsabilidad Penal.....	163
5.3.10 Admisibilidad.....	164
5.3.11 Relación con el Derecho Interno.....	165
5.3.12 Reformas del Estatuto.....	166
5.4 Propuesta.....	167

Conclusiones

IV

INTRODUCCION

La palabra Poder nos lleva a un sin fin de ideas, varios autores han dado su definición y en materia legal la importancia del concepto nos llevó a que varios pensadores, tanto juristas como filósofos, opinaran al respecto; ante esto primero analizaremos el concepto dentro del diccionario enciclopédico "Larousse" que lo define como: "Tener la facultad o potencia de hacer una cosa; Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa; ser más fuerte que otro".

A quién no le gustaría estar embestido del poder absoluto, de antaño se sabe y se analiza eso, pues la teoría de los tres poderes no es nada nueva , supuestamente los jefes de las antiguas tribus lo eran por su calidad de Viejos y nos gusta creer que eran buenos gobernantes y que la necesidad de poder no era algo que los corrompía y es más que tenían algún don especial que les hacía ser rectos y justos y así utilizar el poder como debía de ser.

La búsqueda del equilibrio es una necesidad que se presenta constantemente e ininterrumpidamente y aunque parezca ridículo el poder se ideó como medio de defensa para evitar colapsos; Ahora bien, los conflictos entre las diversas estructuras así como los intereses plurales y contradictorios de las personas, no deben alcanzar niveles que pongan en juego el equilibrio social. Aquí es donde interviene la participación coactiva del Estado moderno, entre cuyas funciones principales está la de mantener un grado de cohesión e integración en la sociedad que permita un desarrollo lo menos conflictivo posible, dado que en toda colectividad se reflejan las contradicciones inherentes del hombre.

Esta idea de Estado y más aún de investir a éste de poder para dar soluciones y prever nunca fue ideado para desviar o transformar al poder otorgado a los

V

representantes del Estado. De ahí nace la necesidad de organizar y establecer un sistema de dominación y control sobre la actuación de las personas.

Resumiendo, el poder como expresión social tiene la función de organizar una comunidad, establecer un orden, una jerarquía normativa a través de la cual se limita, reprime y canaliza tanto el actuar individual como colectivo, sobre todo en la búsqueda y en el ejercicio del propio poder.

Parece inevitable, e inherente al humano el contaminar y desvirtuar todo a su paso (debiendo aceptar también su grandeza en cosas buenas); por lo mismo no nos es extraño el observar que a lo largo de la historia social y política de la humanidad siempre ha existido una constante; presencia de las clases dominantes, es decir, las elites que controlan el poder, y por qué no, si la búsqueda del hedonismo está al por mayor en nuestra especie, equilibrio talvez orientaría.

El individuo al tener poder siente que trasciende. Piensa que si logra tenerlo y ejercerlo pasa a formar parte de los selectos, de los escogidos, de los importantes.

Maquiavelo expresaba, que la motivación fundamental del hombre es el amor al poder, a través del cual obtiene el reconocimiento social y la gloria. Pero esa gloria es admirada y deseada por los ciegos y en verdad no encuentro otra forma de decirles, aquí lo alarmante es la cantidad de personas que al parecer se encuentran dentro de esa postura.

No olvidemos que el hombre ideo el "poder otorgado" como un antídoto hacia la maldad.

VI

Uno se pregunta cómo se puede limitar y reglamentar el poder, analicemos esto , este problema es como un giro de 360 grados de donde estábamos escapando, pues en verdad parece un laberinto, primero porque el poder del que se esta hablando fue ideado para bien , pero se desvirtúa y nos lleva a necesitar nuevas creaciones ahora auto limitatorias (orgullo de lo que se considera un Estado moderno) ¿Quién no recuerda las Monarquías Absolutas, los largos periodos de Dictadura que han sufridos naciones y el Despotismo bajo el cual han vivido generaciones enteras que solo acarrea desigualdad y marginación social. La Corrupción es el resultado de la degradación del ""poder otorgado", del "poder legitimo", el cual nunca fue ideado para dicho fin.

En este trabajo se estudiara algunos de los elementos más importantes que se fusionan con relación al Derecho y la lucha contra la corrupción pues el Derecho es totalmente consciente de la existencia la corrupción, de la manera en que crece dentro de la cotidianidad humana, dicho estudio será tratado en el Primer Capítulo, en el Segundo Capítulo veremos los Ámbitos de validez material de la ley Penal, esto con la finalidad de dejar claro el campo de acción de la Ley Penal, en el Tercer Capítulo se explican las diferentes posturas que existen alrededor del llamado "Derecho Penal Internacional", estudiaremos sus principales características y veremos como distintos tratadistas de atribuyen diferentes cualidades y acciones a dicho Derecho Penal Internacional, todo esto con la finalidad de exponer la tendencia que esta comenzando ha darse dentro del Derecho Penal el cual cada vez se está unificando mas a nivel internacional para tener mejor campo de acción, también dentro del mismo capítulo veremos los que son los Delitos Internacionales.

En el capítulo cuarto estudiaremos la corrupción, veremos sus características y Aspectos Generales de la Corrupción y expondremos algunos informes otorgados por distintas organizaciones internacionales que se dedican a investigar actos

VII

corruptos a nivel mundial, en el Capítulo quinto veremos algunas figuras jurídicas que por su naturaleza misma están fuertemente ligadas con el combate a la corrupción y veremos cuales son los instrumentos legales más importantes que existen para combatir dicha corrupción, todo esto, sin dejar fuera un breve análisis de lo que se considera Corrupción y estadísticas de corrupción de actualidad.

CAPITULO I

LA SOBERANIA Y LA COOPERACION INTERNACIONAL

1.1 EL TERRITORIO

La palabra territorio proviene del vocablo latino, *territorium*, Se define como la porción de superficie terrestre. Tratándose del estado, no sólo comprende el suelo, sino el subsuelo, el espacio aéreo y el espacio marítimo sobre el que los órganos políticos de un Estado ejercen sus poderes y está separado de los Estados vecinos por fronteras.¹

Toda norma jurídica tiene por contenido, como materia de regulación, a la conducta humana y ésta es un hecho que transcurre en el tiempo y en el espacio. Todos aquéllos hechos que pueden ser materia de regulación por las normas jurídicas sólo pueden verificarse en el tiempo y en el espacio. "Con arreglo al sentido de las normas del Derecho, un hombre debe realizar en cierto lugar, en determinado espacio y en alguna ocasión en un momento determinado, un cierto hecho, como condición de que en cierta ocasión y en cierto lugar se realice otra, consecuencia del primero. La validez de las normas constitutivas del orden del Estado, es, pues, una validez tempo-espacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determinados acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente" –Kelsen². El espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano, sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y marítimo. Por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional; no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad.³

En los Estados Unidos Mexicanos la Constitución General define en los artículos 42 al 48 las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

¹ Enciclopedia Salvat, Tomo 12, Barcelona, Salvat, 1976,p, 3153.

² Kelsen Hans, Teoría general del Estado, Barcelona, labor, 1934, p. 180

³ Idem,p. 180

El art. 42 de nuestra carta dice: El territorio nacional comprende:

- El de las partes integrantes de la Federación
- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- El de las islas de Guadalupe; y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- La plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Sorensen dice que algunos autores extienden el concepto de territorio estatal para comprender "cosas" fuera del territorio de un Estado, pero que están dentro de su jurisdicción: para él estas cosas son "partes ficticias del territorio", e incluyendo embarcaciones en alta mar, las aeronaves en vuelo y los recintos de los representantes diplomáticos en el extranjero, partiendo del principio de que reconoce la extraterritorialidad de jurisdicción; él dice que estas excepciones no son extensiones del territorio sino prolongación de su jurisdicción más allá de dicho territorio.¹

El territorio es parte esencial de un Estado, no se concibe un estado, sin la existencia de un territorio sobre el cual se encuentre establecido, el territorio es el espacio físico donde se establece una nación, la cual está compuesta por una población la cual tendrá su civilización, costumbres, cultura, Derecho, por lo tanto, también es en ese territorio donde se dará la validez de su estructura jurídica. Pero es importante comprender que ese espacio físico donde se establece una nación, conocido como territorio está formado por otras partes como el espacio aéreo y marítimo dentro del cual los órganos políticos de un Estado ejercen sus poderes.

¹ Sorensen, Max, Manual de derecho. Internacio. Publico, Fondo de cult. Económica, México, 1981,p, 318

Esta creación de Territorio desde una forma Política y Jurídica no existe desde los primeros comienzos del hombre, ya que la división territorial del mundo tal como la conocemos actualmente es una creación humana que se ha dado a través de los siglos, estas fronteras han estado en un constante cambio y transformación debido a diversas circunstancias, fue imposible impedirlo, esta división territorial del orbe que se empezó a gestar hace miles de años es lo que en la actualidad se conoce como la comunidad internacional. Jaques Pirenne en su obra dice que Berossio, historiador babilonio que escribió hacia 280 a.j.; cuenta que los primeros grupos sociales aparecieron tras un período de anarquía de 1.680,00 años, los cuales evolucionaron lentamente durante 432,000 años antes del diluvio sumerio, que marca el comienzo de la época histórica.¹

El período de sedentarización marcó el inicio en la vida de los pueblos. La sedentarización introdujo las nociones de territorio, hizo progresar la civilización y creó comunidades instaladas en territorios limitados. Cuando el hombre dejó de ser nómada para convertirse en sedentario, empezó a formar agrupamientos (los habitantes dispersos en pequeños grupos, se unen en busca de seguridad y defensa): estos grupos se fueron haciendo cada día más numerosos hasta formar posteriormente pueblos y ciudades.² La cooperación ha acompañado al hombre desde el inicio de su evolución y se ha dado en distintas áreas conforme a las necesidades del contexto histórico. La división territorial del mundo es un concepto histórico, político y humano, ya que nuestro planeta no tiene ni divisiones ni fronteras, es un todo que el hombre ha fraccionado a su arbitrio. La superficie terrestre a través de los últimos cuatro mil años ha sido objeto de reparto, generalmente basándose en la fuerza.³

¹ Pirenne, Jaques, Historia Universal, Las Grandes Corrientes de la Historia, México, cumbre, 1978, Vol I p,5

² Idem, p7.

³ Villarreal Corrales, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, México Porrúa, 1999, p.58

Esta división territorial del globo terráqueo nos trae un sin número de consecuencias, tema de estudio para distintas disciplinas, por lo tanto, el Derecho no se encuentra fuera de esta circunstancia, teniendo como resultado una División del Derecho a nivel Internacional, lo cual es normal pero nos lanza una señal, cómo es posible que el Derecho exista en todo el mundo, claro sin olvidar que es diferente entre todos los Estados y que esta diferencia es mayor entre algunas naciones, pero lo que si es innegable es de su existencia en toda la comunidad internacional.

Pretender la inmutabilidad de los territorios de los Estados, la inamovilidad de las fronteras sería negar que los Estados son entes en continuo cambio jurídico, político, ideológico, cultural y , en ocasiones, territorial, con vida propia y capacidad de cambio permanente. La Historia nos muestra que los pueblos asimilan la cultura de otros, y que al incorporar la nueva cultura a la suya, forman una nueva; y que las fronteras no son inamovibles.¹

1.2 LA SOBERANIA

De soberano. Del latín *superanus*, *super*: sobre, encima. La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirmo Jellineck. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre los reyes, el papado y los señores feudales. De esa lucha nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.²

¹ Villarreal Corrales Lucinda, Ob. Cit. p.58

² Idem,p. 63

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico.¹

La soberanía es poder supremo; significa que sobre el ordenamiento jurídico estatal no existe otro ordenamiento jurídico superior. En la antigüedad para indicar la sede última del poder se usaban términos como *summa potestas*, *summum imperium*, *maiestas*, *plenitudo potestatis*.²

La sociedad de naciones está integrada por Estados soberanos en igualdad de circunstancias, no podría haber sociedad internacional entre estados desiguales o basada en la desigualdad de los mismos. Todos los Estados son igualmente soberanos, tienen derechos y obligaciones iguales, son miembros de la sociedad de naciones con igual calidad de voto, a pesar de sus diferencias económicas, sociales, políticas, religiosas, ideológicas o culturales,. La soberanía implica la igualdad entre todos los Estados del orbe.³ La soberanía es también una característica esencial de la independencia; la sociedad de Naciones está conformada por Estados iguales, libres, independientes y soberanos. La soberanía es un poder de autodeterminarse libremente sin interferencias del extranjero, y organizar la forma de gobierno que más le convenga, para ejercer el poder "sin dependencia o control por parte de otras instancias, superiores o inferiores".⁴

En el siglo XVII, con el tránsito del sistema feudal a la monarquía centralizada, cuando no se concebía otra forma de "señorío" que el personal, Bodino creó la doctrina de la soberanía, para justificar las pretensiones de la monarquía. El monarca era el soberano, confundiendo Estado (orden jurídico) y órgano, bajo el concepto poder; sintetizándose en la famosa frase atribuida a Luis XIV "L'état

¹ Enciclopedia jurídica Omega, Tomo XII, Argentina, Bibliográfica Ameba, 1979,p. 153

² Idem. P. 1536

³ Shiera, Pirengalo, Diccionario Política, Tecnos, España P. 153

⁴ Idem,p. 153

c'est moi". A fines del siglo XVII, con la Revolución Francesa, Rousseau puso la soberanía en manos del pueblo, en donde se ha quedado hasta nuestros días.¹

En nuestra carta magna se dice en el artículo 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Ser un Estado soberano implica reconocer la soberanía de los otros estados y la libertad de los mismos para adoptar distintas formas de gobierno y distintas ideologías.

Pero el concepto de soberanía como autodeterminación está cambiando; la aparición de sociedades plurales y la interdependencia de las relaciones internacionales, cada día más fuertes en el plano político, económico, jurídico, tecnológico y cultural, originan que la colaboración internacional sea cada día más estrecha y que afecte el poder de autodeterminación de los Estados soberanos, que deben someter en su actuar a los principios superiores del Derecho internacional en busca de la convivencia pacífica.²

Francisco Venegas Trejo, destacado constitucionalista mexicano, afirma que la supremacía jurídica corresponde a la Constitución y a ésta deben subordinarse todas las leyes y todos los actos jurídicos que pretendan aplicarse dentro de nuestro territorio. Los tratados deben estar subordinados y nunca violar los preceptos constitucionales; conforme al artículo 133 de nuestra constitución y si bien es cierto que los tratados son parte integrante del sistema jurídico nacional, también lo es, que lo son a condición de que estén de acuerdo con la misma. El citado jurista afirma que como los tratados tienen rango de ley, deberían ser aprobados por el Congreso de la unión y no sólo por la Cámara de Senadores y ,

¹ Villarreal, Corrales, Lucinda, Ob. Cit. P. 64

² Villarreal Corrales Lucinda Ob. Cit, P. 65

que la redacción del artículo 133, es deficiente, porque se presta a una mala interpretación, ya que establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley suprema de toda la Unión. Para él, el punto supremo de la pirámide jurídica lo constituye la Constitución, que con nadie comparte, es supremacía; las leyes federales y los tratados no comparten es supremacía, no tienen la misma categoría, sino que velen como leyes, subordinadas a la Constitución; define los tratados, como ordenamientos propiciatorios de nuestra vida independiente, que bajo los principios de autodeterminación y no intervención estimulan la solución pacífica de controversias, al proscribir la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; afirma que la igualdad jurídica de los Estado; y establece la cooperación internacional como única vía para el desarrollo, la paz y la seguridad internacionales.

La doctora Lucinda Villarreal Corrales opina ¹, que la supremacía de la Constitución sobre leyes y tratados es indiscutible; sin embargo, acepta como un hecho, que los tratados, aunque pactados bajo los principios de autodeterminación, igualdad jurídica, no intervención, son instrumentos que merman y limitan la soberanía nacional de los Estados. Si bien es cierto, que esta es una limitación "voluntaria" que aceptan nuestros gobiernos en aras de la paz y de la convivencia internacional. Para la doctora los convenios internacionales "obligan" a los Estados a hacer y no hacer, y a renunciar a pretensiones que pudieran violentar los derechos de otros Estados, al imponer conductas y restricciones que deben ser atacadas en las legislaciones nacionales, ya que los gobiernos al ratificar los tratados se obligan a incorporar sus compromisos internacionales en sus legislaciones.

¹ Ob. Cot, p.65

Es importante el observar que dentro del proceso de creación de un tratado, la voluntad es principio básico para que se pueda crear un tratado, por lo tanto, éste se da por la voluntad del Estado de participar y de formar parte del tratado. De esta forma si Los Estados Unidos Mexicanos firma un tratado (mientras no contravenga a su Constitución) se obliga de forma conciente y con voluntad "a hacer y permitir hacer" dentro de su soberanía.

1.3 LA AUTODETERMINACIÓN

La autodeterminación se define "como la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico y cultural tiene para disponer de sí mismas y el derecho que un pueblo tiene en un Estado de elegirse la forma de gobierno."¹

La soberanía internacional es inviolable, atentar contra la libertad de una nación es un atentado contra la libertad de todos y contra el derecho de cada pueblo a organizar y cambiar libremente su forma de gobierno.

El principio de la autodeterminación de los pueblos tiene sus orígenes en diversos documentos que la Humanidad ha producido en su larga trayectoria como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de 1776; la Constitución del mismo país de 1787; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,, de Francia en 1789, entre otros. El presidente Wilson, en sus famosos Catorce Puntos también estableció la autodeterminación de los pueblos como piedra angular del moderno derecho internacional.²

¹ Balde, Carlo Diccionario de Política, P 124

² Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.), Diccionario Jurídico Mexicano, Méx., porrua, 2000p.274

La carta de San Francisco, constitutiva de las Naciones Unidas, de 1945, se refiere a este principio, en su art. 1, pfo. 2, cuando enuncia los propósitos de la organización: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos".¹

El concepto de autodeterminación de los pueblos ha sido utilizado, y todavía lo es para designar básicamente tres posibilidades distintas:²

-El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política:- Entendido tal derecho como la facultad de un pueblo para darse la forma de gobierno que desee. Esta acepción del principio de autodeterminación, coincide con el principio de democracia.

- Derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y a cambiarla , si así lo desea sin interferencia de otros Estados.- En esta acepción, el concepto de autodeterminación coincide con el de no intervención, de modo típico definido en el Artículo 15 de la Carta de Bogotá, el cual, al prohibir la intervención excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y cultural que lo constituyen". La Carta de las Naciones Unidas también deja tal tipo de asuntos, "que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados," fuera de la competencia de la Organización, y con más razón entonces, podría concluirse, fuera de la competencia de los demás Estados. Los derechos que el principio de autodeterminación protege en este caso son los derivados de la soberanía de los Estados.

¹ Idem, p 275

² Scara Vásquez, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2000,p.80

El pensamiento de Rousseau está presente en el principio de que un gobierno instituido por el consenso de sus ciudadanos debe proteger la vida, la libertad y la felicidad de los mismos; si la forma de gobierno no conduce a estos objetivos, los ciudadanos tienen el derecho de cambiarla por otro gobierno con una organización que les brinde mayores posibilidades de alcanzar su seguridad.¹

Este principio está plasmado en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

1.4 LA JURISDICCIÓN

Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.²

Del latín *iurisdictio*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Territorio en que un juez ejerce sus facultades.³

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.

¹ Lucinda Villarreal Corrales, Ob Cot. P70

² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, UNAM, 1984 p. 256

³ Enciclopedia Salvat, tomo 7, México, Salvat, 1976, p. 1908

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela estima, en relación con el tema que nos ocupa, lo siguiente: "Este concepto tiene dos significados. Por una parte, denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, primordialmente los judiciales, ejercen sus funciones. Por la otra, y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho. Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene de la conjunción latina *dictio juris*, que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos..."

Colín Sánchez expresa que "la jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto a litigio, se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad; que su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o decretar la absolución. "¹

Para el Maestro Leopoldo de la Cruz Agüero² la jurisdicción es el poder y la facultad de que está constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley de manera adjetiva mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad.

¹ Sánchez Colín, Guillermo, Procedimiento para la extradición, México, Porrúa, 1993,p.230.

² De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, México, porrua, 2000,p.230

Cruz Agüero comenta que¹ "según establecen las leyes procesales y la propia Constitución General de la República, la jurisdicción es el poder y la facultad de que está constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, algún la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley de manera adjetiva mediante un procedimiento en el que e se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes."

En Derecho internacional la jurisdicción es una manifestación de la Soberanía del Estado, de su capacidad para crear la norma y hacerla cumplir.² De esta forma el Estado es el que aplica de forma independiente la ley que él mismo ha creado sin obstrucción ni alteración por parte de otra nación lo cual sigue con el principio del derecho internacional de respeto a la Soberanía, por ende, a la jurisdicción.

La Jurisdicción se encuentra plasmada dentro de nuestra constitución en varios artículos, citaré algunos ejemplos:

-Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Art 14.- Nadie podrá se privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

¹ .Idem,p,60

² Idem, p. 60

- formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
-
- Art 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. _Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en Tribunales Colegiado y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal...

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

1.5 LA RECIPROCIDAD

Del latín *reciprocus*, significa corresponder de manera análoga por un servicio o favor recibido.

Se refiere a la acción y reacción mutuas entre personas que participan en las relaciones sociales, es la interacción social en la que el acto o movimiento de una persona provoca un acto o movimiento correspondiente en alguna otra persona o personas; en el área del Derecho Internacional es la igualdad de privilegios entre Estados o ciudadanos de gobiernos diferentes en la forma establecida por un tratado o acuerdo jurídico. Se equipara a acción recíproca, conducta recíproca, interacción recíproca, modificación recíproca.¹

Un Estado exige ser respetado, gozar de derechos, de independencia, pero para que se le concedan los derechos, el respeto y libertad que reclama, debe reconocer, conceder y respetar en los demás Estados, derechos y libertades similares. A través del principio de reciprocidad "las partes se comprometen a concederse, una a la otra, el mismo trato que de ésta recibe."²

1.6 EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El derecho Internacional es un derecho que se aplica entre los Estados, es un conjunto de disposiciones que regulan las relaciones entre los Estados y las relaciones de los Estados con las organizaciones internacionales.³ El Derecho Internacional como Derecho de y entre los Estados, contiene sólo aquellas reglas

¹ Villarreal, Crrales, Lucinda, Ob. Cit. P. 72

² Brothons, Antonio, Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, 1993p.234

³ Sorensen, Max, ob. Cit. p, 53

que la naturaleza del Estado permite. En México como ya dijimos la supremacía jurídica corresponde a la Constitución Federal, y leyes y tratados están subordinados a ella. El Derecho Internacional presupone al Estado como unidad Territorial de gran poder, independiente de cualquier superior o soberano, con el poder y el derecho de dictar leyes no sólo para sus propios ciudadanos sino también para los que no son.¹

Como se ve el Derecho Internacional está en su mayor parte supeditado a la aceptación de este mismo por parte de las Naciones que componen la comunidad Internacional, este Derecho se puede manifestar por diferentes medios, tales como:

-Tratados Internacionales

- Convenciones Internacionales
- Acuerdos a nivel mundial
- Organizaciones Internacionales

Los tratados Internacionales es una de las fuentes (o tal vez la mayor) del Derecho Internacional, por eso creo importante el profundizar un poco sobre esta figura jurídica.

El Doctor Modesto Seara Vásquez nos dice que "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estado, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales."²

Las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario. El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena sobre el derechos de

¹ Idem, p. 53

² Seara Vasquez, ob. Cit.p 60

los tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado. La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos interestatales, para que sean considerados tratados, que el que revistan forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado. Pero la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, organismos internacionales, o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados (cuya determinación queda para el derecho interno del sujeto de que se trate), y están contenidos en un instrumento formal único.¹ Entonces para que haya tratado es necesario que el acuerdo sea celebrado, en primer lugar, entre sujetos del Derecho Internacional y Además, aun cuando el acuerdo sea entre Estados, es necesario que intervengan el órgano provisto del poder de concluir tratados, y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único.

En México, los tratados multilaterales que nuestro país firma y ratifica son una fuente importante de derecho, por ejemplo, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, se deriva la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, que plasma en el cuerpo de sus disposiciones los principios internacionales consagrados en la Convención², de la misma manera que la ley de Extradición Internacional se nutre de los principios de la Convención sobre Extradición; así todas convenciones o tratados multilaterales van dejando su huella en la legislación de los países, que como el nuestro

¹ Idem, p.61

² Villarreal, Lucinda, ob. Cotp, 74

incorporan a las legislaciones nacionales los principios y los compromisos plasmados en los diferentes tratados o convenciones de que son parte.¹

Los Tratados tienen una serie de principios generales, fundamentales, que rigen los derechos de los tratados, dentro de los más importantes están los siguientes.

I.-El Principio "*pacta sunt servanda*".- De origen consuetudinario, recogido por la convención de Viena en 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la Escuela de Viena.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez de esos tratados, sería en cierto modo, premiar la mala fe de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta de que la conclusión del acuerdo se realiza en una forma irregular.²

II.- El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o "*res Inter. Alios acta*".- Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo

¹ Idem, p. 61

² Vasquez, Seara, ob, Cit,p. 61

absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.¹

III.- El tercer principio.- El consentimiento es la base de la obligación jurídica, "*ex consensu adventi vinculu*", es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.²

Es evidente que un jurista imbuido de la idea de justicia, y partiendo de la base de que las obligaciones de carácter contractual sólo pueden provenir del consentimiento de las partes, debería concluir que cuando hay vicio en el consentimiento éste no es real y por lo tanto la obligación jurídica no puede nacer. Pero el internacionalista que esté tratando de ver cuál es la realidad internacional, no debe limitarse a sus propias construcciones jurídicas, por muy lógicas que sean, sino que debe fijarse en esta realidad, para no caer en el peligro de construir entelequias.

Lo que la realidad internacional muestra es que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia. A la otra no se le permite reclamar la inexistencia del tratado, o su simple revisión únicamente con el pretexto de la falta de consentimiento real, de esta forma el catedrático Seara Vásquez concluye en que los tratados concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del

¹ Vasquez, Seara, Ob Cit,p. 62

² Idem, p, 62

país que impuso las condiciones. El que tiene el poder hace el derecho, pero ello deja siempre a salvo la facultad, para el que no lo tiene, de tratar de conseguirlo. Ejemplo, los tratados de Paz, en que la parte perdedora se encuentra en evidente inferioridad, y sólo podría manifestar su voluntad libremente si fuera asistida por los demás Estado se la Sociedad Internacional.

IV.- El principio de respeto a las normas del "jus cogens". Este principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. Ej. Un tratado de comercio de Esclavos.¹

Es importante conocer estos principios sobre los tratados internacionales para comprender la naturaleza y su proceso de creación y así evitar interpretaciones erróneas sobre estos mismos, de esta breve exposición que nos da el Catedrático Serara Vásquez podemos concluir que la aceptación de un tratado y por lo tanto su existencia depende de la Voluntad de dos o más Estados y que el contenido o fin del Tratado puede ser amplísimo mientras respete principios jurídicos fundamentales., de lo contrario podrían ser nulos.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, establece en el artículo 42, que: 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente convención." La terminación de un tratado, se denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

¹ Vasquez Seara, Ob Cit. p, 63

De acuerdo con la Convención de Viena, la sanción más radical que afecta a los tratados contrarios al Derecho Internacional es la nulidad de los tratados 40. En México, el artículo 133 constitucional, subordina la validez de los tratados, a que éstos estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención de Viena enumera en la Parte V, Sección 2, del cuerpo de sus disposiciones las causas de nulidad de los tratados, que pueden ser:

-Por disposiciones de Derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestó violando una disposición de su Derecho interno, en relación a la competencia para celebrar tratados, éste no podrá alegarse por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su Derecho interno. Una violación es manifiesta si el objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe. (art. 46)

- Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento e un Estado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción no podrá alegarse como vicio del consentimiento, a menos que la restricción haya sido notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento. (art.47)

- Error. Un Estado podrá alegar un error en un tratado, como vicio del consentimiento, si por el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el

tratado. No se aplica si el Estado contribuyó con su conducta al error. Si el error concierne sólo a la redacción, no afectará su validez (art. 48)

- Dolo. Si el Estado es inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado, podrá alegar dolo (art, 49)

- Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, el Estado podrá alegar es corrupción como vicio de su consentimiento (art, 50).

- Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas (art. 52)

-Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General (ius cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general (art. 53)

1.7 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Del latín cooperativo, acción y efecto de cooperar. Obrar para un mismo fin, juntamente con otro u otros.¹

¹ Palomar, Miguel, Diccionario Para Juristas, México, p. 325

La cooperación se define como "toda forma de interacción social en la que personas y grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes y de tal manera que cuanto mayor es el éxito de uno de los partícipes den la interacción, mayor es el éxito del otro o de los otros partícipes".²

La cooperación internacional es la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a cooperar, auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional, que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.³

En la cooperación internacional se tienen que armonizar, los ordenamientos estatales internos con los instrumentos jurídicos que crean los Estado a nivel internacional, llámense convenios multilaterales, bilaterales, pronunciamientos, acuerdos,, etc. Los instrumentos internacionales a veces se colocan por encima del Estado, junto a él y actúan dentro del estado o contra él.⁴ El ordenamiento jurídico Internacional y el Derecho comunitario son ejemplos de ordenamientos por encima del Estado. El ordenamiento jurídico internacional deriva su validez de la voluntad de los Estados que establecen o aceptan las normas que contienen los tratados y las normas internacionales consuetudinarias, de las que las normas pactadas derivan su validez, a tal grado que los nuevos Estados están obligados a respetarlas, independientemente de su expresa manifestación de voluntad.⁵ El Derecho comunitario o supranacional deviene de acuerdos estipulados entre los

² Pratt, fairchild, Henry, diccionario de sociología, Fondo de cultura económica, México, 1992,p,70.

³ Villarreal., Corrales, Lucinda, Ob. Cit,p, 68

⁴ Idem. P, 68

⁵ Seara Vásquez, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1976, p 11

Estados, y una vez constituido tiene vida propia, con una fuerza vinculante que se sitúa por encima de los Estados.⁶

El jurista mexicano Carlos Arellano García opina⁷ "que existen multiplicidad de sistemas jurídicos, tantos como países hay en el mundo (en 1999 la O.N.U. contaba con 186 Estados Miembros.) y que cada sistema jurídico tiene delimitado, por las fronteras jurídicas, su ámbito de validez espacial. Las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia se circunscriben a un territorio. Sin embargo, explica que el principio de extraterritorialidad de la norma jurídica , permite que ésta, rebase los límites del sistema al que pertenece, para aplicarse en otro Estado; y , que de acuerdo a este principio la norma jurídica internacional puede aplicarse activa y pasivamente; se aplica activamente cuando la norma de un Estado penetra con vigencia indiscutible en el territorio de una entidad estatal diversa y pasivamente cuando un Estado, sin afectar su soberanía, permite la introducción de una norma extranjera en su sistema jurídico."

"Actualmente es imprescindible la homogeneización del derecho entre los países, ya que éstos no viven aislados, sino que establecen intercambios jurídicos, culturales y de satisfactores, que provocan problemas de interpretación entre normas jurídicas pertenecientes a Estados di símbolos."⁸

El Derecho Internacional, sistema de normas que establece cierta conducta para los Estados, tipifica las conductas contrarias al orden internacional y señala que la invasión del territorio de otro Estado o la inobservancia de un tratado sin ninguna razón concreta reconocida por el Derecho Internacional, son delitos y actos ilegales, ante los que procede la reparación del daño. La guerra se permite como una reacción contra un comportamiento ilegal, contra un delito, lo mismo que las

⁶ Idem,p,11.

⁷ García, Arellano, Carlos, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 20000, P, 123

⁸ Villarreal Corrales, Lucinda, Ob, Cot, p. 81

represalias, pero éstas últimas medidas están reservadas a la comunidad internacional.⁹

La cooperación internacional tiene como fin la solución de los múltiples problemas comunes que aquejan a la comunidad mundial; sus instrumentos son los tratados multilaterales y bilaterales, y las organizaciones internacionales especializadas permanentes. (los organismos intergubernamentales relacionados con las Naciones Unidas, en virtud de acuerdos especiales, son organizaciones separadas y autónomas que colaboran con el organismo mundial y entre sí, por conducto del mecanismo de coordinación del Consejo Económico social. Son catorce y reciben el nombre de organismos especializados, presentan anualmente informes al Consejo.) La cooperación internacional cuenta con una prolífica legislación que regula múltiples aspectos de la convivencia humana. (La comunidad internacional tiene celebrados tratados multilaterales sobre aduanas; alimentación y agricultura, arbitraje, armas bacteriológicas, convencionales, gases tóxicos, nucleares, asilo diplomático, político y territorial, asuntos marítimos y pesca, comunicaciones y transporte, Derechos Humanos, extradición y cooperación judicial y legal, terrorismo, armas nucleares. etc.)

La cooperación internacional tiene como fin último la coexistencia pacífica de las naciones y puede abarcar tantas materias como lo exijan las necesidades y reclamos de la sociedad mundial. La organización mundial de naciones, a través del derecho y la cooperación internacional, hace viable en términos de igualdad la convivencia soberana de las pequeñas, medianas y grandes naciones; bajo el principio de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y de la autodeterminación de los pueblos, principios eje de toda armonía internacional.

⁹ Idem, p, 81

CAPITULO II

AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

2.1 VALIDEZ MATERIAL DE LA LEY PENAL

La validez material de la Ley Penal se relaciona con el sistema constitucional de competencias. EN México, la competencia está repartida entre la Federación, los estados y los municipios, tal como lo señalan diversas disposiciones constitucionales.¹

La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida el Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo. Es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades. Puede definirse como la ley suprema de un país que establece su forma y organización y fija los límites del poder público al garantizar ciertos derechos individuales y de grupo.²

Toda Constitución comprende dos partes: una dogmática y otra orgánica. En la parte Dogmática se reconocen los derechos fundamentales de los individuos y de ciertos grupos. La parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público.

Nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124, que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los Estados miembros. El precepto hace el reparto de competencias entre los dos ordenes legislativos: común y federal; éste es de excepción, mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común. Existen, por lo tanto,, una dualidad de competencias, la ordinaria o común y la excepcional o federal.³ Los poderes federales son mandatarios con facultades limitadas y expresas de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas de modo expreso, entraña un exceso en el mandato y por ende un acto nulo.

¹ LA Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, C.D.D.H, México, 2002,p.23

² Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, porrúa, 1999,p92

³ Villarreal Corrales, Lucinda, Ob, Cit, 2000,p.137

Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la constitución, ha creído conveniente señalar como federales.⁴ En el artículo 50 frac. I de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se enumeran los delitos que afectan esta materia.-

La ley orgánica del poder judicial de la Federación dispone Art. 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los Delitos del orden Federal

Son delitos del orden Federal:

- a) los previstos en las leyes federales, y en los tratados internacionales
- b) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- c) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras
- d) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo
- e) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas
- f) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los perpetrados en contra de funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado,
- h) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación. Etc.

2.2 AMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL

El principio de validez espacial está relacionado con los límites espaciales de la aplicación de la Ley Penal; la función represiva del Estado generalmente se lleva a cabo dentro de su territorio, siendo los límites de aplicación de la Ley Penal el

⁴ Castellanos, Fernando, Ob. Cit, p, 93

expresa en el conjunto de reglas de Derecho nacional que disponen sobre la aplicación de la Ley Penal en el espacio.⁵

El principio de validez espacial de la ley Penal entra en el campo del Derecho internacional y se convalida en las normas y convenciones plasmadas en los convenios internacionales multilaterales, bilaterales y los pactados con las organizaciones internacionales.⁶

Los principios de validez espacial de la ley penal, que la doctrina ha reconocido, han sido adoptados en forma parcial o combinada por la mayoría de las legislaciones internas de los Estados. De acuerdo con Fernando Castellanos, Carlos Fontán Palestra y Alonso Gómez Robledo, la aplicación de la ley penal en el espacio asegura que la justicia punitiva se cumpla independientemente del lugar donde se cometa el delito y la nacionalidad del delincuente.⁷ La validez espacial de la ley penal se rige por varios principios: el territorial, el personal, el real y el universal.

- a) El principio de territorial. Castellanos⁸ dice que en este principio la norma sólo se aplica dentro del estado que la expidió, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los delincuentes.

El jurista argentino Carlos Fontán Palestra⁹ por su parte afirma que "en el principio de la territorialidad, el ámbito espacial de la aplicación de la ley penal está estrechamente ligado a conceptos como soberanía estatal y ordenamiento penal; el territorio de un Estado es el ámbito espacial de su soberanía; La ley Penal es aplicable a los delitos cometidos en el territorio

⁵ Villarreal Corrales, Lucinda, Ob. Cit, 2000, p. 137

⁶ Idem, p.138

⁷ Idem,p,138

⁸ Castellanos, Fernando, Ob. Cit,p, 96

⁹ Fontan, Palestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Buenos Aires, Editorial Abeledo,p, 266-267

del estado (los delitos perpetrados fuera del territorio no son punibles por la ley del país); el derecho Penal de cada Estado abarca la totalidad de los hechos delictivos que son realizados en el territorio comprendido por el mismo y reconoce que el progreso de los medios de comunicación, la correlación de los intereses humanos en los problemas fundamentales, los vínculos amistosos entre los Estados y la necesidad de que el delito no quede sin sanción, son circunstancias que obligan a las naciones al estudio de la aplicación de la ley penal en el espacio." Nos dice que internacionalmente se debate la necesidad de la existencia o inexistencia de un Derecho Penal Internacional.

- b) El principio personal o de la nacionalidad. Fernando Castellanos dice¹⁰, que de acuerdo a este principio, al delincuente se le debe aplicar la ley del país de donde es nacional, independientemente de lugar de realización del delito. Fontán Palestra, por su parte afirma, que este principio se funda en la dependencia personal de cada ciudadano a su Estado, que la ley penal del país se aplica a la totalidad de los ciudadanos del mismo, sin importar el lugar en que delinca.

- c) El principio real o de defensa, para Castellanos¹¹, atiende los intereses jurídicamente protegidos y se aplica la ley que protege adecuadamente el bien tutelado, para Fontán Palestra¹² se funda en la necesidad de proteger los intereses nacionales, castiga los delitos que ataquen esos intereses, conforme al derecho del país atacado, sin tomar en consideración el lugar en que se cometió el delito, cita como ejemplo la falsificación de moneda efectuada en el extranjero, que afecta al Estado cuya moneda es objeto de falsificación.

¹⁰ Castellanos, Fernando, Ob cit, p 96

¹¹ Idem.

¹² Fontan, Palestra, Carlos, Ob. Cit, p 267

Alonso Gómez-Robledo¹³ lo llama principio de protección o personalidad pasiva, y afirma que bajo este principio, el Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atentan contra su seguridad, incluso si han sido cometidos en el extranjero por extranjeros, cita como ejemplos, además del delito de falsificación de moneda, los delitos de espionaje, ataques contra las embajadas y consulados, la conspiración para derrocar a un gobierno, y los relacionados con documentos tales como visas, entre otros. El problema principal de este principio, de acuerdo con este último autor, es el de su alcance jurídico, porque los Estados pueden argumentar jurisdicción en relación con estas conductas. Este principio implica que un Estado puede castigar a cualquier persona por la comisión de un delito contra alguno de sus nacionales sin importar la nacionalidad del autor ni el lugar del acto.

El artículo 2 del Código Penal para toda la República en Materia de fuero federal, reconoce el principio real o de defensa, al admitir, la jurisdicción de los tribunales mexicanos respecto a los delitos que se inicien, preparen o remetan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.¹⁴

Todos los juristas citados reconocen que tanto la territorialidad como la nacionalidad son fundamentos de la soberanía del Estado; que los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección del mismo. Aun cuando se encuentren fuera del territorio nacional; y aunque el Derecho aplicable por la comisión de un delito, sea el Derecho del Estado donde se cometió el delito. Es tarea de los

¹³ Gómez, Robledo, Alonso, extradición en Derecho Internacional, p.78

¹⁴ Villarreal, Corrales, Lucinda Ob. Cit, p.138

cónsules, asesorar jurídicamente a los mexicanos en el extranjero, e intervenir cuando haya violación de sus derechos.¹⁵

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 2º, fracción VIII de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al Ministerio público de la Federación formular y presentar las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, intervenir en la extradición internacional de indiciados, procesado y sentenciados; así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al tercero y último párrafos del artículo 18 de la Constitución Federal que se refiere al traslado de sentenciados y la ejecución de sentencias penales.

- d) El principio universal o de justicia mundial. Para Fernando Castellanos¹⁶, de acuerdo con este principio, todas las naciones tienen derecho a sancionar a los autores de los delitos que se cometan en territorio propio o ajeno, si los delincuentes están a su alcance. Este principio se aplica para resolver los problemas de jurisdicción de aplicación de las normas penales y auxilia a la justicia punitiva para asegurar que el delito no quede impune. Gómez-Robledo¹⁷ dice que respaldados en este principio, los Estados, como miembros de la comunidad internacional, pueden juzgar a todo delincuente que detengan en su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito; ya que tutela bienes jurídicos de reconocimiento universal, y sanciona los delitos contra la paz y la seguridad del orbe; y los que atentan contra la humanidad, como los hímenes de guerra, el genocidio, la seguridad de tráfico aéreo; el apoderamiento ilícito de aeronaves y la piratería; el tráfico de mujeres y menores; el tráfico internacional de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; la falsificación de moneda; el lavado de dinero y el

¹⁵ Villarreal, Corrales, Lucinda, Ob, Cit p 138

¹⁶ Castellanos, Fernando, ob. Cit, p 87

¹⁷ Gómez, Robledo, Alonso, ob, Cit, p. 79

terrorismo; entre otros. Estos delitos tienen una extensión jurisdiccional excepcional, que abarca todo el territorio mundial, están consignados en los tratados bilaterales, multilaterales y los pactados con instituciones especializadas.

Respecto a este principio Gómez-Robledo¹⁸ afirma que cualquier Estado, puede tener jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de los delitos internacionales; aunque sean perpetrados en áreas no sujetas a la jurisdicción exclusiva de algún Estado, como alta mar o el espacio atmosférico; porque los delitos contra la humanidad, afectan los intereses de todos los Estados y todos los Estados están autorizados para perseguir, detener, enjuiciar, y sancionar a esos delincuentes en nombre de la comunidad mundial, con el fin de proteger los valores universales y los intereses de la humanidad.

2.3 AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL Y EL FUERO CONSTITUCIONAL

Uno de los caracteres más salientes del antiguo derecho era la injusta desigualdad en que se hallaban las personas ante la ley. Los nobles, los poderosos, los colocados en las esferas sociales superiores eran castigados con penas más suaves en su ejecución y de carácter menos deshonoroso que las impuestas a los humildes y plebeyos a quienes se reservaban las penalidades más duras e infamantes. Hasta hubo momentos en la historia en que se hizo víctimas de tan odiosa doble desigualdad jurídica a los pertenecientes a ciertas religiones (moros, judíos) y aun a los extranjeros.¹⁹ Esto sin remontarnos a la época de la esclavitud, institución en donde el esclavo no era considerado siquiera como persona. En nueva España fue admirable el esfuerzo realizado por los primeros

¹⁸ Gómez, Robledo, Alonso, Ob. Cit, p, 79

¹⁹ Cuello, Calón, Derecho Penal, España, Madrid, 1948,p.243

misioneros para que a los nativos se les considerara como personas; hubo necesidad de bulas papales para declarar a los oriundos "entes de razón."²⁰ La institución de la esclavitud ha desaparecido apenas recientemente; y en su lugar perdura en muchos países del mundo la discriminación: política, económica, religiosa, de raza, de sexo y otras.

Las ideas de libertad, igualdad y fraternidad humanas, tal como las conocemos actualmente, son producto de los pensadores de la época anterior a la Revolución Francesa, ideas que se difundieron por todo el mundo y provocaron todos los brotes independentistas del siglo XIX y del siglo XX.²¹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (la resolución 217 (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948) proclama para todos los pueblos y naciones libertad e igualdad en dignidad y derechos; sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento; ni en razón de la condición política, jurídica o internacional del país cuya jurisdicción depende una persona; derecho a la vida, la libertad y seguridad personal; se prohíben la esclavitud en todas sus formas, así como la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes; los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; todos son iguales ante la ley y tienen derecho a interponer recursos que juzguen necesarios; nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; debe ser oído en juicio; la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna; no habrá injerencias en la vida privada; la libertad de tránsito etc. Estos ideales están plasmados en todas las cartas fundamentales de todos los países del mundo, y son los objetivos y pautas a seguir por todos los gobiernos de los Estados. Las diferencias de toda índole entre unas y otras naciones, reflejan que éstos todavía so ideales muy distantes en la mayoría de los pueblos, y que la

²⁰ Castellanos, Fernando, Ob, cit,p, 112

²¹ Villarreal, Lucinda, Ob, cit, p 170.

lucha por el reconocimiento y respeto por los derechos humanos es un trabajo arduo y difícil.²²

La igualdad de todos los hombres ante el derecho, ante las leyes penales, es una de las conquistas más notables del hombre en los últimos tiempos. La igualdad ante la ley significa la abolición de privilegios, en virtud de las creencias, fortuna o posición. En el ámbito penal significa que las penas serán las mismas para todos los delincuentes, independientemente de que existan grados de culpabilidad.^{23a}

En los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría de los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, están plasmados en la Constitución Federal, como garantías individuales y otros se han ido incorporando con el paso del tiempo a las leyes que de ella emanan; sin embargo debemos admitir, que muchos de estos principios son ideales que todavía no se cumplimentan plenamente. La Carta Magna los contiene en los siguientes artículos:

1° que dispone que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución; 2° que prohíbe la esclavitud, 3° establece el derecho de todo individuo a la educación, 4° que establece que varón y la mujer son iguales ante la ley; 5° que consagra la libertad de toda persona a desempeñar el trabajo que guste, siendo lícito; 6° que proclama la libertad de la manifestación de las ideas,^{7°} que la libertad de escribir y publicar escritos es inviolable,^{8°} el derecho de petición,^{9°} el derecho a la participación política,^{10°} el derecho a la posesión de armas para su legítima defensa, 11° el de la libertad de tránsito, 12° prohíbe que en la República mexicana se concedan títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, 13° prohíbe juzgar a los individuos por leyes privativas,^{14°} establece la no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, 15° la no

²² Villarreal, Corrales, Lucinda, Ob, Cit, p, 170

^{23a} Idem

extradición de reos políticos, 16 que nadie puede ser molestado sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, 17° el derecho a la administración de justicia, el 18° el derecho a la capacitación y educación de los reos como medio de readaptación, 19° que ninguna detención exceda el término de setenta y dos horas sin que se dicte el auto de formal prisión, 20° las garantías penales.

La igualdad de los individuos es principio fundamental de todas las leyes y disposiciones que emanan de la Constitución Federal, de la legislación local y de los tratados internacionales.

EL FUERO CONSTITUCIONAL 6 DECLARACION DE PROCEDENCIA

Fuero Constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados, por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia de mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario oficial del 28 de Dic, de 1982, se le cambió el nombre por "Declaración de Procedencia".²³

El artículo 13 de nuestra Carta Fundamental preceptúa: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

La igualdad de los hombres que proclama la Constitución mexicana, no impide que las garantías individuales mencionadas con anterioridad se suspendan y

²³ Instituto de Investigaciones jurídicas, Ob. Cit, p. 1485

restrinjan en los casos y condiciones que ella misma establece. El artículo 13 constitucional como vimos dice que ninguna persona o corporación puede tener fuero, pero reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. El fuero preserva al sujeto de ser enjuiciado por los tribunales ordinarios y que éste sólo pueda ser juzgado si se llenan ciertos requisitos. Para que algunos servidores públicos puedan ser juzgados por la comisión de un delito común, primero un órgano competente debe declarar sobre la procedencia del juicio. En México la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados que integran la unión, contienen disposiciones que otorgan fuero a señalados servidores públicos.²⁴ La Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñan sus funciones, algunos de esos funcionarios no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión.²⁵

Aunque el artículo 13, de nuestra Constitución, ordena que nadie sea juzgado por leyes privativas y que la ley como ordenamiento jurídico general se aplica a todos los mexicanos por igual, la misma constitución presenta excepciones como la inviolabilidad absoluta o relativa, conocida como inmunidad penal, irresponsabilidad o exención de responsabilidad que se autoriza para algunos servidores públicos. Para los Diputados y Senadores federales, la Constitución consagra la inviolabilidad de las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos., por las que no podrán ser reconvenidos. El presidente de cada Cámara debe velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen para sesionar (artículo 61 constitucional).

²⁴ Villarreal, Corrales, Lucinda, ob, Cit, p.138

²⁵ Tena, Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1972, p. 1485

El Fuero Constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio a favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de esos amagos del poder o de la fuerza. Para detener estos posibles abusos se erige el fuero, que sólo cede ante la resolución del órgano legislativo competente²⁶

El artículo 112 constitucional no habla de fuero sino de declaración de procedencia; determinados servidores públicos sólo pueden ser enjuiciados penalmente previa determinación de la Cámara de Diputados. La declaración de procedencia tiene como efecto la separación del inculpado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, si la sentencia es absolutoria el inculpado podrá reasumir su función; si la sentencia es condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto de acuerdo con el artículo 111 constitucional.

El fuero es una prerrogativa temporal para ciertos servidores públicos, que se prolonga en el tiempo que dure el ejercicio de su encargo y que cesa con la declaración de procedencia por parte de la autoridad competente o al terminar su cargo público.

Si bien es cierto que algunos servidores públicos gozan de prerrogativas, también lo es, que gozar de prerrogativas no quiere decir ser irresponsables ante la ley, la que reconoce que éstos pueden ser sujetos de: responsabilidad política, responsabilidad administrativa, responsabilidad penal y responsabilidad civil (para las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.) Los artículos del 108 al 114 de la Cata

²⁶ Ramirez, Tena, Ob. Cit, p549

fundamental reglamentan lo relativo a las responsabilidades política, administrativa, y penal de los servidores públicos.²⁷

En efecto , la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, declarará, por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros si procede o no el ejercicio la acción penal; si tal decisión es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo deja de tener la inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el Art., 109 Constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.²⁸

No hay que olvidar que en ocasiones cuando alguien se refiere al fuero también significa competencia de la autoridad judicial, así en el lenguaje jurídico se habla del fuero común y del fuero federal.

2.4 AMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY PENAL

Racionalmente las normas jurídicas deben obligar a partir el momento de la iniciación de su vigencia; resultaría in equitativo que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones no anunciadas y con vigencia. Por ello la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplirla. Generalmente la iniciación de la vigencia de las leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas.²⁹

²⁷ Castellanos, Fernando, ob. Cit. p. 211

²⁸ Diccionario Jurídico, ob. Cit.p,211.

²⁹ Castellanos, Fernando, Ob. Cit.p,116

La ley penal es aplicable a todos los delitos cometidos desde el momento de su vigencia, mira al porvenir, no al pasado, por tanto los hechos cometidos antes e su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos.³⁰ Cómo razón de este criterio suele afirmarse que no es posible violar el derecho adquirido por el delincuente a ser castigado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito.³¹

La validez temporal de una ley es el tiempo durante el cual la ley tendrá aplicación sobre un precepto jurídico y este va desde su iniciación de vigencia hasta que está "expira", se deroga.

En México la iniciación de la vigencia está supeditada al acto material de su publicación en el diario Oficial de la Federación y en las Entidades federativas en los Diarios Oficiales correspondientes. La ley reglamento, circular o disposición de observancia general fija la fecha de la iniciación de su vigencia dentro de cuerpo de sus disposiciones. A falta de declaración expresa, estas disposiciones surten sus efectos en el lugar de edición tres días después de su publicación en el Diario Oficial; pero para que se reputen publicadas y sean obligatorias, además del plazo mencionado, debe transcurrir un día más por cada cuarenta Kilómetro de distancia o fracción que exceda de la mitad.

2.5 LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL

Aun cuando fundamentalmente se considera que la ley es territorial (ámbito de validez), en ciertos casos la ley nacional puede aplicarse a los nacionales y aun a los extranjeros por delitos cometidos más allá de las fronteras del estado. Para ello es preciso que el delincuente no haya sido castigado en el estado donde

³⁰ Calon, Cuello, Ob. Cit,p211.

³¹ Calóm, Cuello, Ob. Cit.p,212

delinquir, de modo que la aplicación de la ley personal tiene un carácter meramente suplementario, conservando siempre su preeminencia la ley territorial³²

La razón de semejante potestad extraterritorial concedida a la ley nacional fúndase en la necesidad de evitar la situación de impunidad que se crearía a los nacionales que han delinquido en el extranjero y se han refugiado en su propio país, pues las normas dominantes en materia de extradición son contrarias a su entrega. Se daría el vergonzoso espectáculo de ver a estos criminales completamente tranquilos y seguros contra toda acción de la justicia represiva.³³ Pero la ley penal tiene también aplicación extraterritorial, y no sólo a los delitos cometidos por nacionales sino también a los cometidos por extranjeros, para la protección de vitales intereses del estado, o para la represión de delitos que lesionan intereses comunes a todos los estados civilizados, los llamados "delitos contra el derecho de gentes" (trata de mujeres y de niños, circulación de publicaciones obscenas, falsificación de moneda, etc.) para cuya represión se han estipulado acuerdos internacionales. Éste es el denominado principio real o de protección.³⁴

La ley penal nacional también tendría aplicación extraterritorial conforme al llamado principio de competencia universal, según el cual cada estado como representante de la comunidad de estados civilizados penaría a todos los delincuentes que capturara independientemente de su nacionalidad y del lugar de la comisión del delito, el tribunal del lugar donde fuera detenido el delincuente (judex deprehensionis) sería el competente para conocer del hecho. Pero ese

³² Idem,p.220

³³ Calóm,Cuello Ob. Cit.,p,220

³⁴ Idem,p 221.

principio ha encontrado numerosos adversarios que alegan las graves dificultades que en la práctica encontrarían su aplicación.³⁵

La extraterritorialidad no puede ir en contra de los principios de aplicación de la ley penal reconocidos por el Derecho Internacional. Estos principios están relacionados con la soberanía de los Estados para regular las conductas realizadas en sus territorios bajo el principio de no intervención.³⁶ Los principios reconocidos por el derecho internacional son: el personal, el Estado debe proteger a sus ciudadanos y los ciudadanos por pertenecer a este Estado gozan de los derechos que sus constituciones consagran; el territorial, según el cual, la ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos; el real, atiende a los intereses protegidos y por ello las naciones tienen derecho a sancionar a los autores de los delitos.³⁷

2.6 LA EXTRADICION

La Extradición es una figura jurídica íntimamente ligada al Derecho Penal Internacional y de gran ayuda contra la Impunidad y la cooperación internacional.

Extradición viene del latín *ex*: fuera de, y *traditio-onis*: acción de entregar³⁸. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.³⁹

³⁵ Idem,p.222

³⁶ Villarreal, Corrales, Lucinda, Ob. Cit.p.132

³⁷ Villarreal, Corrales, Lucinda,Ob, Cit. 123

³⁸ Colín, Sanchez, Guillermo, OB.Cit. p,1

³⁹ Villarreal., Corrales, Lucinda, Ob. Cit.p,191.

Cuello Calón⁴⁰ dice que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta. Dice que ésta haya su principal justificación en su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, pues sin la extradición, a causa de la extraordinaria rapidez de las comunicaciones, gran parte de delitos quedarían impunes.

Guillermo Colín Sánchez⁴¹ dice que la extradición "es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los firmantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla sus objetivos y fines y se reprima la delincuencia".

La extradición en el derecho positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos estados los cuales se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades.⁴²

Para Carlos Arellano García⁴³ la extradición "es una consecuencia del principio internacional de inmunidad de jurisdicción", define la extradición como "la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".

⁴⁰ Cuello, Calón, Ob. Cit.p 220.

⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. p.2

⁴² Cuello, Calón. Ob. Cit.p220

⁴³ Arellano garcía, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 1976.p.394

ORIGENES DE LA EXTRADICION

La doctrina consigna que los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia, Potemkin^{43b} explica que en 1926 a.C. Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus "gentes" (esposas, hijos y esclavos), sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas. Colín Sánchez⁴⁴ nos dice que la Biblia establece como obligación del pueblo Hebreo proteger aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían ser aprehendidos; lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo.

Entre otros antecedentes de la extradición, se señalan: el tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delincuentes comunes.⁴⁵

La extradición tiene algunos aspectos esenciales:⁴⁶

La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual éste

^{43b} Idem, p67.

⁴⁴ Colín, Sanchez, Ob. Cit. p4.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico mexicano, p1395.

⁴⁶ Idem

- a) puede dar o no satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del derecho extradicional, trátase de las obligaciones generales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.
- b) La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.
- c) La extradición, en el orden jurídico interno e internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado, sea solicitando, sea consintiendo la extradición de un delincuente. A nivel internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.
- d) La extradición únicamente procede por delitos del orden común.
- e) La extradición es una institución jurídica mixta, ya que su regulación se hace tanto mediante el derecho interno como a través de tratados bilaterales o convenciones multilaterales.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXTRADICION⁴⁷

El principio de legalidad se basa en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Expresión de los principios de estricta legalidad que garantizan a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no infrinja una ley penal vigente. No es el delito el acto u omisión no sancionado por las leyes. La extradición sólo procede en virtud de la consignación legal de la misma. (La Convención de Extradición

⁴⁷ Polaino Navarrete, Miguel, Derecho Penal, Parte General, tomo Y, Barcelona, 1990,p 565-570

- a) de 1993, exige en el artículo 1, inciso b) que el hecho por el que se reclama la extradición debe ser un delito, punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, éste mismo principio se reproduce en todos y cada uno de los tratados de extradición que los Estados Unidos Mexicanos tienen con los diferentes Estados del Mundo, a noviembre de 1995 la República Mexicana ha convenido 17 tratados de extradición.)
- b) El principio de especialidad consiste en que el Estado requirente no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto sino exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición. En todo proceso de extradición debe constar de manera inequívoca y precisa los conceptos delictivos motivadores de la misma. (La Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1993 y suscrito por México en la misma fecha, Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936 en el artículo 5 exige una relación precisa de acto imputado y en el artículo 17 obliga al Estado requirente a no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él; y de igual manera la ley de Extradición Internacional, exige en el artículo 16 fracción I, que la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante contengan "la expresión del delito por el que se pide la extradición."
- c) El principio de la doble incriminación exige que el hecho que motiva la extradición sea constitutivo de delito en los ordenamientos punitivos internos, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, y se estará a lo que establezca la legislación interna y los tratados internacionales.
- d) Principio *Nom bis in idem* en que el delincuente que ha sido condenado o absuelto, por el comportamiento delictivo que motivó la extradición en un determinado Estado; no puede ya ser entregado por vía de extradición para que de nuevo sea juzgado por el mismo acto delictivo.
- e) Principio de la gravedad criminal consistente en que la duración de la pena o medida de seguridad asignada al delito no debe ser inferior a un año de privación de libertad.
- f) El principio de la ejecución delictiva reclama la exigencia de actos ejecutivos, no solamente preparatorios aunque sean punibles, como motivo de la extradición.
- g) Principio de delitos comunes, exclusión e delitos políticos (En los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución General, en el artículo 15 establece. "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

- h) El principio de reciprocidad es fundamental en la extradición, ya que garantiza la seguridad jurídica e implica la exigencia de igualdad de tratamiento en todos los supuestos de extradición.
- i) Principios relativos a la penalidad, la pena capital es automáticamente conmutada en virtud de la extradición del sujeto sobre el que recae. Se rechaza la extradición cuando el Estado requirente no diere garantías de que el extraído o será sometido a penas corporales e inhumanas. La no aplicación de pena superior a la propia del concurso de delitos. No procede la entrega del delincuente cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud.
- j) Principios relativos a las garantías procesales, la exigencia de que el delincuente, obtenido en virtud de extradición, quede excluido de enjuiciamiento por órganos que no sean los tribunales de jurisdicción ordinaria del Estado requirente; asistencia jurídica del extraído y respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Como se ve la extradición no es una figura jurídica sencilla pero esto se debe a la necesidad de cubrir todo lo necesario para proceder conforme a derecho. Los avances de esta materia cada vez son mas positivos pues la existencia de una Ley de Extradición Internacional es un gran avance aunque esta misma ley en su artículo 2º nos aclara que "las solicitudes de extradición de México se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por esta Ley."

De todas formas cada vez hay más cooperación con respecto a esta materia pero es una realidad que por momentos no se han podido dar extradiciones por fallas en los instrumentos internacionales y sin olvidar que el gobierno de algún Estado esté sustentando esta circunstancia.

Uno de los grandes conflictos es sobre la obligación de extraditar, en la doctrina se debate sobre la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le solicita el Estado requirente.. Sobre ese particular, el maestro Manuel J. Sierra⁴⁸ se refiere a dos opiniones: una que considera que no existe norma de derecho internacional que obligue a un Estado a entregar a otro os

⁴⁸ Arellano, García, Carlos, Ob. Cit. p395

individuos que solicita; y que se basa en el principio de protección a la libertad humana y el derecho de asilo en su máxima expresión; y la otra que estima que la obligación internacional de la extradición existe y que se funda en los principios de cooperación internacional y en la lucha por evitar la impunidad del crimen.

Carlos Arellano García⁴⁹ nos dice que existe una tercera corriente, basada en el pensamiento de Hugo Grocio, que considera que la extradición, es un deber impuesto a los Estados por el derecho natural; y que , Alfredo Verdross⁵⁰ desde un punto de vista positivista, concluye que el deber de extradición sólo puede fundarse en un convenio expreso. Para Arellano García, los Estados tienen el deber jurídico de extraditar cuando exista convenio expreso en este sentido; pero que para la protección de la libertad humana y conforme al derecho de asilo, los Estados han pactado en los convenios internacionales, como excepciones al deber jurídico de extraditar, los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambas partes.

Para el Doctor Arellano⁵¹, el obsequio de la extradición puede obedecer no sólo al cumplimiento del deber jurídico, sino a la convivencia de los Estados de no retener ni recibir en su territorio, extranjeros indeseables; o, al principio de reciprocidad o por participar en la cooperación internacional penal para combatir la impunidad del crimen.

De cualquier forma se puede dar el caso de que la petición de Extradición cubra todos los requisitos necesarios y el Estado requerido decida no entregar a la persona solicitada , en este caso, el Estado Requerido está incumpliendo un convenio o tratado internacional , lo cual rara vez lleva a una verdadera sanción sobre el Estado que incurrió en dicha falta.

⁴⁹ Idem

⁵⁰ Idem

⁵¹ Idem, p396

La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como, de manera particular y con carácter supletorio, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.⁵² En el plano del derecho internacional, la multiplicación de los tratados y convenios sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez más precisas.⁵³

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ob. Cit. p 1396

⁵³ Idem, p1396.

CAPITULO III

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

3.1 EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El concepto de Derecho Penal Internacional es muy variable pues hay varias concepciones acerca de esta rama jurídica de acuerdo a la época en la que se le define. No está de más el mencionar que este concepto es bastante nuevo dentro del Derecho y por lo tanto se puede decir que se encuentra en apenas evolución lo que da como consecuencia la ambigüedad en sus conceptos y características.

La denominación derecho penal internacional remonta a jeremías Betham, quien comprendía con esta designación el conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio.¹ Otras definiciones parten del punto de vista del auxilio jurídico internacional; así la de Martens (*Traité de Droit internationale* I,III,1887,página5): "El derecho internacional criminal comprende el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones mediante las que los Estados deben ayudarse recíprocamente en los asuntos judiciales con el fin de asegurar el ejercicio de su poder penal en el dominio de la comunidad internacional." Hasta no falta quien afirme, como Manzini, que no existiendo delitos ni penas de derecho internacional no puede existir un derecho penal internacional en sentido propio. Otros, como Garud, creen que la expresión derecho penal internacional no es más que una forma inexacta de lenguaje empleada para designar un grupo de problemas que interesan al derecho penal nacional, en su aplicación territorial a los delitos cometidos en el extranjero o a los delincuentes de nacionalidad extranjera; Liszt cree en la existencia de un derecho penal internacional que estaría integrado por normas provenientes de acuerdos internacionales para la regulación de determinados bienes jurídicos, (Por ejemplo, el convenio de 1881 relativo a la filoxera, el de 1884 relativo a la protección de cables submarinos, etc. "Estos tratados, dice, implican

¹ Cuello, Calón, Ob. Cit. p. 211

para los Estados firmantes la obligación fundada en el derecho de gentes, de dictar las leyes penales nacionales correspondientes; así surge en Estados diferentes un precepto semejante en cuanto a su contenido, pero la causa de su obligatoriedad internacional es la ley nacional, no el tratado internacional.") por el derecho introducido en el Estado nacional mediante la consideración de la legislación de los demás estados, y por las normas relativas al auxilio jurídico que un estado presta a otro en materia penal, especialmente en forma de extradición (estas normas jurídicas, dice, se fundan en convenciones internacionales entre los Estados participantes, pero también pertenecen, en cuanto los tratados de extradición han alcanzado efectividad jurídica nacional, al derecho nacional.). Mediante la adopción de estas normas se van creando, en efecto, un derecho penal común a los países civilizados, pero no debe olvidarse que las normas introducidas en la legislación nacional provenientes de acuerdos internacionales, no son obligatorias en el territorio nacional si una ley o disposición de carácter interno no las impone como obligatorias.

El catedrático Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho penal escrita en 1944 nos comenta; "Actualmente se ha llegado a proponer la creación de un Código penal internacional que reprimiría los delitos de carácter internacional cometidos por los estados, así como los que lesionan o ponen en peligro intereses comunes a todos los países. Se han elaborado ya algunos proyectos (Garofalo propuso unas máximas para la redacción de un Código penal internacional (Criminologie, París, 1905, pág. 457 y sigs.) Saldaña ha elaborado un proyecto presentado al primer congreso Internacional de Derecho Penal que se dio en Bruselas en julio de 1926; otro ha sido elaborado por Albert Lévit, Project de Code pénal internacional en Rev. International de Droit pénal, 1929. Una comisión de carácter privado trabajó para la redacción de un Código penal internacional en Rev. International de Droit Pénal, 1930.), hasta se ha demandado la creación de un Tribunal de Justicia internacional encargado de la represión de aquellos delitos. Como estas aspiraciones parecen todavía prematuras, otros penalistas, aun proclamando la

urgente necesidad de formar un frente único contra la criminalidad, se limitan por ahora a proponer la unificación de aquellas normas jurídicas análogas en la mayoría de los países, esto es, las que integran la parte general de los Códigos penales y las relativas a la represión de los hechos punibles cuyo carácter delictuoso es universalmente reconocido². Pero incluso esta tendencia a la unificación del derecho penal parece a algunos destinada a un futuro incierto y por tanto utópico en la hora presente.

Pero llámese derecho penal internacional al conjunto de estas normas penales comunes a los países civilizados, o se le designe con otro nombre, y se le conceda mucho o poca extensión, el hecho indudable es que cada día son más frecuentes los preceptos penales comunes a la mayoría de los estados, que cada día es más coherente la acción de éstos al luchar contra el delito en general y contra determinadas formas de criminalidad en particular. Pruébenlo los convenios realizados entre numerosos estados para la represión de ciertos delitos; los convenios de extradición tan numerosos que hoy no se concibe un país civilizado que no se halle ligado a los demás por acuerdos de esta índole, y más especialmente aún, los continuos esfuerzos encaminados a la elaboración de un tratado universal de extradición; la apreciación que hacen algunos Estados de los delitos cometidos más allá de sus fronteras; los esfuerzos realizados para la formación de un registro penal internacional y fuera del campo propiamente jurídico, en los actos de cooperación y ayuda realizados por la policía de todos los países por la lucha contra la criminalidad internacional.³

Como se puede ver en las líneas anteriores el concepto y mas que nada la idea de lo que es el Derecho Penal Internacional no es homogénea, esto se da a tan diversas perspectivas y alcances que se le atribuyen al Derecho Penal Internacional; lo que si es innegable es la evolución permanente en la que se

² Cuello, Calón, Ob. Cit,p211.

³ Cuello, Calón, Ob. Cit.p212

encuentra esta "nueva rama" del Derecho Penal y que todo indica que va en aumento siendo esto algo que nos da aviso de hacia donde se está encaminado el Derecho Penal con respecto a la comunidad internacional.

Todas las fuentes de opinión tanto de trabajo de investigación jurídica que nos aporta el Maestro Cuello Calón son ya de una antigüedad considerable pues cita opiniones en ocasiones de hasta ochenta años atrás o más todas estas relacionadas a el Derecho Penal Internacional, actualmente Enero del 2004 el Estatuto de Roma ya tiene un Edificio y escritorios con toda la intención de comenzar a trabajar, tanta Doctrina ha que dado un poco atrás y comienza a materializarse de una forma como hace 80 años era inconcebible.

Veremos lo que opinan otros Autores sobre el Derecho Penal Internacional.

Para los profesores franceses, Bousat y Pinatel, el derecho penal internacional tiene tres ramas:⁴

-El derecho penal internacional *strito censu* (Derecho Internacional Privado), el derecho internacional penal y el derecho penal interestatal. Afirman que la aplicación de las leyes penales en el espacio siempre ha producido problemas graves y delicados...

a) para estos autores el derecho penal internacional en sentido estricto se refiere a conflictos que nacen de la infracción al orden interno de un país; en este derecho es relevante: la nacionalidad del autor, del coautor o del cómplice de la infracción, la nacionalidad de una o de todas las víctimas de la infracción; el territorio donde se ha cometido la infracción o donde ha producido sus efectos la infracción. Esta rama del derecho, de acuerdo con ellos, no merece el

⁴ Bousat, Pierre e Jean Pinatel, *Traité de droit Penal e de Criminologie*, Paris, libratie, 1970,p 123.

calificativo de internacional, porque lo único internacional que contienen es la nacionalidad del infractor, y los conflictos que se crean, se resuelven en base a las disposiciones nacionales, que solamente se está en presencia de una rama del derecho penal nacional.

En este campo se puede situar a la delincuencia internacional, ya que, refieren, la facilidad de las comunicaciones facilitan los delitos que los sujetos de un determinado país pueden cometer fuera de sus fronteras y permite que los delincuentes se encuentren refugio fácil en países distantes. Estas organizaciones delictivas realizan actos reprobados por la moral y el orden público internacional (terrorismo, narcotráfico, trata de blancas e infantes, falsificación de moneda, tráfico de órganos, tráfico de inmigrantes y otros).

b) Derecho Internacional Penal, por su parte, resuelve los conflictos contra el orden público internacional, su principal característica es que afecta las relaciones entre los estados y se sitúa dentro del Derecho Internacional Público. Los conflictos nacen de la conducta de individuos que realizan actos prohibidos por el derecho internacional público y especialmente por el derecho de gentes (derecho que regula las relaciones entre los pueblos, actualmente derecho internacional público). Como ejemplo cita los crímenes de guerra, dice que las reglas para solucionar estos conflictos están contenidas en lo que actualmente se conoce como derecho internacional penal en sentido estricto.

c) En el Derecho Penal Interestatal, los actos prohibidos son el resultado de órdenes dadas por los gobiernos, como parte de la política sistemática seguida por un estado, como ejemplo la declaración de guerra. La responsabilidad penal que se origina es la responsabilidad de sus dirigentes con la responsabilidad del estado mismo.

Otros juristas hacen otras distinciones, podemos recordar, que para Hans Kelsen⁵ el Derecho Internacional será verdadero, en tanto los actos coercitivos de los Estados y la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros se permita como reacción de la comunidad jurídica internacional contra un acto ilícito, afirma que el empleo de la fuerza está prohibido para cualquier otra finalidad.

Kelsen afirma que en el ámbito del Derecho Internacional los Estados cometen actos ilícitos y conductas ilegales contrarias al Derecho Internacional, y que ante estas conductas ilícitas, existe la sanción, como una obligación de reparar el daño mora y material. La reparación del daño moral puede hacerse a través de una excusa formal y la reparación del daño material es el restablecimiento de la situación original, como si el daño no se hubiera ocasionado. Esta situación supone la existencia de una autoridad supranacional que determine la existencia de un acto ilícito, con facultades para imponer la sanción.

Sin embargo, la doctora Lucinda Viillarreal Corrales⁶, opina, que sí existe coercibilidad en las disposiciones internacionales, ya que la historia nos muestra que los pueblos en un principio, los Estados posteriormente y ahora la comunidad internacional, siempre han sancionado a las naciones que cometen actos violatorios de los principios internacionalmente aceptados y de las disposiciones internacionales establecida. Las sanciones se han expresado a través de las declaraciones de guerra, represalias, bloqueos, embargos, la conquista (ahora proscrita por la ONU), la cesión, el derelictio (evacuación o abandono del territorio), las invasiones, y últimamente las sanciones económicas.

La coercibilidad de las disposiciones internacionales se patentizan en las decisiones el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. El

⁵ Kelsen, Hans, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, México, editora nacional, 1980,p52.

⁶ Viillarreal Corrales, Lucinda, *Ob. Cit.* p130

Consejo a través de sus decisiones autoriza intervenciones humanitarias, bloqueos, restricciones económicas, y ordena la reparación de los daños. El Consejo es el órgano encargado, de hacer cumplir las normas del Derecho Internacional. Las decisiones del Consejo han jugado un papel muy importante en la solución de los conflictos armados de los últimos tiempos. (Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad desde la firma de la Carta de la ONU en San Francisco, en 1945 son: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, China y Rusia. Cuenta con otros 10 miembros alternativos no permanentes, que se eligen cada dos años. Chile tiene actualmente la representación americana. México, presentó el 13 de noviembre de 1995, una propuesta para aumentar de 15 a 20 el número de países en el órgano ejecutor de la ONU, sin incrementarse el número de miembros permanentes. La propuesta prevé la rotación, cada dos años, en un puesto no permanente para dos estados miembros; un puesto adicional para África, uno para Asia y otro para América Latina y el Caribe; y uno más sería rotado cada dos años entre países de Europa oriental y Europa occidental. Desde 1945, México ha sostenido que el Consejo de Seguridad es una institución antidemocrática, y que debe limitarse al Capítulo VII de la Carta y requerirse dos votos en contra de miembros permanentes para bloquear una decisión de Consejo.)

La doctora concluye que⁷ el Derecho Internacional Penal forma parte del Derecho Internacional vigente, no puede considerarse como un ente autónomo, sino que se aplica en el Derecho interno de los Estados a través de la cooperación internacional penal. Los principios generales del Derecho Internacional Penal se consignan en las convenciones multilaterales y bilaterales, así como en los convenios interinstitucionales. El Derecho Internacional Penal se funda en la obligatoriedad de los tratados multilaterales y bilaterales concertados por determinado país. Los Estados que los suscriben incorporan los principios del Derecho Internacional Penal en sus legislaciones internas o los

⁷ Villarreal Corrales, Lucinda, Ob. Cit. p. 131

convierten en ley por la vía constitucional como sucede en México, al establecer en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que serán parte de la legislación vigente los tratados celebrados por el Presidente de la República, que estén de acuerdo con la misma."

Es importante el comentar que en la actualidad el Derecho Internacional Penal comprende una serie de disposiciones internacionales plasmadas en tratados o convenios internacionales, que sancionan las conductas, independientemente "del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente".

El Universo de aplicación del Derecho Internacional Penal es muy amplio y comprende: el control de la guerra, la reglamentación de los conflictos armados, la persecución de las infracciones de las leyes de guerra y los delitos comunes de interés internacional. (Bassiouni)⁸ afirma que el Derecho Internacional Penal es un sistema jurídico internacional que regula a través de obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades, que violan prohibiciones internacionalmente definidas para las que se prevé una sanción penal; y es un sistema jurídico internacional y jurídico interno, que regula la cooperación internacional en materias penales relacionadas con los individuos que cometen infracciones de la legislación penal e un Estado dado. El Derecho Penal Internacional comprende las violaciones sustantivas específicas y los compromisos colectivos y de cooperación que se consideren necesarios para cumplir con las disposiciones sustantivas.⁹

El Derecho Penal Sustantivo se traduce en un convenio multilateral que define el delito internacional y el deber de su sanción por los Estados signatarios.¹⁰ El

⁸ Bassiouni M; Cherif, Derecho penal internacional, Madrid, tecnos, 1984,p.167.

⁹ Idem,p. 167

¹⁰ Bassiouni M, Cherif, Ob. Cit. p. 168

Derecho Penal Internacional Adjetivo es también producto de convenios multilaterales por medio de los cuales se imponen ciertos deberes y normas de cooperación internacional a los Estados signatarios. El Derecho Penal Internacional define el delito internacional y deja la aplicación del convenio y la imposición de las sanciones al Derecho Penal interno de los países que aceptan las normas en cuestión. Bassiouni¹¹ afirma que el Derecho Internacional Penal es un ordenamiento que pretende regular la actividad de los diversos participantes internacionales, con estructuras y estrategias propias, a fin de proteger los intereses que *representan valores comúnmente compartidos por la sociedad mundial*.

El Derecho Internacional Penal se basa en convenios y tratados, bilaterales y multilaterales obligatorios para los Estados que los suscriben y que plasman en sus legislaciones internas.

Comenta que Como disciplina científica, el Derecho Internacional Penal es el resultado de la convergencia de dos ramas del Derecho, el Derecho Internacional y el Derecho Penal; el Derecho Internacional es un sistema jurídico "construido sobre la presunción de consenso y sumisión voluntaria de los principales sujetos (Estados) en relaciones de igualdad, sin que ninguna autoridad superior aplique los mandatos del sistema; y el Derecho Penal en todos los Derechos internos, supone procesos de toma de decisión vertical, apoyados sobre medios coercitivos. El derecho Internacional Penal se debe analizar en base a las obligaciones asumidas por la vía convenida y las prácticas consuetudinarias internacionales de los Estados, en cumplimiento de los mandatos del Derecho Penal Internacional a través de sus sistemas penales internos.

¹¹ Idem p,169.

Bassiouni dice que la existencia del Derecho internacional Penal presupone la existencia de los siguientes principios:¹²

- 1- Principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el Derecho Internacional. Afirma, que el Derecho Internacional Penal debería contener auténticos tipos penales, que sin mediación del Estado obligaran directamente al individuo, fijando la penalidad del delito, sin precisar la intervención de los legislados estatal; este principio sería compatible con el estado actual de Derecho Internacional y debería tener reconocimiento general.

- 2.- Principio de la supremacía del Derecho Internacional Penal frente al Derecho Estatal. Para esto, nos dice, tendría que perder su eficacia todo Derecho Estatal que se opusiera o fuera contrario a la punibilidad de una acción constatada por el Derecho Internacional. Ningún estado debería permitir u ordenar acciones prohibidas por el Derecho Internacional, ni justificar mandatos ilícitos desde el punto de vista del Derecho Internacional. Para ello las normas del Derecho Internacional Penal deben tener un reconocimiento general y ser aceptadas como reglas generales de Derecho Internacional. Las disposiciones del Derecho Internacional Penal serían de rango superior a las reglas del Derecho Estatal, siendo las primeras de aplicación preferente.

3.- Exclusión de la teoría del acto de soberanía. Ningún órgano estatal, que actuara contra las reglas del Derecho Internacional Penal y fuera perseguido penalmente por ello, podría argumentar que el hecho es un acto estatal de soberanía. Sería la creación de una jurisdicción supraestatal por encima del poder estatal, ya que lo sometería al Derecho Internacional Penal. Este principio ya ha sido aceptado por la comunidad internacional cuando se trata de crímenes contra el Derecho Internacional,

¹² Bassiouni, Ob. Cit. p169

3.2 TIPOS DELICTIVOS INTERNACIONALES O DELITOS INTERNACIONALES

El concepto de Delito Internacional varía según el autor o la fuente de donde emanan estos Delitos, estos han ido variando de acuerdo al tiempo y a la incorporación de nuevos convenios u organizaciones internacionales, la doctora Lucinda Villarreal nos explica lo siguiente.

"La doctrina coincide en clasificar los delitos desde el punto de vista del ámbito internacional en la siguiente forma:"¹³

-**Delitos tipificados en la legislación penal interna de cada Estado**, que rebasan ese ordenamiento, en virtud de que el fin de la norma es la protección de intereses de la comunidad internacional de la que el Estado forma parte. En México estos delitos están tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y en la Ley para Combatir la Delincuencia Organizada, entre otros.

-Delitos estipulados internacionalmente por vía contractual o convencional, a través de las convenciones multilaterales y tratados bilaterales que los gobiernos celebran entre sí para la protección mutua de los intereses jurídicos de sus Estados y que incorporan a sus respectivas legislaciones penales internas. México ha incorporado a su legislación interna los delitos previstos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, firmado en Nueva York el 9 de diciembre de 1948,; Convenio para la Represión de la Trata e personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, firmado en Lake Succes el 21 de marzo, 1950; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, Canadá, el 23 de septiembre de 1971; y otros establecidos en las demás Convenciones.

¹³ Villarreal Corrales, Lucinda, Ob. Cit. p. 123

-Delitos Internacionales como los crímenes de guerra y de lesa humanidad (Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmado en Nueva Cork el 26 de noviembre de 1968, entró en vigor el 11 de noviembre de 1970; Resolución sobre los principios de cooperación internacional en la identificación, Detención, Extradición, y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, 3 de diciembre de 1973.) previstos en normas emanadas de un organismo internacional o supranacional, con o sin la voluntad de un Estado. Estos crímenes se han enjuiciado en tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional de Nuremberg creado a raíz de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, de jurisdicción superior ajena a los países del Eje, en evidente contradicción con la voluntad de éstos y en nombre de una entidad representando la comunidad de naciones o parte trascendente de ella. Actualmente todo Estado tiene derecho a juzgar a sus propios nacionales. Los crímenes de guerra y de lesa humanidad definidos en el Estatuto del Tribunal, son imprescriptibles y son los más graves. Se investigarán "donde quiera y cualesquiera sea la fecha que se hayan cometido", "las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" y no tendrán derecho al asilo de conformidad con el artículo 1º de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967.

Los crímenes de guerra de lesa humanidad son los actos inhumanos debidos a la política del apartheid y el delito de genocidio, aun si éstos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Serán responsables de estos crímenes los representantes e la autoridad el Estado y los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos,

cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes e la autoridad del Estado que toleren su perpetración.¹⁴

Luis Jiménez de Asúa¹⁵ propone otra clasificación de los delitos internacionales:

-**Delitos de persecución cosmopolita**, aquellos que atentan contra intereses que deben ser protegidos, como el comercio internacional, las vías generales e comunicación, la moneda; y que atentan contra el género humano, como el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado internacional, etcétera.

-**Delitos internacionales sin contenido político**, señalados en el Congreso de Palermo: la ruptura y deterioro de cables submarinos, el entorpecimiento de señales de salvamento, etc.

-**Delitos internacionales de contenido político**, como la guerra de agresión, la invasión, cuyo combate requiere ser discutido, convenido o acordado por estadistas y juristas en el seno de las Naciones Unidas (el consejo de seguridad, la Asamblea o la Corte Internacional de Justicia).

- **Delitos contra los deberes de humanidad**, como el respeto debido a los derechos de prisioneros, rehenes, heridos y hospitalizado de guerra (Existen varios convenios a este respecto todos adoptados en Ginebra, Suiza, el 12 de agosto de 1949, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1953, y son: Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra; convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio relativo al Trato de Prisioneros de Guerra y el Protocolo Adicional a estos convenios, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Depositario el Consejo Federal Suizo, publicado en el diario Oficial de la federación el 21 de abril de 1983.); el genocidio que es la exterminación total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional, Roma, Italia, junio de 1998, señala como delitos internacionales el genocidio, la agresión (de un Estado contra la soberanía o integridad de otro); las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y los delitos de lesa humanidad (que impliquen violaciones a los derechos fundamentales).

Bassiouni¹⁶ apunta que conforme al Acuerdo de Londres de 1945, estén tres tipos de Crímenes internacionales:

¹⁴ Villarreal corrales, Lucinda, Ob. Cit. p, 123

¹⁵ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Lozada, 1950, p. 45

¹⁶ Bassiouni, Sheriff, Ob. Cit, p. 143

- a) **Crímenes contra la paz**, como la preparación, desencadenamiento y conducción de una guerra de agresión. Estos crímenes requieren que se defina el concepto de agresión y que se delimiten las personas responsables e los hechos. No existe reconocimiento general sobre este concepto;
- b) **Crímenes de guerra**, como todas aquellas infracciones graves del derecho internacional de guerra cometidos por miembros de una de las naciones participantes en la contienda contra soldados, personal civil o bienes pertenecientes al Estado enemigo, a la nación vencida o a un sector ocupado. Estos crímenes son el pillaje, e homicidio, la tortura o los malos tratos a los prisioneros de guerra;
- c) **Crímenes contra la humanidad**, como aquellas infracciones graves de las garantías mínimas de la dignidad humana (la vida, integridad corporal y libertad) realizadas por motivos relativos a la nacionalidad de la víctima o por su pertenencia a grupos, comunidad cultural, raza religión, confesión o convicción política (lo característico de estos delitos es que se realizan respaldados por el poder estatal). "Se trata de perseguir penalmente en el ámbito internacional los hechos violentos cometidos, respaldados o inducidos por el Estado, contra los propios nacionales o habitantes del mismo país". Esta última frase de Basuuni, nos da la verdadera naturaleza jurídica de los Delitos internacionales, errando un poco, creo que en realidad nos da la característica más importantes de la fuente de los Delitos internacionales, yo creo que es real que muchos de los Delitos internacionales emanan de convenios o tratados internacionales que han existido a lo largo de la Historia pero creo que es de suma importancia el aclarar que dentro de toda esta gama de Delitos hay unos de una índole superior y por lo tanto a "cualquier" ser humano le afecta el saber de su existencia o cuando menos le debería , esto ya de sobra se sabe que casi

¹⁶ Bassiouni, Sheriff, Ob. Cit, p. 143

no sucede, pues sino, la realidad humana no estaría como se encuentra no actualmente sino como se ha dado desde sus inicios; Bassiouni¹⁷ nos dice que estos actos violentos son generalmente protegidos o inducidos por el mismo Estado, esto no es una hipótesis, al contrario, es la realidad Historia tal vez más repetida en nuestra "evolución" como humanos, me pregunto quien hubiera coincidido un Tribunal Contencioso Administrativo hace unos cuatrocientos años, ciegos, débiles, oportunistas y egoístas es lo que sobra dentro de nuestras sociedades pero no olvidemos que siempre existirán algunos cuantos que creen y luchan y más que nada son capaces de observar y comprender, de estas minorías surge la idea de un Delito internacional o un derecho penal internacional pues esto no es mas que un intento de mermar y obstaculizar la mediocridad y las negligencias que tanto cometen los altos dirigentes de los Estados por no decir los Delitos y Crímenes que cometen y han cometido a lo largo del tiempo, de la venganza privada hasta la corte penal internacional hemos llegado, esto es lo que busca la Cooperación internacional Penal y la creación de nuevos organismos internacionales, el Delito internacional no es más que el repudio al autoritarismo, como se vio los doctrinarios le dan distintas clasificaciones y alcances a estos Delitos pero prevalece la concepción de que estos tienen la característica de ser gravemente ofensivos al humano y que se busca terminar con la impunidad que puede prevalecer cuando un Estado vive en un Estado de Derecho ficticio.

¹⁷ Bassiouni M, Sheriff, Ob. Cit, p 143.

CAPITULO IV

LA CORRUPCION

4.1 Conceptos, Características y Aspectos generales de la Corrupción

Corrupción deriva de la palabra latina *corruptionem* Acción y efecto de corromper o corromperse, esto nos lleva a la palabra corromper la cual deriva del vocablo latino *corrumpere*. Alterar y trastocar la forma de una cosa, especialmente echar a perder, pudrir. Viciar, pervertir: *Dios había permitid , en su cólera, que la gente se corrompiera* (J.L. Borges). Esto nos dice la gran enciclopedia Larousse.¹

Veamos una definición desde un enfoque más jurídico.- Sobornar o cohechar al juez, o a otra autoridad, con dádivas, beneficios, etc. *La mano delincuente, derramando el oro, aleja la justicia y corrompe con dádivas a la integridad de las leyes* (L.F. de Moratín).

La Corrupción se puede dar en todos los ámbitos de las actividades humanas, pero eso no significa que no es posible detectarla, lo que nos debe de quedar claro es que en resumen la corrupción es todo aquellos que altera algo y lo deforma en sentido negativo y generalmente para provecho de una persona o varias, es por eso que es complejo el llegar a una idea precisa de lo que es la corrupción, sin embargo en este trabajo nos interesa primordialmente la Corrupción que cometen los "Altos Servidores Públicos" que mediante ella afectan el patrimonio de las naciones y el progreso de estas mismas.

Dicha complejidad radica especialmente, en la multidimensionalidad del concepto en sí, la variedad de perspectivas disciplinarias y profesionales desde

¹ Gran enciclopedia Larousse, tomo tercero, planeta, España, 1980,p.318

las cuales se lo aborda (abogados, jueces, fiscales, miembros de las fuerzas de seguridad, politólogos, políticos, economistas, sociólogos, funcionarios públicos, parlamentarios, periodistas, contadores, auditores empresarios, etc.). Como así también, la diversidad de esferas institucionales donde se manifiesta, se analiza y se intenta controlar el problema social de la corrupción. Cada una con su batería de conceptos, andamiaje intelectual, práctica profesional-institucional y conjunto de metáforas analógicas utilizadas para denotar el fenómeno en cuestión.

Todo ello, sin mencionar la enorme diferenciación de contextos nacionales e ideológicos donde se manifiesta -sean países desarrollados y modernizados o toda la gama de países de periferia y transicionales, sean países capitalistas, socialistas o comunistas- y por ello, las distintas estructuras sociales y políticas en las cuales se encarna.

Ningún tipo de sociedad tiene el *monopolio de la presencia de la corrupción*; la misma se manifiesta tanto en países autoritarios como democráticos, ricos como pobres, etc. Pero su presencia no se manifiesta con la misma intensidad ni afecta las mismas esferas institucionales o sectores de la administración pública; teniendo *incidencia diferencial* en distintos ámbitos y períodos históricos.

Para la formulación de políticas de prevención de la corrupción (que permitan minimizarla o disminuirla) sería útil contar con tipologías acerca de sus modalidades, desarrollar modelos explicativos-interpretativos y estrategias metodológicas de investigación que brinden conocimiento sistemático para la estructuración de un conjunto de proyectos que propendan a la superación posible de este mal.

En las definiciones de corrupción existentes suelen aparecer algunos de los siguientes aspectos:²

² Suarez, Francisco M, La corrupción, ensayo en internet, página web. www.MSuarez/corrupt.com

1. Acción de alterar o trastocar la forma de alguna cosa, así, como la de echar a perder su unidad material o moral, la idea de algo que se disgrega y deja de ser lo que fue, pierde su cohesión y el todo se descompone en partes que buscan fines individuales perdiendo de vista los fines comunes. Ruptura moral.
2. Es un proceso **interaccional**, siempre están presentes, al menos, dos actores, el que corrompe y el que es corrompido. Alguien que seduce y alguien que es seducido o encandilado por un supuesto beneficio. Reiteración del drama de Eva y Adán.
3. Supone el **menoscabo de un bien público**, institucional o aún grupal en beneficio de un bien privado particular, grupal o familiar.
4. Implica un acto de **desviación** normativa es decir una desviación de la conducta de los funcionarios públicos, institucionales o profesionales que se aparta de las normas establecidas para ponerse al servicio de intereses privados (ej. médico que ordena hacer operaciones innecesarias arriesgando la vida del enfermo en beneficio personal).
5. El **beneficio** puede ser monetario o de otro tipo, por ejemplo: cuadros, viajes, promesas de futuras promociones o ascensos, honores, etc.
6. En la situación de corrupción normalmente se presenta una situación de **asimetría en alguna dimensión del poder** por parte del actor corruptor frente al actor corrompido, (ej. Un policía que pide una coima a un empresario muy rico para no cobrar una multa por, reales o supuestas, transgresiones a las normas de tránsito).
7. Frecuentemente la asimetría de poder asume la forma denominada **Delito de Cuello Blanco**, es decir, aquel que es cometido por personas de **alto status socio - económico** en el marco de su profesión, y por lo tanto frecuentemente expuesto a un sistema de **inmidades y criminalización selectiva**, que puede aprovecharse de la **indefensión, incapacidad indiferencia, complicidad o temor** de aquellos a quienes se dirige su actuación.

Franciso M Suarez nos habla de que se puede dar el caso de "corrupción institucionalizada"³

En un sistema de corrupción institucionalizada suele estar presente un tipo de moral de frontera. Que se supone inherente al mundo de los negocios, y que presenta el hecho criminal como una práctica

³ Suarez, Francisco, Ob. Cit.

1. inevitable, generalizada, conocida y tácticamente tolerada por todos. El castigo sería, entonces, arbitrario, injusto; y el delincuente una víctima fungible del azar o, quizás, de ocultas maniobras políticas de sus adversarios. Por una parte, puede resaltarse la faceta humana, familiar o profesional del delincuente: trabajador infatigable, emprendedor, audaz - como todo buen empresario que debe arriesgarse - creador de riquezas y puestos de trabajo, buen padre de familia y apreciado por quienes lo conocen. Por otra parte, se rebaja la entidad y trascendencia del hecho criminal: es un negocio audaz no un delito; una conducta tal vez irregular pero no criminal, no hace daño a nadie; la prohibición es puramente formal y circunstancial... En último término, se llega a amenazar con los efectos catastróficos que el castigo representaría para la propia economía nacional o para el sector con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo creados por el delincuente (García - Pablo de Molina).

2. La relación entre la **corrupción y el Estado** puede dar lugar básicamente a tres situaciones diferenciadas.⁴
 - a. Formas de corrupción que ocurren fuera del Estado sin ninguna intervención del aparato Estatal; (ej. la relación de soborno, coima, que puede darse entre el Jefe de compras de una empresa privada y un proveedor de otra empresa privada en perjuicio de la empresa de la cual la persona sobornada fuese el Jefe de compras).
 - b. Delitos económicos y diversas formas de corrupción que ocurren fuera del Estado, pero con intervención del Estado. Caso parecido al anterior, pero en el que el Estado puede intervenir para proteger el bien común (**ej. Soborno de profesores de la enseñanza privada**).
 - c. Formas de la corrupción en las que el principal perjudicado es el Estado mismo; (**ej. lavado de dinero**).

⁴ Idem

La corrupción como un problema social

Al analizar los rasgos que parecen caracterizar este fenómeno parece útil encuadrarlo dentro de la categoría de problemas sociales, entendiendo por tales "una condición que afecta a un número significativamente considerable de personas, de un modo considerado inconveniente y que según se cree debe corregirse mediante la acción social colectiva.

Se pueden recalcar cuatro dimensiones:⁵

Primero "una condición que afecta a un número significativo de personas". Esta dimensión es la que la caracteriza como problema social y la distingue de los problemas individuales. El planteo de la condición lleva a preguntarnos que actores son los que padecen la situación, quienes la denuncian y cuales tienen algún interés en que la condición no se modifique.

Segundo "De maneras consideradas indeseables". Esta condición debe ser considerada perjudicial "para un número considerable de personas" que puesto en otros términos y significando otras tradiciones técnicas al respecto se puede plantear como una significativa discrepancia entre un estándar de deseabilidad y alguna situación real observada como problemática.

Tercero la "creencia en que es posible la solución mediante la acción colectiva". Horton plantea que se debe visualizar algún tipo de conocimiento tecnológico disponible que permita formular un conjunto de propuestas de solución alternativas, que probablemente encarnarán las visiones, creencias e intereses de los diversos actores involucrados.

⁵ Susan Rose- Ackerman, *La corrupción y los gobiernos*, casas editores, España, 1990,p.112

Cuarto **"Dinamicidad de los problemas sociales:** Los problemas sociales se ven modificados en el tiempo, sea **porque los estándares de deseabilidad son más exigentes**, por un crecimiento de la conciencia colectiva o, **a la inversa**, porque una política deliberada o no, **reduzca las aspiraciones y expectativas sociales...** Igual criterio podría aplicarse a los márgenes de tolerabilidad.

La dinámica de los problemas sociales puede mostrar transformaciones positivas de las condiciones indeseables o llevar a sufrir un deterioro que agudice el problema.

Aquello que en un momento pudo no ser considerado un problema lo puede ser más adelante, como sería el caso de la igualdad de oportunidades laborales para varones y mujeres si observamos la evolución del tema a partir de comienzo de este siglo, y así se podrían citar problemas que dejan de serlo y otros que aparecen por la modificación de algunos de los términos de la relación estándar de deseabilidad y condición de la realidad observada.

Históricamente la idea de la corrupción ha sufrido transformaciones similares a la de la mayoría de los problemas sociales que, básicamente, se encuentran condicionados culturalmente.

Esa transformación de lo que se considera o no corrupción es una realidad que contemporáneamente se compara con la creencia de que la Corrupción existe por "bloques" o "sectores", con esto quiero decir que ha habido gente que creen o algunas que aún creen que la corrupción existe solo en determinadas naciones y que hay otras que están fuera de este problema. Al respecto se han llevado grandes sorpresas muchas personas al ver distintos resultados de estudios o en ocasiones proceso que se han llevado en lugares donde no se imaginaban que existía este problema, teniendo esto como resultado el acabar en cierto punto con la creencia de que la corrupción en masa existe solamente en países no

désarrollados y que los desarrollados se encuentran fuera de este problema. Al respecto nos habla el Dr. Arnold J. Heidenheimer:⁶

"Los recientes estudios realizados por empresarios y funcionarios expertos sobre las relaciones entre empresas y gobierno en numerosos países desarrollados y menos desarrollados, confirman que las ideas preconcebidas sobre los países donde es más aguda la incidencia de la corrupción política han experimentado ciertos cambios. Los europeos que creían que la corrupción era un fenómeno más habitual en Estados Unidos han tenido que reconsiderar su visión del mundo. Las élites políticas de Alemania, que solían creer que la característica entereza de sus funcionarios los inmunizaba contra la vulgar corrupción, han visto cómo muchos funcionarios de gobiernos locales y directivos de empresas de primer rango eran sometidos a minuciosas investigaciones por sobornos continuos y generalizados. En Francia, se ha encarcelado a alcaldes y funcionarios del gabinete por infracciones similares. Las repercusiones de mayor amplitud se han producido en Italia, donde muchos ciudadanos de Milán y Turín han tenido que reconocer que la corrupción no estaba concentrada únicamente en torno a la mafia siciliana."

Aquí se ve como esa idea de que la corrupción existe en un solo tipo de países ya es completamente obsoleta y nos da una idea de el grado tan amplio de "conexiones" han de existir para que este mal social siga funcionando.

"Un reciente trabajo sobre cómo los empresarios evalúan el grado de corrupción en los servicios públicos en unos cuarenta países constituye la base de una cartografía inicial, ilustrada en el Cuadro 1. Señalemos algunos de los aspectos más evidentes de estas agrupaciones, empezando por el grupo "menos corrupto". Los países que ahí figuran son básicamente los países europeos más pequeños que comparten una herencia predominantemente protestante, seguidos de Gran Bretaña. Por contraste, se percibe a la mayoría de los países europeos más

⁶ Arnoldo, Heidenheir, análisis sobre corrupción, internet, página, www.corrup.analiz.com

grandes, junto a Estados Unidos, como pertenecientes al segundo grupo, con servicios públicos "algo corruptos". Destaca Gran Bretaña porque su clasificación la sitúa mucho más cerca de países pequeños, como Noruega y Suiza, que de otros países del mismo tamaño, como Alemania y Francia. Sin embargo, Italia, otro de los grandes países europeos, destaca por ser clasificado entre los más corruptos -situado muy por debajo de otros países de la región mediterránea, como España y Grecia- y por ser el único país desarrollado de Occidente que pertenece a la liga de países muy corruptos.¹⁷

CUADRO 1. Países clasificados según la reputación de corrupción de los servicios públicos ⁸

Menos corruptos		Algo corruptos		Muy corruptos	
País	Puntuación	País	Puntuación	País	Puntuación
Nueva Zelanda	9,55 (00,7)	Alemania	8,14 (0,63)	España	4,35 (2,57)

⁷ Arnoldo, Heidenheimer, Ob. Cit.

⁸ Encuesta realizada por Arnoldo, Heidenheimer para su análisis sobre corrupción

Dinamarca	9,32 (0,01)	Chile	7,94 (0,97)	Corea del Sur	4,29 (1,29)
Singapur	9,26 (0,21)	E.E.U.U.	7,79 (1,67)	Hungria	4,12 (0,69)
Finlandia	9,12 (0,07)	Austria	7,13 (0,36)	Turquia	4,10 (1,33)
Canadá	0,07 (0,44)	Hong Kong	7,12 (0,48)	Grecia	4,04 (1,65)

Suecia	8,76 (0,11)	Francia	7,00 (3,32)	México	3,18 (0,06)
Australia	8,80 (0,54)	Bélgica	6,85 (3,08)	Italia	2,99 (6,92)
Suiza	8,76 (0,52)	Japón	6,72 (2,73)	Tailandia	2,79 (1,69)
Holanda	8,69 (0,63)	Sudáfrica	5,62 (2,35)	India	2,78 (1,63)

Noruega	8,61 (0,78)	Portugal	5,56 (0,66)	Paquistán	2,25 (1,62)
Irlanda	8,57 (0,61)	Malasia	5,28 (0,36)	China	2,16 (0,08)
Gran Bretaña (R.U.)	8,57 (0,17)	Taiwan	5,08 (1,03)	Indonesia	1,94 (0,26)

Fuente: Cuatro encuestas sobre las percepciones de la corrupción en los servicios públicos realizadas por varios miles de directivos de empresa. La puntuación fue elaborada por Johann Graf Lambsdorff y Transparency International, julio, 1995. La puntuación fluctúa entre 10 para Muy limpio y 0, Muy corrupto. Las cifras entre paréntesis son medidas estadísticas de la variancia de la distribución de la clasificación presente en las respuestas de los encuestados.

Otro de los graves problemas que produce la corrupción es la impunidad, la cual tiene como respuesta una degradación del sistema judicial pues que confianza se le puede tener a un sistema jurídico que otorga impunidad a los mas altos delinquentes al respecto nos habla el maestro Cherif Bassiouni⁹ el cual menciona que hay dos tipos de impunidad; *de jure* o *de facto*. "La impunidad *de facto* puede darse tanto si la falta de investigación o enjuiciamiento es intencional, aunque no sancionada por la ley, como si un sistema jurídico es incapaz de cumplir sus obligaciones de investigar y perseguir. En algunas instancias, un determinado Estado puede estar dispuesto a llevar a cabo investigaciones y enjuiciar, pero ser incapaz de hacerlo. Esto puede ocurrir, tras un conflicto, si los Estados se enfrentan a otras prioridades más urgentes. En estas situaciones, los gobiernos frecuentemente no dan prioridad a las exigencias de una justicia penal efectiva y reducen los fondos destinados a la persecución o no se preocupan de asegurar que los puestos vayan a ser cubiertos por profesionales competentes que cumplan sus funciones con diligencia y honestidad. Así, los Estados con sistemas judiciales que no funcionan impiden alcanzar la meta de la sociedad civil internacional de garantizar la justicia y la exigencia de responsabilidad. La impunidad *de jure* se da cuando algunos de los mecanismos apropiados de responsabilidad queda anulado por concesión de amnistía o de similares medidas

⁹ Bassiouni, Cherif, Ob. Cit.p 172

de gracia. Esto incluye amnistías en blanco que cubren un determinado periodo de tiempo, aplicables a un cierto grupo de personal u otorgadas de manera específica a un determinado individuo."

Sobre la corrupción hay muchísimo que escribir pues es algo conocido desde todos los tiempos, de donde es que viene la división Aristotélica de los tres poderes, como ya se ha visto la corrupción no es exclusiva de la política, ésta se puede dar en cualquier actividad humana, pero en este estudio nos interesa la relacionada a los servidores públicos y más aún a aquellos que desvían o saquean las aras de la nación, en este trabajo presento algunas "cifras" de distintos casos de corrupción y nombro algunos procesos que han existido o se intentaron, la realidad es que talvez todo esto sea cierto totalmente o en parte, aunque hay que ser consientes que generalmente los políticos son casi los más infantiles dentro de la sociedad y les fascina mentir o señalar por distintos intereses casi siempre de cualquier índole excepto el interés del bienestar social lo cual nos puede llevar a muchas Denuncias que no son reales y que se hacen con puro interés de desacreditar.

El Estado moderno como sabemos se encuentra compuesto por distintos órganos que han sido creados para su funcionamiento, esta formula no es nueva pues ha existido desde que el hombre vive gregariamente, lo que ha cambiado es la complejidad de los elementos que componen la formula antes mencionada, esto derivado por el simple paso del tiempo y de la tendencia "evolutiva," que sin entrar en cuestionamientos al respecto, da el mismo paso del tiempo.

Las Cortes han sido muy diversas durante nuestra historia, y el creer que la forma como son en este momento es la idónea y que ya no hay razón para cambiarlas es absurdo y más aún retrograda.

Para que el Estado funcione necesita establecer la jerarquía de sus órganos para que estos sepan como actuar y a quien responder, al respecto en verdad no veo

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

casi ningún problema, seguro habrá quien me diga lo contrario o inclusive me tache de ignorante en la materia, pero este no es el tema de estudio, lo grave es cuando estos órganos están corrompidos, en este momento se obstruye con todo el funcionamiento del Estado, y peor aún, que sucede cuando este mal se encuentra dentro de las mas altas jerarquías del Estado, impureza total, difícilmente se controla y esto hay que aceptarlo y me atrevo a decir que afirmarlo, ya se que en la actualidad dentro de nuestro sistema jurídico y el de todos los países existen mecanismos de defensa contra esta situación y que diariamente se promulgan nuevas leyes (específicas en su mayoría) que intentan terminar con esta situación, pues de eso se trata este estudio. Se sabe que el poder de un órgano del Estado es activado por una persona a la cual se le otorgo éste mismo , y vuelvo a repetir, de que nos puede servir esto si los que están en los altos niveles de decisión y de acción son los que no están actuando conforme al marco legal , claro si es que uno cree que existe la corrupción, yo realmente no la conozco, podría decir que hasta puede ser un "Mito", pero conocemos nuestra naturaleza como humanos, y hacia los dos lados, pues es proporcionalmente igual de extensa, lo cual nos permite imaginar y por lo tanto crear hipótesis de hasta donde puede existir este mal social, como dije anteriormente daré algunos datos, pocos porque podría dar miles y miles de hojas, de ensayos, reportes, documentales, publicaciones, reportajes, etc. que hablan nos relatan acontecimientos al respecto.

La Corrupción liene como resultado atrasos, pobreza, insalubridad, analfabetismo, deformación en el sistema judicial y una lista grandísima de más características, lo más importante es saber que deforma y corroe al Estado en su funcionamiento de una forma tan atroz proporcionalmente al grado de corrupción de que se trate. Afecta de una forma directa a todas las personas que componen la sociedad, obviamente mientras más desprotegidas más fuerte será su desamparo.

La corrupción existe y a niveles inimaginables lo que nos puede a veces llevar a creencias falsas esto hay que tenerlo presente pero también el hecho de que es real y que cada vez hay que buscar nuevos y mejores mecanismos para erradicarlas.

Como dije con anterioridad la Corrupción existe a distintos niveles y por lo tanto la forma de actuar en contra de ella debe de ser de acuerdo al nivel al que se le pretende sancionar e investigar, es necesario crear distintos mecanismos que sean útiles y productivos de acuerdo al tipo y nivel de corrupción a la que se pretenda llegar.

Ha contención daré algunos fragmentos del Informe de Corrupción del año 2003 que publicó transparencia internacional, pero antes de eso quisiera decir que es importante el imaginarse, de acuerdo a los datos que siguen, e informarse, en manos de quien es que se encuentra la corrupción.

Para comenzar con algo reciente hablare de la revista "Proceso"⁸ con fecha de el 10 de agosto del 2003 la cual habla de los "narcogobernadores":¹⁰

"De acuerdo con un reporte del FBI, firmado por dos agentes cuya identidad fue corroborada por Proceso, varios gobernadores mexicanos han estado vinculados con los capos de la droga. En particular, el documento subraya la estrecha relación entre el gobernador de Tamaulipas; el priista Tomás Yarrington, y el narcotraficante Osiel Cárdenas, actualmente preso en el reclusorio de La Palma." Así mismo se habla de la relación que existió de parte de Francisco Barrios gobernador de Chihuahua. (1992-1998) con Amado Carrillo (El Señor de los Cielos). En este reportaje se dice "Es bien sabido que el traficante de droga Osiel Cárdenas ha sido protegido por el jefe de la PJF (Policía Judicial Federal) y que

¹⁰ Revista Proceso/1397/10 de Agosto/2003/México, "Narcogobernadores, en la mira del F.B.I.,p16-21

también mantiene relaciones con la oficina del Gobernador en Ciudad Victoria, Victoria Tamaulipas." Continúa "Se cree que los gobernadores de Sonora, Nuevo León y Tamaulipas están apoyando el negocio del tráfico de drogas dentro de su territorio (jurisdicción), dando protección a los vendedores de droga". Esto es lo que dice el F.B.I. Toda esta gente que supuestamente está involucrada con dichos actos ilícitos necesariamente tienen que estar en contacto con jerarquías más altas para poder actuar libremente sino en cualquier momento podrían ser "destapadas" y procesadas.

En otro número de la revista Proceso ¹¹(15 de Febrero del 2004) se habla de "Los Hank, Cachorros de la Corrupción" haciendo alusión a su padre el Sr. Hank González de quien se decía que "en combinación con Roberto González, gerente principal accionista de la Compañía MASECA (Negociación Harinera de Maíz), el Sr. Hank Gonzáles estaba realizando operaciones fraudulentas en perjuicio de MIMSA (de CONASUPO), Se le acusaba, además, de mantener una relación turbia y preferencial con PEMEX, ya que a través de su compañía Transportes Unidos, S.A.; tenía absoluto control del traslado de gasolina en las rutas de Juárez, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, salamanca, Oaxaca, y en el sureste, Veracruz, Tabasco y Yucatán. La Influencia del Sr. Hank era grande. En Marzo de 1959, la distribuidora Quintana envió un telegrama al presidente Adolfo López Mateos, protestando porque en las aduanas de la Secretaría de Hacienda arbitrariamente se rehusaban a expedir la autorización para que ingresaran al país cuatro camones Kenworth que serían entregados al C. Carlos Hank Gonzáles. Advertía que el atropello de Hacienda causaba daños muy graves debido a que los camiones son para el servicio de transporte de Petróleos Mexicanos, por lo que se tiene una pérdida diaria muy fuerte. El telegrama tiene el sello de recibido de la Presidencia de la república con fecha del 5 de marzo de 1959. Al día siguiente salió de la Presidencia un oficio dirigido a Antonio Ortiz, Secretario de Hacienda,

¹¹ Revista Proceso/1424/14 de Febrero/2004/México, "Los Hank, el regreso, cahorros de la Corrupción"p6-11

en el que se le informa que por acuerdo presidencial debe atender inmediatamente el caso de Hank González quien para esos días había adquirido en compraventa la concesión de la Kenworth en Chihuahua." Claro ejemplo de un pequeño negocio que realizaba el señor Hank Gonzáles gracias al apoyo desinteresado de sus colegas Políticos. En el mismo número de la Revista Proceso se habla se habla de "Jorge Hank Rhon, ya candidato del PRI a la alcaldía de Tijuana, Baja California en las próximas elecciones quien Dueño de una fortuna que él calcula en unos 500 millones de dólares, Jorge es considerado como el hombre más importante en el negocio del juego y las apuestas en México , pues es propietario de unas 45 concesiones den toda la República para instalar los llamados books, muchas de las cuales ni siquiera ha puesto en operación. En el sexenio de Ernesto Zedillo, Jorge Hank pudo tejer una red de complicidades en la Secretaría de Gobernación, principalmente durante la gestión de Emilio Ghuyffet, quien lo benefició con permisos y ampliaciones de plazos para mantener vigentes sus concesiones y permisos para operar centros de apuestas. Gran parte de lo anterior se detectó al iniciarse e gobierno de Vicente fox, cuando en el área de juegos y sorteos de Gobernación se descubrió un fraude por unos 120 millones de pesos y diversas irregularidades administrativas que beneficiaron a los empresarios del juego, entre ellos a Jorge Hank." También está bajo sospecha por el crimen del periodista Héctor Félix Miranda, el Gato, cuya muerte no está esclarecida a más de 15 años de distancia, Jorge Hank Rhon también es señalado públicamente de tener nexos con el narcotráfico y con el lavado de dinero, principalmente a través de la amplia red de negocios de juegos y apuestas.

Yo me pregunto cuál será la finalidad de un individuo que presuntamente presenta dicho perfil para tener deseos de ser un Servidor Público, y qué tipo de Servidor Público es el que respalda este tipo de postulaciones.

en el que se le informa que por acuerdo presidencial debe atender inmediatamente el caso de Hank González quien para esos días había adquirido en compraventa la concesión de la Kenworth en Chihuahua." Claro ejemplo de un pequeño negocio que realizaba el señor Hank Gonzáles gracias al apoyo desinteresado de sus colegas Políticos. En el mismo número de la Revista Proceso se habla se habla de "Jorge Hank Rhon, ya candidato del PRI a la alcaldía de Tijuana, Baja California en las próximas elecciones quien Dueño de una fortuna que él calcula en unos 500 millones de dólares, Jorge es considerado como el hombre más importante en el negocio del juego y las apuestas en México , pues es propietario de unas 45 concesiones den toda la República para instalar los llamados books, muchas de las cuales ni siquiera ha puesto en operación. En el sexenio de Ernesto Zedillo, Jorge Hank pudo tejer una red de complicidades en la Secretaría de Gobernación, principalmente durante la gestión de Emilio Ghuayffet, quien lo benefició con permisos y ampliaciones de plazos para mantener vigentes sus concesiones y permisos para operar centros de apuestas. Gran parte de lo anterior se detectó al iniciarse e gobierno de Vicente fox, cuando en el área de juegos y sorteos de Gobernación se descubrió un fraude por unos 120 millones de pesos y diversas irregularidades administrativas que beneficiaron a los empresarios del juego, entre ellos a Jorge Hank." También está bajo sospecha por el crimen del periodista Héctor Félix Miranda, el Gato, cuya muerte no está esclarecida a más de 15 años de distancia, Jorge Hank Rhon también es señalado públicamente de tener nexos con el narcotráfico y con el lavado de dinero, principalmente a través de la amplia red de negocios de juegos y apuestas.

Yo me pregunto cuál será la finalidad de un individuo que presuntamente presenta dicho perfil para tener deseos de ser un Servidor Público, y qué tipo de Servidor Público es el que respalda este tipo de postulaciones.

4.2 EL INFORME DE CORRUPCION DE "TRANSPARENCIA INTERNACIONAL" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003.¹⁰

En **Alemania**, inmediatamente después del escándalo por el financiamiento de los partidos políticos en el cual la Unión Democrática Cristiana (CDU) se ha visto enredada desde 1999, el Partido Demócrata Socialista (PDS) gobernante se empantanó en su propio escándalo de financiamiento en Marzo de 2002.

Se acusó a los funcionarios del PDS en Colonia de haber recibido EUR 260.000 (USD 257.000) de donantes corporativos entre 1994 y 1999. A pesar de que ya lleva algunos años, este escándalo derivó en un implorante avance en la toma de conciencia pública, con el consiguiente reconocimiento de la sistémica corrupción municipal en Alemania.

El gobierno **británico** dio un paso más que otros países de la **OCDE** cuando promulgó legislación antisoborno en Febrero de 2002 con la intención de alinear el derecho británico con la Convención Antisoborno de la OCDE. A diferencia de la legislación vigente en otros países de la OCDE que penaliza el cohecho de funcionarios extranjeros, la nueva ley también penaliza los llamados "pagos de facilitación".

La Confederación de Industrias Británicas criticó la prohibición de los pagos de facilitación - pequeños pagos realizados para "acelerar" los trámites gubernamentales de rutina - argumentando que podría poner a las compañías británicas en una desventaja competitiva.

El primer ministro de **Italia**, Silvio Berlusconi, y algunos de sus colegas enfrentaron acusaciones de corrupción y falsa contabilidad, pero él transformó la lucha anticorrupción en una lucha contra los jueces de investigación. A fines de 2001, el parlamento adoptó una nueva ley que obstaculiza gravemente el trabajo de los magistrados. La declaración de cuentas falsas ya no es un delito en Italia, un cambio que puede crear un fuerte incentivo para el lavado de dinero. Otros obstáculos se colocaron en el camino de los jueces que entienden en causas relacionadas con la corrupción y la mafia, como la remoción de su custodia personal. En Enero de 2002, el relator especial sobre la independencia de los jueces y abogados de Naciones Unidas instó a la administración Berlusconi a respetar los principios básicos de Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial.

Las investigaciones de corrupción en el banco **español** BBVA abrió las puertas de uno de los mayores escándalos dentro del sector bancario europeo en años. La investigación penal, que comenzó en Abril de 2002, se relacionaba con actividades dentro del Banco Bilbao Vizcaya antes de su fusión con el banco Argentaria en 1999. Se alegó que el banco había depositado EUR 225 millones (USD 223 millones) en cuentas secretas en Jersey, Liechtenstein y Suiza. También se

¹⁰ Fragmentos del Informe obtenido de la página oficial de transparencia internacional, www.transparency.int.com.mx

alegó que las cuentas secretas habían sido utilizadas en fraudes, malversaciones y lavado de dinero. Además, el dinero supuestamente se desvió para financiar la campaña electoral del presidente de Venezuela Hugo Chávez, y del ex presidente de Perú Alberto Fujimori.

Varias constructoras multinacionales, inclusive compañías de Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y Suiza enfrentan un procesamiento judicial en la causa contra Lesotho Highlands Development Authority.

Mientras que el caso Lesotho es un raro ejemplo en el sentido de que una compañía occidental es llevada ante la justicia por acusaciones de soborno en virtud de la legislación nacional de un país en desarrollo, la incorporación gradual de la Convención Antisoborno de la OCDE en la legislación nacional de sus países miembro transforman al cohecho de funcionarios extranjeros en un acto sumamente peligroso. Sin embargo, el Índice de Fuentes de Soborno 2002 de TI reveló que el nivel de concientización de la Convención de la OCDE era deplorable.

Norteamérica

Se esgrimieron acusaciones de patronazgo y favoritismo en la adjudicación de contratos durante el gobierno Liberal del Primer Ministro de **Canadá** Jean Chrétien. Muchas de las acusaciones involucraban pequeñas sumas de dinero, como el subsidio de CAD 37.000 (USD 24.000) adjudicado sin concurso por el Ministro de Defensa Art Eggleton a una ex amante. Sin embargo, los críticos señalan que estas pequeñas sumas eran parte de un patrón en el cual los ministros otorgaban los contratos a amigos o compañías que habían hecho donaciones al Partido Liberal. La controvertida suma de CAD \$1,6 millón (USD 1,1 millón) en concepto de contratos adjudicados a Groupaction Marketing, que había contribuido CAD \$70.000 (USD 46.000) al Partido Liberal, impulsó al auditor general y a la Policía Montada Real Canadiense a iniciar una investigación.

Los escándalos de corrupción también salpicaron a algunos políticos locales en **Estados Unidos**. El Congresista James A. Traficant de Youngstown, Ohio, fue declarado culpable en Abril de 2002 de 10 cargos federales por soborno y estafa, y Vincent Cianci Jr., alcalde de Providence, Rhode Island, fue condenado por el delito de asociación ilícita para cometer estafas en Julio. Aunque todavía populares en sus distrito, ambos intentaron postularse a la reelección hasta que el proceso de apelación se agotara. El 24 de Julio, tras una moción de la Comisión de Ética de la Cámara Baja, Traficant fue expulsado del Congreso por 420 votos a uno y comenzó su sentencia de ocho años de prisión dos semanas después.

Un delator corporativo contribuyó a revelar el sistema contable fraudulento de **Enron**, que se apoyaba en socios privados y subsidiarias offshore para mantener el perfil de deuda de la corporación en bajos niveles y elevar el precio de las acciones en una fullería financiera. Luego, comenzaron a surgir otras revelaciones de contabilidad errónea de Adelphia Communications, Global Crossing, Halliburton, WorldCom y Xerox, al mismo tiempo que se presentaron acusaciones de evasión impositiva y especulación contra los CEO de Tyco International e

ImClone Systems. En un intento por recuperar la confianza, el Congreso y la Casa Blanca se apuraron a sancionar un proyecto de ley de fraude corporativo en Julio de 2002. Elogiada como una reestructuración significativa de las regulaciones comerciales de **Estados Unidos**, la Ley Sarbanes-Oxley de 2002 establece nuevas penalidades para el fraude corporativo y exige que el directorio y los CEO asuman la responsabilidad directa de la veracidad de los estados contables.

Centroamérica, México y el Caribe

Transparencia **Costa Rica** lanzó un programa para monitorear el financiamiento de campañas durante las elecciones presidenciales en Febrero de 2002. En Agosto 2001, se invitó a los ocho candidatos presidenciales a suscribir un acuerdo de transparencia en virtud del cual convenían suministrar información detallada del financiamiento de sus respectivas campañas electorales. Un candidato se negó a firmar el acuerdo y, posteriormente, intentó desprestigiar los procedimientos propuestos, que incluían el monitoreo independiente de los gastos de los candidatos y las contribuciones realizadas a su campaña. El programa de monitoreo reveló que los partidos habían subestimado sus gastos y que no habían declarado todas las contribuciones recibidas. También reveló que uno de los partidos políticos mayoritarios había declarado gastos 22 veces superiores a las contribuciones recibidas durante el mismo periodo. El partido se vio obligado a corregir las cifras públicamente y a ofrecer una explicación por la diferencia. El candidato que al principio se había negado a suscribir el acuerdo de transparencia accedió a cooperar durante la segunda ronda. El monitoreo de los gastos de publicidad durante esta ronda permitió identificar que, en consecuencia, las erogaciones en este rubro se habían reducido significativamente.

El Banco Mundial sostiene que la corrupción se lleva alrededor del 9 por ciento del Producto Interno Bruto de México, lo que es superior al gasto total en concepto de educación en ese país.

En **Honduras**, el ex presidente Rafael Callejas debe responder a acusaciones que sostienen que transfirió USD 11 millones a una cuenta secreta de la presidencia durante su mandato. El ex presidente Leonel Fernández de la **República Dominicana** fue investigado por corrupción durante su gobierno de agosto de 1996 a agosto de 2002. Fue interrogado acerca del manejo irregular de USD 84,3 millones de una cuenta especial; finalmente, no se formuló ninguna acusación formal en su contra, a pesar de que varios de sus funcionarios tuvieron que comparecer ante los tribunales. En Abril de 2002, un juez presentó cargos contra el ex presidente **nicaragüense** Arnoldo Alemán y contra funcionarios de su gobierno por fraude, malversación y uso indebido de fondos públicos en conexión con un contrato televisivo.

Sudamérica

Roseana Sarney, hija del ex presidente de **Brasil** José Sarney, fue candidata presidencial en las elecciones de 2002. Sin embargo, su reputación sufrió un daño irreparable cuando su propio canal de TV mostró a la policía federal en un

allanamiento que descubriera 1.300.000 reales (USD 400.000) en efectivo en una de sus empresas. Su marido y socio admitió que el dinero estaba destinado a apoyar su campaña, en violación de las reglas de financiamiento de campañas. El escándalo que siguió obligó a Sarney a abandonar la carrera presidencial en Abril de 2002.

Un estudio del Banco Mundial dado a conocer en Febrero de 2002 reveló que el 50 por ciento de los contratos por compras estatales en **Colombia** contiene algún elemento de soborno. Otro informe del Banco Mundial estima que el costo de la corrupción en Colombia asciende a USD 2.600 millones por año, el equivalente al 60 por ciento de la deuda del país.

Argentina sigue siendo golpeada duramente por las denuncias de abuso durante el gobierno de Carlos Menem quien debió cumplir un arresto domiciliario durante seis meses en el año 2001 por imputaciones de contrabando de armas y lavado de dinero, aunque fue liberado después de una controvertida resolución del tribunal superior. También se dispuso el procesamiento y prisión preventiva del ex ministro de economía Domingo Cavallo como consecuencia de este escándalo, que involucró el desvío ilegal de 6.500 toneladas de armas a Ecuador y Croacia. Se cree que Cavallo firmó decretos que ordenaban la venta de armas a Panamá y Venezuela y que se desviaron ilegalmente a Croacia y Ecuador entre 1991 y 1995.

La más reciente acusación contra Menem es que habría recibido USD 10 millones de Irán para cubrir a los terroristas de ese país que habrían participado en el atentado contra la mutual israelí en Buenos Aires en Julio de 1994.

Siete meses antes de que **Brasil** ganara su quinto título mundial de fútbol en Julio de 2002, se publicó un informe de 1.600 páginas como resultado de una investigación del congreso sobre supuesta mala administración y corrupción que acusaba a Ricardo Teixeira, presidente de la Confederación Brasileña de Fútbol. El informe recomendaba el procesamiento de Teixeira - que también es miembro del comité ejecutivo de la FIFA- por la administración fraudulenta de la confederación de fútbol. Lo culpó por "la manera irracional y fraudulenta en que se administraron los fondos de la confederación para beneficiar a algunas personas". Bajo la dirección de Teixeira, la confederación acumuló deudas por más de USD 10 millones entre 1995 y 2000, parte de la cual se originó en "gastos inadmisibles" como alquiler de limusinas a un valor de USD 2.000 por día en Nueva York.

Surgió evidencia que prueba que el crimen organizado de Rusia usó al Sinex Bank de **Nauru**, uno de los bancos offshore registrados de la isla, para lavar un total de USD 3.000 millones a través del Banco de Nueva York. El banco central de Rusia señaló que se habían desviado más de USD 70.000 millones a través de 400 bancos offshore de Nauru, todos registrados en una única casilla postal de propiedad de la Nauru Agency Corporation controlada por el estado. La enormidad del ardid sobresaie aun más cuando se lo compara con el ingreso

total de Rusia en concepto de exportaciones, que ascendió a USD 74.000 millones en 2001. El Grupo de Trabajo de Acción Financiera (FATF) sobre Lavado de Dinero de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) anunció en Diciembre de 2001 que, por primera vez en 12 años de existencia, tomaría medidas contra un estado soberano, y emitió un ultimátum: la isla estado debía efectuar cambios jurídicos a fin de regular sus bancos offshore, o, de lo contrario, debería soportar las sanciones que le cabrían.

En las semanas anteriores a las elecciones de Junio de 2002, los periódicos de **Papua Nueva Guinea** publicaron avisos de páginas enteras alertando a los votantes sobre la necesidad de analizar bien a cada candidato y de refrenar la venta de votos. Lanzada en 2002, esta campaña fue la respuesta a una ola de escándalos de corrupción, entre ellos, uno que involucró sobornos, extorsión y malversación del Fondo de Previsión Nacional. El Consejo de Medios se preocupó especialmente por la cobertura del ex presidente de la institución de ahorro, quien fuera acusado de malversar 2,7 millones de kinas (alrededor de USD 750.000) de la caja de jubilación de los empleados. Dado que nadie más implicado en el escándalo ha sido procesado desde que se lanzara la investigación hace más de dos años, el grupo instó a la policía y a la fiscalía a avanzar rápidamente con sus presentaciones. El gobernador general en funciones y presidente de la cámara baja acogió con beneplácito la campaña de los medios que demandaban nuevas leyes para nombrar fiscales independientes que pudieran ahondar más en los casos de corrupción. Junto a Transparencia Internacional PNG y la Comisión del Defensor del Pueblo, el Consejo de Medios ha instalado una línea directa través de la cual los ciudadanos pueden denunciar casos sospechosos de corrupción directamente a los medios.

En Enero de 2002, el fiscal general de **Corea del Sur** renunció tras el arresto de su hermano sospechoso de aceptar sobornos. Horas después, el Presidente Kim Dae Jung se disculpó en público por la corrupción existente en su administración y prometió priorizar la erradicación de la corrupción durante el último año de su mandato. Pero en Mayo y Junio de 2002, dos de los hijos del presidente fueron arrestados por supuestamente aceptar sobornos. El Presidente Kim renunció a su partido en Mayo de 2002, una vez más sintiendo la necesidad de disculparse por los escándalos en su administración. En Junio de 2002, los fiscales alegaron que uno de los hijos del presidente, Kim Hong-up, había aceptado USD 820.000 de una constructora, entre otros sobornos. Fue posteriormente sentenciado a tres años y medio de prisión.

La terminación del proyecto de la presa Three Gorges, el proyecto de ingeniería más grande de **China** desde la construcción de la Gran Muralla, está programado para el año 2009. El proyecto tiene un presupuesto de alrededor de USD 24.000 millones, lo que da lugar a maniobras para el enriquecimiento personal de los cuadros jerárquicos cercanos a la obra. En el año 2000, Beijing admitió que alrededor de USD 58 millones de los USD 2.100 millones asignados al

reasentamiento ya habían sido utilizados indebidamente. Hasta ahora, por lo menos 100 funcionarios han sido sancionados por el Partido Comunista por malversación. Supuestamente, los funcionarios están explotando los contratos por miles de millones de dólares tanto como pueden. Las acusaciones van desde aceptación de sobornos, aumento del costo real de la reubicación, invento de personas que habían de reasentarse y sustracción del presupuesto para reasentamiento del gobierno central. Los funcionarios locales son acusados de pagar menos que el dinero estipulado por las regulaciones gubernamentales a aquellos expropiados.

Sudeste Asiático

En Marzo de 2002, el presidente de **Indonesia** Megawati Sukarnoputri ordenó el arresto y enjuiciamiento del presidente del parlamento, Akbar Tanjung, por corrupción. El hijo del ex presidente Suharto, Tommy Suharto, también fue declarado culpable del asesinato de un juez que lo condenara por delitos de corrupción. También en marzo, un tribunal de Jakarta declaró al gobernador del Banco Central, Syahril Sabirin, culpable de corrupción y lo condenó a tres años de prisión.

En **Tailandia**, la Comisión Nacional Contra la Corrupción (NCCC) sacudió al gobierno al acusar formalmente al Primer Ministro Thaksin Shinawatra por ocultación indebida de bienes. Sin embargo, el tribunal constitucional derogó el veredicto de culpabilidad de la NCCC por razones que no se dieron a conocer. Si bien la absolución del Primer Ministro desilusionó a muchos observadores, se elogió a la relativamente nueva NCCC por demostrar independencia ante la presión política.

Los organismos anticorrupción, que han demostrado tener éxito en **Singapore** y **Hong Kong**, enfrentaron problemas en otras partes. Algunos de ellos mismos se perciben como corruptos. En Febrero de 2002, el defensor del pueblo de Filipinas tuvo que enfrentar un pedido de juicio político sin precedente por acusaciones de corrupción. A pesar de que no se hizo lugar al pedido, el incidente sembró dudas acerca de la credibilidad y capacidad de esa dependencia de controlar la corrupción.

En **Bangladesh**, el nuevo gobierno liderado por el BNP no escatimó esfuerzos en exponer las inconductas de sus predecesores. Un documento publicado en Enero de 2002 presentó un total de 30 casos importantes de supuesta corrupción contra la Liga Awami, acusándola de robar USD 126 millones mientras estaba en el poder. El documento también acusó al ex premier Sheikh Hasina de hacerse de USD 123 millones de la venta de ocho MiG-29 rusos y de otros USD 3 millones gracias al empleo de consultores extranjeros en un ardid para la promoción de las exportaciones. El gobierno liderado por el BNP reafirmó una norma común en la política de Bangladesh: ningún político en funciones ha enjuiciado exitosamente por corrupción. Las causas pendientes contra los políticos del BNP fueron retiradas abruptamente. Las investigaciones de corrupción enunciadas en el documento blanco omitieron conspicuamente irregularidades cometidas durante el último gobierno de ese partido.

El interés político fue la fuerza motora detrás del auge anticorrupción en **Paquistán**, un país dominado por una elite militar dispuesta a retratar a los administradores civiles como corruptos y no confiables. Sin embargo, ex oficiales, burócratas y empresarios dispuestos a cooperar con el régimen del Presidente General Perez Musharraf pudieron escapar con leves sentencias, especialmente si eran lo suficientemente ricos para devolver las ganancias malhabidas. El almirante Mansur ul-Haq evitó la cárcel devolviendo a la Dirección Nacional de Rendición de Cuentas de Paquistán los USD 7,5 millones que él estimaba había obtenido en concepto de sobornos en transacciones de compras de armas.

En la ciudad de Bangalore, en el sur de **India**, una encuesta independiente sobre la calidad de los servicios de maternidad para los pobres en las áreas urbanas realizada por la ONG Public Affairs Centre reveló que los pobres son extorsionados a pagar grandes sumas de dinero cuando interactúan con los centros de maternidad. El paciente promedio en un pabellón de maternidad dirigido por la corporación municipal pago 1.089 rupias (alrededor de USD 22) en concepto de sobornos para recibir suficiente atención médica. Otro 61% de los consultados dijo que se lo obligó a pagar los medicamentos, a pesar de que la política pública claramente estipula que los medicamentos deben ser entregados gratuitamente.

La red de políticos y empresarios de **Sri Lanka** atrajo atención en Noviembre de 2001 después de que se revelara que 15 millones de rupias (alrededor de USD 150.000) destinados al pago de intereses sobre un préstamo de £500.000 (USD 780.000) de la sucursal de Londres del Bank of Ceylon de propiedad del estado fueron desviados hacia las arcas del empresario Ronnie Peiris, un estrecho colaborador del Presidente Chandrika Kumaratunga.

En el verano de 2001, el presidente de **Turkmenistán** Saparmurat Niyazov anunció una serie de arrestos y exoneraciones de alto perfil por acusaciones de corrupción. Sin embargo, era un rasgo típico de la política de Turkmenistan que se elevaran acusaciones sólo cuando el funcionario comprometido desertaba a la posición. El ex presidente del Banco Central y Vice Primer Ministro Khudaiberdy Orazov fue acusado de malversar parte de un préstamo de 1997 del Credit Suisse y del Deutsche Bank por USD 120 millones otorgado para el sector agrícola en marzo de 2002 - un mes después de que formalmente se uniera a la oposición.

Rusia

Pagan más de USD 30.000 millones por año en concepto de sobornos, una suma bastante equivalente a los ingresos del presupuesto federal para 2002 y alrededor del 12% del producto bruto interno.

Aproximadamente el 90% de los sobornos se pagan por "servicios de corrupción" asociados con licencias y cupos de exportación, transacciones relacionadas con el presupuesto del estado, transferencias impositivas, derechos aduaneros, acuerdos de privatización y pago de intereses de la deuda con el presupuesto federal.

Majid Abduraimov, periodista del sur de **Uzbekistán** deberá pasar varios años en prisión por haber sido condenado por los delitos de soborno y extorsión después

de escribir una serie de artículos sobre la corrupción y abuso de poder entre funcionarios de jerarquía en la municipalidad de Boisun, en la región de Surkhandarya. Los activistas de derechos humanos dicen que cinco reporteros están detrás de rejas actualmente por haberseles imputado delitos que nunca cometieron. El periodista y activista de derechos humanos de **Kyrgyz** Samagan Orozaliev fue condenado a nueve años de prisión en Noviembre de 2001 después de ser declarado culpable de extorsión, falsificación de documentos, posesión ilegal de armas y resistencia a la autoridad pública. Orozaliev fue arrestado mientras preparaba un documental sobre la corrupción oficial.

Sudeste de Europa

El gobierno de la **República Federal de Yugoslavia** impuso un impuesto a las empresas que recibieron favores de la administración de Milosevic. La comisión a cargo de investigar los abusos regularmente publica listas de aquellos que obtienen ganancias extra - 271 personas en Febrero de 2002 - y garantiza que se recaude el impuesto correspondiente. En Setiembre de 2001, la RFY también promulgó legislación para penalizar el lavado de dinero y exigir a los bancos e instituciones financieras que informen todas las transacciones que excedan los 600.000 dinares [alrededor de USD 9.500] a partir de julio de 2002. Serbia también formó 26 unidades de lucha anticorrupción para recabar información a través de líneas telefónicas dedicadas. De acuerdo con los hallazgos de los equipos, el ministerio de asuntos internos y la aduana son las instituciones más corruptas de **Serbia**.

En **Albania**, donde el gobierno no logró despenalizar la calumnia, los periodistas que investigan casos de corrupción corren riesgos para su seguridad personal - arresto arbitrario, graves golpizas e intimidación - y se les niega un juicio justo en las causas que se les sigue por difamación. En Noviembre de 2001, el editor del diario independiente *Koha Jone* de Tirana fue atacado y amenazado después de que publicara alegaciones de que un hotel de Duress había sido construido ilegalmente. Dado que el cumplimiento de la legislación de libertad de información existente es deficiente, los periodistas deben sobornar constantemente a los empleados gubernamentales para obtener documentos oficiales.

La corrupción le cuesta a **Rumania** miles de millones de dólares por año, de acuerdo con un informe de Price water house Coopers que sostiene que la inversión directa extranjera de USD 1.300 millones en 2001 fue un tercio de lo que podría atraer el país.

Oriente Medio y Norte de África

Los bancos estatales y las instituciones financieras de la región en repetidas ocasiones fueron presa de la corrupción en 2001-02. En Febrero de 2002, se descubrió una estafa por USD 150-168 millones en el sistema bancario de **Jordania**, que supuestamente involucraba a 72 prominentes empresarios y funcionarios públicos, entre ellos, un ex ministro de agricultura, un senador y el hijo de un primer ministro.

Se acusa a los empresarios de haber obtenido préstamos, en colusión con funcionarios públicos, de bancos privados sin aval con la promesa de suministrar servicios de tecnología informática a los servicios de inteligencia del país.

De acuerdo con un artículo en el *Daily Star*, el periódico de mayor circulación en inglés del **Líbano**, para renovar el registro de conducir se debía pagar un soborno de USD 7, para patentar el automóvil, USD 27 y para renovar el pasaporte USD 70. El *baksheesh* para obtener un permiso de construcción para una casa de familia puede exceder los USD 2.000. La Asociación de Transparencia Libanesa ha publicado un cuadernillo que simplifica los procedimientos necesarios para obtener un permiso de construcción y, además, describe los documentos, tasas y tiempo promedio que lleva el trámite.

En **Israel**, el escuadrón de estafas de la policía interrogó al Primer Ministro Ariel Sharon y a su hijo, Omri, sobre si habían utilizado compañías ficticias para transferir USD1,3 millón en donaciones ilegales para las elecciones para renovación de autoridades del Partido Likud en 1999 y para dos elecciones ministeriales dos años más tarde. El ex primer ministro Ehud Barak fue exonerado de acusaciones similares en Mayo de 2002, a pesar de que la policía presentó cargos contra cuatro de sus colaboradores por desviar fondos ilegales hacia entidades de caridad falsas durante las elecciones de 1999.

Los empresarios de **Marruecos** consultados por Transparency Maroc dijeron que la corrupción era el segundo desafío más importante después de los altos impuestos. Los empresarios entrevistados por el Banco Mundial en Palestina citaron la corrupción como la segunda gran limitación al crecimiento después de la "inestabilidad política y la incertidumbre".

En **Arabia Saudita**, el escritor Abdul Mohsen Musalam fue encarcelado en Marzo de 2002 después de publicar un poema en el periódico *Al-Madina* el 10 de Marzo de 2001. El poema de Musalam, "'Los Corruptos en la Tierra', acusaba a varios jueces de cohecho. El Ministro del Interior Saudí, el Príncipe Nayef, ordenó despedir al jefe de redacción de *Al-Madina* por permitir que se publicara el poema.

África Occidental

Las organizaciones cívicas en **Senegal** criticaron el hecho de que el Presidente Abdoulaye Wade se negara a derogar el Decreto No. 97-632 a pesar de las repetidas objeciones presentadas por Foro Civil (el capítulo nacional de Transparency International en Senegal) y de la condenación del decreto por su propio partido cuando era oposición. El decreto de 1997 permite que los contratos de construcción de obras públicas sean adjudicados sin licitación previa; estos contratos pueden tener un valor máximo de 100 millones de francos CFA (USD 150.000) en concepto de honorarios por consultoría y equipamiento y 150 millones de francos CFA (USD 225.000) para el trabajo de construcción mismo. El decreto fue considerado por muchos como un medio para desarrollar un electorado político. Los medios también advirtieron que la tendencia preponderante era que los contratos públicos de más alto valor no pasaban por

un proceso de licitación. Un nuevo código de contrataciones públicas pareció abrogar este decreto pero no hubo ninguna declaración oficial al respecto.

Desde que asumió, la administración de Olusegun Obasanjo ha tratado de negociar un acuerdo indemnizatorio con los parientes cercanos del ex dictador de **Nigeria** Sani Abacha. En Abril de 2002, el gobierno aceptó un acuerdo que involucraba el retorno de USD 1.200 millones en fondos del estado, pero permitió que Abacha retuviera USD 100 millones y debieron retirarse las acusaciones de robo y lavado de dinero contra el hijo de Abacha y uno de sus socios comerciales. En **Ghana**, el vice auditor-general reveló en Marzo de 2002 que se habían abonado más de USD 20 millones a aproximadamente 2.000 personas inexistentes en los dos años anteriores. Como respuesta, el ministro de finanzas ordenó un recuento de los empleados públicos.

En **Burkina Faso**, una encuesta sobre corrupción identificó a la policía como la institución más corrupta del país, y una encuesta realizada por Foro Civil en Senegal señaló a la policía de tránsito, a los agentes de aduana y al departamento de policía como las instituciones más corruptas.

África Central

En el último año presenciamos un flujo constante de denuncias de corrupción en la industria forestal de **Camerún**. El Banco Mundial y el Departamento para el Desarrollo Internacional (DDI) del Reino Unido confirmaron que compañías británicas y otras compañías internacionales habían talado áreas de hasta 80.000 hectáreas (200.000 acres) sin permiso; las inspecciones realizadas por observadores nombrados por el gobierno a fines de 2001 y principios de 2002 demostraron que casi todas las más importantes compañías forestales en Camerún habían actuado ilegalmente, en ocasiones o en todo momento. En Abril de 2002, el Banco Mundial instó al Presidente Paul Biya a procesar judicialmente a las compañías que habrían cometido delitos y a combatir la corrupción dentro de esa industria, o a arriesgarse a perder la ayuda oficial. Tanto el Banco Mundial como el BID y el DDI han asistido a Camerún en la regulación de las compañías forestales internacionales.

África Oriental

Una encuesta de KPMG de más de 400 CEO y vicepresidentes de finanzas, publicada en Junio de 2002, sugirió vehementemente que el fraude y la corrupción en los negocios están aumentando en África Oriental. El 61% de los consultados respondió que el fraude era un problema de envergadura y el 88% dijo que sus compañías habían sufrido algún tipo de fraude durante el año anterior. El factor clave eran los débiles controles internos, pero los encuestados también citaron la creciente sofisticación de los delincuentes y la ineficacia del sistema de justicia.

El habitante promedio de **Kenia** paga 16 sobornos por mes, de acuerdo con el Índice de Sobornos Urbanos de Kenia, una encuesta realizada por Transparency

International Kenya. Las erogaciones en concepto de sobornos, entonces, ascienden a KSh 8.185 (USD 104) por mes, en comparación con el ingreso promedio mensual entre los consultados de sólo KSH 26.000 (USD 331). Los empleados públicos son los más sobornados, lo que representa un 99% del valor total de sobornos ofrecidos. Se descubrió que los más transgresores eran los miembros de la fuerza policial: seis de cada diez residentes urbanos dijo haber pagado algún tipo de soborno a la policía.

En **Etiopía**, la Comisión Federal de Ética y Anticorrupción (CFEAC), en uno de sus primeros casos más resonados, acusó formalmente a 41 funcionarios actuales y pasados del Banco Comercial de Etiopía. También se presentaron acusaciones contra otros 12 ex directores de instituciones gubernamentales y empresarios que fueron arrestados en Mayo de 2001. Uno de los imputados era el líder de un grupo disidente dentro del partido gobernante.

En **Uganda**, las organizaciones cívicas fueron quienes lideraron los intentos de presionar al gobierno para que los métodos de adjudicación de contratos sean más transparentes. Durante 2001, solicitaron al Banco Mundial que enviara un panel de investigadores para establecer, entre otras cosas, si había corrupción en el Acuerdo de Compra de Electricidad (ACE) entre el gobierno y la multinacional estadounidense AES para construir la represa Bujagali de USD 500 millones. El Banco envió un panel de inspectores; el informe resultante criticó muchos aspectos del proyecto, inclusive la decisión del Banco Mundial de mantener el ACE en secreto. En Junio de 2002, el Banco Mundial anunció que suspendería el préstamo para la represa por las acusaciones de corrupción.

África del Sur

El juicio por corrupción más importante de la región finalizó en Junio de 2002 con la condena de Masupha Ephraim Sole, ex CEO de **Lesotho** Highlands Development Authority, condenado a 18 años de prisión por el delito de cohecho. Las pruebas confirmaron que se habían acreditado millones de rands en la cuenta suiza de Sole provenientes de firmas consultoras que habían participado en el proyecto de construcción de la represa. Lesotho marcó un importante precedente regional en el tratamiento acordado a las compañías internacionales que ofrecen sobornos al condenar a funcionarios de Lesotho Highlands Development Authority (LHDA) por aceptarios.

CAITULO V

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCION Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN CONTRA DE LA CORRUPCION

En materia de lucha contra la Corrupción hay varios convenios internacionales que están vigentes y que han sido creados por distintos organismos internacionales y Gobiernos, haré mención de los que consideré más importantes y aportare más afondo los relacionados con la Comunidad Europea, la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención Contra Corrupción de la O.N.U. que es el instrumento internacional más reciente e importante de todos.

Actualmente México es miembro parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, Del Convenio de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (dicha convención pertenece a la OCDE) y ya acepto el Convenio Contra Corrupción de la O.N.U. el cual está en vías de que se junten las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

5.1.1 CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAD CONTRA LA CORRUPCION

El Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción -con alrededor de 71 artículos-, fue sometido a la consideración de unos 120 países durante la cumbre sobre la en la ciudad de Mérida, Yucatán, entre el 9 y 11 de diciembre del 2003. La posibilidad de conformar un frente común contra este flagelo surgió el 4 de diciembre del año 2000, durante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A lo largo de tres años, conformaron un texto donde los países firmantes quedaron comprometidos a controlar el

funcionamiento de los bancos, así como de cualquier institución crediticia.¹ En forma especial, proponen la identificación de clientes sospechosos; vigilar movimientos relacionados con lavado de dinero y, sobre todo, repatriar dinero que pertenece a las arcas de otras naciones. El Convenio de Naciones Unidas contra la Corrupción entrará en funcionamiento una vez que sea aprobado por 30 países. El documento permanecerá abierto para firma hasta el año 2005.

La aceptación del Convenio de parte de los Estados Parte e las Naciones Unidas fue muy positivo, "La Conferencia de la ONU contra la corrupción concluyó en Mérida con el apoyo mayoritario de sus países miembros. Durante la reunión se abrió a la firma la Convención contra este mal. Este es el primer tratado internacional que compromete a los países que la ratifiquen a penalizar conductas como el soborno, la malversación o el blanqueo de dinero, además de medidas específicas como la extradición, asistencia judicial recíproca, devolución de fondos ilícitos a sus países de origen y cooperación técnica, entre otros."²

95 países firmaron el protocolo. Antonio Costa, director de la Oficina de la ONU contra las Drogas y el Delito, declaró en conferencia de prensa que ningún país se había manifestado estar en contra de la firma y ratificación de la Convención, y describió la firma como un notable esfuerzo de la sociedad internacional contra ese flagelo.³

La Convención entrará en vigor 90 días después que la hayan ratificado 30 países en sus parlamentos. Un año después se volverán a reunir los países miembros de la ONU para revisar los mecanismos de implementación.

¹ Intemer, www.onu.web.org

² Intemer, por Daniel Lizarraga, www.mural.nacional.com

³ Idem

Según datos divulgados por el Banco Mundial, el dinero de la corrupción representa como mínimo 1,5 billones (1,500 millones de millones) de dólares anuales, lo que equivale al 5% de la economía mundial.⁴

A *grosso modo* se puede decir que en primer término el instrumento tiene el carácter de instrumento jurídico vinculante, es decir una **Convención** con fuerza obligatoria entre las partes que la ratifiquen.

En segundo término en este instrumento profundiza sobre la relevancia al establecimiento de prácticas transparentes en la gestión pública y a la *detección* y persecución de conductas irregulares. En este sentido se puso el acento incluir en los acuerdos internacionales medidas que permitan profundizar la cooperación y el intercambio en el ámbito de las medidas preventivas y la transparencia en la gestión pública. También se subrayó dentro de la **Convención** mecanismos de seguimiento de la implementación por los países signatarios.

Profundizando esos conceptos se hace hincapié en los temas de transparencia en el financiamiento de los partidos políticos y en las medidas tendientes a garantizar la participación de la sociedad civil y el libre acceso a la información de los actos de gobierno.

Complementariamente se apoyó la inclusión en la **Convención** de las cuestiones de tipificación y sanción de actos de corrupción, los aspectos relativos al ámbito de aplicación y de jurisdicción, las medidas tendientes al decomiso e incautación de bienes, la repatriación de los fondos de origen ilícito transferidos, los temas relacionados con la cooperación internacional y la protección de testigos de actos de corrupción.

⁴ Susan Ackerman, Ob. Cit. p. 33

Mediante esta tipificación homogénea de lo que se considera un acto de corrupción se busca universalizar dichos actos pues se da el caso de que corrupción es lo que para otros Estados no lo es, al entrar en vigencia dicha convención se da una unificación de gran alcance para poder combatir la corrupción mediante un instrumento internacional que allana en gran parte el camino para erradicar la impunidad a nivel mundial.

CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN*

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

* Fragmentos del Convenio de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;

ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b). Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 10

Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las

medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración

pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras

cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

Capítulo III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un

beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19

Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

Artículo 24

Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente

Artículo 29

Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar

una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener

indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas.

Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 42

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción

respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

Capítulo IV

Cooperación Internacional

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte

requerente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona **contra** la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requerente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requerente.

El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente

Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 49

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 57

Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

5.1.2 La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos surge después de la Segunda Guerra Mundial para administrar los fondos del Plan Marshall. En 1960, se convierte en un instrumento multilateral que promueve el máximo crecimiento económico entre sus integrantes y la mayor apertura al comercio y a la inversión internacional. La OCDE provee a sus países miembros de un foro en el cual se identifican las mejores prácticas en materia de políticas públicas y en donde el intercambio de información y de experiencias sirve de base para construir mejores decisiones en el ámbito del quehacer público nacional e internacional.

La OCDE es una organización, principalmente de carácter económico, que agrupa a treinta países, en un foro único para discutir, desarrollar y perfeccionar su política económica y social. Sus miembros comparten cierto grado de homogeneidad respecto a principios de política económica, de democracia plural y de respeto a los derechos humanos.

"Es una organización económicamente poderosa, debido a que sus miembros producen dos terceras partes de la totalidad de bienes y servicios que se consumen en el mundo. Sin embargo, no es una organización exclusiva. Este organismo, opera como coordinador de las políticas nacionales e internacionales de los países miembro y no miembro, con el fin de enfrentar de la mejor manera posible los retos de un mundo cada vez más globalizado."⁵

Los intercambios de ideas en este foro tienen el Objetivo de crear acuerdos que actúen de una manera formal, por ejemplo, acuerdos obligatorios por ley para

⁵ Internet, www.ocdeorg/mex.com

eliminar la corrupción o elaborar códigos que permitan el libre flujo tanto de servicios como de bienes. Asimismo, la OCDE ha creado distintos instrumentos que, lejos de tener el carácter de ley, funcionan como recomendaciones, como por ejemplo, los "Lineamientos para las Empresas Multinacionales".⁶

Los Países Miembro que conforman la OCDE son: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, España, Suiza, Suecia, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. Cabe señalar que en 2001, la República Eslovaca se convirtió en Miembro Permanente de la OCDE.

En mayo de 1997, el Consejo de la OCDE aprobó la Recomendación revisada para combatir el soborno en las transacciones comerciales internacionales. Esa Recomendación, que mantiene el contenido esencial de una recomendación anterior de 1994, establece obligaciones específicas con respecto a la tipificación de delitos, la imposición fiscal, la rendición de cuentas, las auditorías externas y las adquisiciones públicas, incluidos los contratos financiados mediante asistencia para el desarrollo.

En noviembre de 1997, tras seis meses de negociaciones, los miembros de la OCDE y cinco países no miembros de la OCDE adoptaron la Convención para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. La Convención fue firmada por 33 Estados el 17 de diciembre de 1997; su entrada en vigor se dio en 1998. La Convención permitirá a los Estados miembros de la OCDE y otros Estados actuar de manera coordinada para adoptar legislación nacional que tipifique como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros. La Convención establece una definición amplia

⁶ Internet, www.ocdeorg/mex.com

y clara del soborno, impone sanciones disuasivas, establece un fuerte criterio de represión y prevé la asistencia jurídica recíproca.

Veremos algunas partes del Convenio para darnos una mejor idea de su verdadero contenido y su acción en contra de la corrupción

CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION DE AGENTES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que la corrupción es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta la Recomendación Revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que, entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular la pronta tipificación como delito de dicha corrupción de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos expresados en dicha Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país;

Congratulándose de otros acontecimientos recientes que promueven aun más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra la corrupción de los agentes públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, de la Organización Mundial del Comercio, de la Organización de Estados Americanos, del Consejo de Europa y de la Unión Europea;

Reconociendo que para conseguir progresos en este campo se exigen no sólo esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, la supervisión y el seguimiento multilaterales;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su derecho el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero, para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, el auxilio, la instigación o la autorización de un acto de corrupción de un agente público extranjero. La tentativa y la confabulación para corromper a un agente público extranjero constituirán delitos en la misma medida que la tentativa y la confabulación para corromper a un agente público de esa Parte.

3. Los delitos expresados en los anteriores apartados 1 y 2 serán denominados en lo sucesivo "corrupción de un agente público extranjero".

4. A los efectos del presente Convenio:

a.-Por "agente público extranjero" se entiende cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública;

b.-Por "país extranjero" se entienden todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local;

c. La expresión "actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales" comprende cualquier uso de la posición del agente público tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese agente.

Artículo 4 **Jurisdicción**

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción sobre la corrupción de un agente público extranjero cuando el delito se cometa en todo o en parte en su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para afirmar

su jurisdicción con el fin de proceder de ese modo con respecto a la corrupción de un agente público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un supuesto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la persecución.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas oportunas para subsanarlo.

Artículo 7

Blanqueo de dinero

Cada Parte que haya tipificado como delito conexo, a efectos de la aplicación de su legislación sobre blanqueo de dinero, la corrupción de sus propios agentes públicos, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto de la corrupción de un agente público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que se haya producido la corrupción.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Cada Parte, en la mayor medida en que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia jurídica pronta y eficaz a otra Parte a efectos de las investigaciones y actuaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito del Convenio, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios en apoyo de la solicitud de asistencia y, cuando así se le solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.

Artículo 10

Extradición

1. La corrupción de un agente público extranjero se considerará incluida como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición, podrá considerar que el presente Convenio es el

fundamento jurídico para la extradición con respecto del delito de corrupción de un agente público extranjero.

3. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para garantizar, bien la posibilidad de extraditar a sus nacionales, o bien la posibilidad de perseguir a sus nacionales por el delito de corrupción de un agente público extranjero. Una Parte que decline una solicitud de extradición de una persona por corrupción de un agente público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona sea su nacional someterá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de persecución.

5.1.3 LA COMUNIDAD EUROPEA Y SU POLITICA ANTICORRUPCION

La comunidad Europea lleva algún tiempo fortaleciendo su comunidad y expandiéndola, por eso, no es sorprendente el hecho de que tenga distintas políticas anticorrupción que se plasman en "ideales "como en convenios, estos últimos han sido creados tanto para su propia comunidad como para la comunidad internacional, sin dejar atrás, que estos esfuerzos anticorrupción están comenzando a ser cada vez más importantes dentro de la Unión Europea en busca de mejorar su comunidad. A continuación veremos algunas políticas y convenios anticorrupción de parte de la Unión Europea.

Comunicación de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una política anticorrupción de la Unión.*

1. La lucha contra la corrupción se basa en distintas acciones realizadas tanto por la Unión Europea como por organismos internacionales (Consejo de Europa, OCDE, G7, Naciones Unidas y OMC). En esta comunicación la Comisión propone una estrategia anticorrupción general que debe realizarse tanto dentro de la UE como en el exterior y que cubre distintos aspectos: comercio internacional, competencia, gastos exteriores, recursos propios de la Comunidad, cooperación al desarrollo y estrategia de preadhesión.

* Obtenido de la página web oficial de la comunidad Europea/ [www. ComunEurop.prg](http://www.ComunEurop.prg)

2. La corrupción se define de manera general como "un abuso de poder o una irregularidad cometida en un proceso de decisión a cambio de un incentivo o de una ventaja indebidos" aunque las distintas formas que puede revestir la corrupción no se consideran como delitos en todos los Estados miembros. La corrupción, pasiva o activa, está presente en todos los sectores de la sociedad, a nivel nacional e internacional, aunque algunos ámbitos están más expuestos que otros (finanzas de la CE, transacciones comerciales internacionales, etc.).

3. Todos los Estados miembros castigan la corrupción de sus propios funcionarios pero de manera más o menos amplia según los Estados. No obstante, la mayoría no prevé ninguna incriminación para los funcionarios extranjeros o internacionales. Algunos Estados inician diligencias solamente si los hechos se produjeron en su territorio o fueron cometidos por uno de sus nacionales. Por lo que se refiere a la corrupción privada, los enfoques son aún más divergentes. Sin llegar hasta la armonización de las legislaciones nacionales, sería deseable definir un planteamiento común europeo, en particular en algunos ámbitos clave.

4. A nivel penal, la legislación en todos los Estados miembros debería considerar como delito la corrupción de los funcionarios de la CE, de los funcionarios de otros Estados y la corrupción en el sector privado. Un protocolo al Convenio sobre la protección de los intereses financieros de la CE fue firmado en 1995. Permite juzgar en el territorio de la UE a cualquier funcionario de la CE o de los Estados miembros sospechoso de corrupción pasiva o activa en detrimento del presupuesto de la Unión. Un proyecto de convenio con un ámbito de aplicación más amplio está previsto.

5. Ningún instrumento existe por el momento para los funcionarios de países terceros culpables de corrupción aunque algunas actividades al respecto se están realizando en el Consejo de Europa y en la OCDE. Del mismo modo, la corrupción en el sector privado aún no se combate a nivel europeo.

6. La corrupción va contra los principios de no discriminación y libre competencia preconizados por el mercado único para garantizar la libre circulación de bienes y servicios. Por eso se adoptaron algunas medidas sobre contratos públicos, para garantizar la transparencia y la igualdad de acceso, así como en cuanto a transacciones financieras, para las cuales el Consejo de Europa pide auditar los datos contables de sociedades. Además, la OCDE recomienda que las instituciones bancarias y financieras guarden registros convenientes a fines de inspección e investigación. El blanqueo de los ingresos de tal como se hizo para los ingresos del tráfico de drogas (Directiva sobre blanqueo de capitales de 1991). En el mismo sentido, un segundo protocolo al Convenio sobre la protección de los intereses financieros está estudiándose.

7. El establecimiento de listas negras permite identificar a las empresas condenadas para haber cometido infracciones de corrupción que ya no tienen entonces derecho a financiaciones del FEOGA-Garantía o a participar en una licitación, por ejemplo. Sería útil establecer un sistema general aplicable a todos los ámbitos objeto de financiaciones comunitarias a título informativo o sancionador. Además, la responsabilidad civil de las empresas culpables de corrupción debería desarrollarse y las personas que denuncien casos de corrupción ser protegidas de manera adecuada.

8. En el marco de la asistencia comunitaria y de los acuerdos de cooperación con terceros países, la Comisión desea definir una estrategia anticorrupción coherente para apoyar la introducción de una legislación conveniente, la transparencia de los contratos públicos y la mejora del ambiente socioeconómico. Se prevé la concesión de asistencia técnica.

9. Finalmente, existen programas especiales para combatir la corrupción in situ destinados en especial a los países de Europa Central y Oriental (programa OCTOPUS del Consejo de Europa y la UE, programa SIGMA de la OCDE y la UE). El programa de cooperación con países terceros mediterráneos (MEDA) incluye también algunas disposiciones para luchar contra la corrupción. De manera más general, el principio de "buena gestión" podría insertarse en todos los acuerdos internacionales de asistencia, cooperación y desarrollo firmados por la UE así como cláusulas anticorrupción en los contratos de la ayuda facilitada por la UE, la OCDE, el Banco Mundial y otros donantes multilaterales.

Es innegable ver los esfuerzos que está realizando la comunidad Europea en contra de la corrupción y es importante el ver que estos esfuerzos no se encierran únicamente dentro de la Unión Europea, si no, que quieren expandirse a todos lados pues la corrupción es de interés universal y hay que considerarla así para poder erradicarla.

Protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas: convenio.5

1) OBJETIVO

Combatir el fraude que afecta a los gastos e ingresos mediante las medidas penales apropiadas (condena del fraude, sanciones penales, responsabilidad penal de los directivos de empresa, normas de competencia).

2) MEDIDA DE LA UNIÓN

Acto del Consejo de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

3) CONTENIDO

1. A efectos del presente Convenio, será constitutivo de fraude en perjuicio de los intereses financieros de las Comunidades Europeas:

- En materia de gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:
 - a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del Presupuesto General de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;
 - al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información que tuviera el mismo efecto;
 - al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio.
- En materia de ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa:
 - a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;
 - al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información que tuviera el mismo efecto;
 - al desvío de un derecho obtenido legalmente, que tenga el mismo efecto.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que estos comportamientos, así como la complicidad, instigación o tentativa ligados a tales comportamientos, son susceptibles de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para permitir que los jefes de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de decisión o de

control en el seno de las empresas puedan ser declarados penalmente responsables con arreglo a los principios definidos por su derecho interno, en caso de fraude que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

4. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre las infracciones que haya tipificado de conformidad con el punto 1.

5. Cualquier Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales, tomará las medidas necesarias respetando el presente Convenio, para establecer su competencia sobre las infracciones que haya tipificado.

6. Si un fraude constituye una infracción penal y afecta al menos a dos Estados miembros, estos Estados cooperarán de manera efectiva en la investigación, en las diligencias judiciales y en la ejecución de la sanción pronunciada, por ejemplo, mediante la asistencia judicial mutua, la extradición, la transmisión de las diligencias o la ejecución de las sentencias dictadas en otro Estado miembro.

7. El Tribunal de Justicia es competente para resolver cualquier desacuerdo entre Estados miembros sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio. La Comisión puede someter al Tribunal algunos casos. **Referencias** Diario Oficial C 316 de 27.11.1995

7) TRABAJOS POSTERIORES

El 27 de septiembre de 1996 el Consejo adoptó un primer protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Diario Oficial C 313 de 23.10.1996)

Este protocolo se centra en las definiciones de las nociones de "funcionario", "corrupción" activa y pasiva, así como también en la armonización de las sanciones sobre delitos de corrupción. El 19 de diciembre de 1997 se aprobó un informe explicativo sobre dicho protocolo (Diario Oficial C 11 de 15.01.1998).

El 29 de noviembre de 1996 el Consejo adoptó un Protocolo relativo a la interpretación, de carácter prejudicial, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Diario Oficial C 151 de 20.05.1997).

El 26 de mayo de 1997 el Consejo aprobó un informe explicativo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Diario Oficial C 191 de 23.06.1997).

El 19 de junio de 1997 el Consejo aprobó un segundo protocolo del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Diario Oficial C 221 de 19.07.1997). Este protocolo tiene por objeto principal la responsabilidad de las personas jurídicas, la confiscación, el blanqueo de capitales y la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas así como también los datos de carácter personal relacionados con dichos intereses.

El 12 de marzo de 1999 el Consejo adoptó un informe explicativo referido a este segundo protocolo [Diario Oficial C 91 de 31.03.1999].

Un tercer protocolo se encuentra en vías de ser convalidado por el Consejo. Tiene por objeto el blanqueo de dinero, la responsabilidad de las personas jurídicas y el rol de la Comisión en materia de cooperación judicial.

PROTOCOLO DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Este convenio nos da un claro ejemplo de lo que es una cooperación internacional en materia penal, algo fundamental, es que dentro de esta convenio cada Estado miembro de la Comunidad Europeo se compromete ha incorporar dentro de su legislación los actos de corrupción mencionados en las fracciones 4 y 5 del convenio, y al mismo tiempo, cada estado se compromete a dar la extradición y en caso de no darla a enjuiciar al presunto responsable, esto da un gran avance en contra de la Corrupción pues en ocasiones la imposibilidad de Extraditar lleva de la mano la desastrosa impunidad con la cual en varias ocasiones se han beneficiado los "altos" servidores públicos corruptos.

También deja claro lo que se considera como "Funcionario o Empleado Público" y "Funcionario Comunitario", siendo el primero de la Administración Pública de cada Estado parte de la Comunidad europea y el segundo Funcionario de la Comunidad. En su art. 9 el Convenio nos da las Pautas de Competencia de los Estados Partes evitando de esta forma algún conflicto dentro de los Estados Partes por no dejar claro quien es el facultado o el obligado para Procesar. Mediante esta Convenio se logra estructurar de una mejor forma la lucha contra la

El 19 de junio de 1997 el Consejo aprobó un segundo protocolo del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (Diario Oficial C 221 de 19.07.1997). Este protocolo tiene por objeto principal la responsabilidad de las personas jurídicas, la confiscación, el blanqueo de capitales y la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas así como también los datos de carácter personal relacionados con dichos intereses.

El 12 de marzo de 1999 el Consejo adoptó un informe explicativo referido a este segundo protocolo [Diario Oficial C 91 de 31.03.1999].

Un tercer protocolo se encuentra en vías de ser convalidado por el Consejo. Tiene por objeto el blanqueo de dinero, la responsabilidad de las personas jurídicas y el rol de la Comisión en materia de cooperación judicial.

PROTOCOLO DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Este convenio nos da un claro ejemplo de lo que es una cooperación internacional en materia penal, algo fundamental, es que dentro de esta convenio cada Estado miembro de la Comunidad Europeo se compromete ha incorporar dentro de su legislación los actos de corrupción mencionados en las fracciones 4 y 5 del convenio, y al mismo tiempo, cada estado se compromete a dar la extradición y en caso de no darla a enjuiciar al presunto responsable, esto da un gran avance en contra de la Corrupción pues en ocasiones la imposibilidad de Extraditar lleva de la mano la desastrosa impunidad con la cual en varias ocasiones se han beneficiado los "altos" servidores públicos corruptos.

También deja claro lo que se considera como "Funcionario o Empleado Público" y "Funcionario Comunitario", siendo el primero de la Administración Pública de cada Estado parte de la Comunidad europea y el segundo Funcionario de la Comunidad. En su art. 9 el Convenio nos da las Pautas de Competencia de los Estados Partes evitando de esta forma algún conflicto dentro de los Estados Partes por no dejar claro quien es el facultado o el obligado para Procesar. Mediante esta Convenio se logra estructurar de una mejor forma la lucha contra la

- entenderá por "funcionario nacional" el "funcionario" o el "empleado público" tal como se defina ese concepto en el Derecho nacional del Estado miembro en que la persona de que se trate tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales en las que esté implicado un funcionario de un Estado miembro incoadas por otro Estado miembro, éste sólo deberá aplicar la definición de "funcionario nacional" en la medida en que esa definición sea compatible con su Derecho nacional.

4. A los efectos del presente Convenio, constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas antes mencionadas se tipifiquen como infracciones penales.

5. A los efectos del presente Convenio, constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas antes mencionadas se tipifiquen como infracciones penales.

6. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en su Derecho penal, las calificaciones de las infracciones a que se refieren los puntos 4 y 5 cometidas por los Ministros de su Gobierno, los miembros elegidos de

sus Cámaras de Representantes, los miembros de sus máximos órganos jurisdiccionales o de su Tribunal de Cuentas, o contra ellos, en el ejercicio de sus funciones, sean aplicables de la misma forma a los casos en que las infracciones sean cometidas por los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, del Parlamento Europeo, del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o contra éstos, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un Estado miembro haya promulgado legislación especial sobre actos u omisiones de los que sean responsables ministros del Gobierno por su especial posición política en dicho Estado miembro, el apartado anterior podrá no aplicarse a dicha legislación, siempre y cuando el Estado miembro garantice que los miembros de las Comunidades Europeas también están cubiertos por la legislación penal por la que se aplican los puntos 4 y 5. Estos dos apartados se entenderán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en cada Estado miembro en materia de procedimiento penal y de determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

El presente Convenio se aplicará respetando plenamente las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, del Estatuto del Tribunal de Justicia y de los textos adoptados para la aplicación de los mismos, en lo relativo a la suspensión de las inmunidades.

7. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas contempladas en los puntos 4 y 5, así como la complicidad e instigación a dichas conductas, sean objeto de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que incluyan, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

8. Cada Estado miembro adoptará, con arreglo a los principios establecidos en su Derecho nacional, las medidas necesarias para que los jefes de empresa o toda persona que ejerza poderes de decisión o de control en una empresa puedan ser declarados penalmente responsables en los casos de corrupción a que hace referencia el punto 5, es decir, los cometidos por una persona sometida a su autoridad y que actúe por cuenta de la empresa.

9. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto a las infracciones que haya tipificado de acuerdo con las obligaciones que se derivan de los puntos 4 y 5 cuando:

- la infracción se cometa, total o parcialmente, en su territorio;
- el autor de la infracción sea uno de sus nacionales o uno de sus funcionarios;
- la infracción se cometa contra una de las personas mencionadas en el punto 1 o contra un miembro de las instituciones de las Comunidades Europeas (Comisión de las Comunidades Europeas, Parlamento Europeo, Tribunal de Justicia y Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas);
- el autor de la infracción sea un funcionario comunitario al servicio de una institución de las Comunidades Europeas o de un organismo creado de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.

10. Todo Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales adoptará las medidas necesarias para establecer su propia competencia sobre las infracciones penales que haya tipificado de acuerdo con las obligaciones que se derivan de los puntos 4 y 5, cuando sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio.

11. Si un procedimiento relativo a una infracción tipificada de acuerdo con las obligaciones que se derivan de los puntos 4 y 5 afecta al menos a dos Estados

miembros, éstos cooperarán de manera efectiva en la investigación, en las diligencias judiciales y en la ejecución de la sanción pronunciada, por ejemplo mediante la asistencia judicial, la extradición, la transmisión de las diligencias o la ejecución de las sentencias dictadas en otro Estado miembro.

12. Los Estados miembros aplicarán en su Derecho penal interno el principio *ne bis in idem*, en virtud del cual una persona que haya sido juzgada con sentencia definitiva en un Estado miembro no podrá ser procesada por los mismos hechos en otro Estado miembro, siempre que, en caso de condena, la sanción se haya cumplido ya, esté en vías de ejecución o ya no pueda ejecutarse según las leyes del Estado que la impuso.

13. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá a los Estados miembros adoptar disposiciones de Derecho interno cuyo alcance sea mayor que el de las obligaciones que se derivan del Convenio.

14. Todo litigio entre Estados miembros acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no haya podido resolverse bilateralmente deberá estudiarse en el Consejo en una primera etapa, según el procedimiento establecido en el Título VI del Tratado de la Unión Europea, con miras a su resolución. Si transcurrido un plazo de seis meses no hubiere podido llegarse a una solución, una de las partes en el litigio podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

15. El presente Convenio queda sujeto a su adopción por parte de los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

16. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de la Unión Europea.

5.1.4 LA O.E.A. Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Organización de los Estados Americanos

La **Organización de los Estados Americanos** (OEA) es el principal foro político para el diálogo multilateral y la toma de decisiones de carácter hemisférico. La Organización trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el desarrollo sostenible de los países de América. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del hemisferio. La OEA tiene su sede en Washington, DC. También tiene oficinas nacionales en sus distintos países miembros.⁷

Esta organización constituida con arreglo al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de organismos regionales, la OEA está concebida para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo I de la Carta de Bogotá "lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia", principios en que se basa la conducta de los Estados Americanos.

Estados miembros⁶

De los 21 estados miembros originales en 1948, en la actualidad cuenta con 35 países independientes como integrantes. La lista de miembros de la OEA, con el año de su ingreso, es la siguiente:

- Antigua y Barbuda (1967)
- Argentina (1948)
- Bahamas (1982)
- Barbados (1967)

⁷Fontán Palestra, Carlos, Convención Interamericana Contra la Corrupción, buenos Aires, 2000 p, 11

⁶ Internet, [www. Conve-inter-anticorru.com](http://www.Conve-inter-anticorru.com)

- Belice (1991)
- Bolivia (1948)
- Brasil (1948)
- Canadá (1990)
- Chile (1948)
- Colombia (1948)
- Costa Rica (1948)
- Cuba (1948)- Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA.
- Dominica (1979)
- Ecuador (1948)
- El Salvador (1948)
- Estados Unidos de América (1948)
- Granada (1975)
- Guatemala (1948)
- Guyana (1991)
- Haití (1948)
- Honduras (1948)
- Jamaica (1969)
- México (1948)
- Nicaragua (1948)
- Panamá (1948)
- Paraguay (1948)
- Perú (1948)
- República Dominicana (1948)
- Santa Lucía (1979)
- San Vicente y las Granadinas (1981)
- San Cristóbal y Nieves (1984)
- Suriname (1977)
- Trinidad y Tobago (1967)
- Uruguay (1948)
- Venezuela (1948)

La OEA crea la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) la cual fue adoptada por los mandatarios del Continente en marzo de 1996. Según la Organización de Estados Americanos (OEA), la CICC es "el principal instrumento jurídico a nivel regional para enfrentar la corrupción. En ella los Estados se

obligaron a tipificar en su legislación delitos de corrupción y a implementar medidas preventivas que incluyen incorporar o revisar: las normas de conducta de los funcionarios y servidores públicos; los sistemas de contratación de personal, bienes y servicios; los sistemas para la declaración de patrimonio y su publicidad; eliminación de beneficios tributarios; protección a personas que denuncien actos de corrupción; transformación de los entes fiscalizadores; medidas para impedir el soborno interno y transnacional; y mecanismos para facilitar la participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción".⁷⁷

Este es un gran avance pues al obligarse los Estados parte a tipificar dentro de sus legislaciones los distintos Delitos considerados como Corrupción dentro de la (CICC), da una mayor facilidad para efectos de la Extradición y se esta comenzando a implantar una universalidad de lo que se considera corrupción sin dejar atrás que al darse una cooperación judicial recíproca se da un gran paso para combatir la corrupción. También dentro de la Convención se habla de un acuerdo entre los Estados partes de la OEA para afectar su legislación interna conforme a los parámetros que nos da la presente Convención, esto con la finalidad de evitar cualquier obstáculo jurídico para iniciar y concluir los procesos penales que se inicien en contra de algún servidor público.

El comprometerse a afectar la legislación interna de cada país y el dar pautas de cooperación y asistencia judicial entre los Estados Miembro de la CICC da mayor facilidad para combatir la corrupción pero no podemos dejar fuera la forma de actuar de la CICC tan condescendiente hacia los gobernantes y el no contar con mecanismos de sanción, lo cual impide que este organismo tenga la fuerza suficiente para exigir a los países latinoamericanos una rigurosa aplicación de la CICC. Por otra parte, la posición y participación de la OEA se ha concentrado principalmente en la promoción descriptiva de la Convención (explicando su contenido) y sugiriendo modelos para nuevas leyes. Dependiendo en sus

⁷ Internet, www.conve.inter.anticorru.com

contactos locales limitados y otros que le proporcionan los gobierno, la OEA, como otros organismos internacionales, frecuentemente no ha tomado en cuenta a los actores anticorrupción más importantes de cada país en sus estudios, encuestas y conferencias o en las reuniones donde se diseñan los "programas anticorrupción".

Fragments de la Convención Interamericana Contra La Corrupción

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir

la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo IV

Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XI
Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XIII

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a

menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

La CICC como instrumento también tiene limitantes. Por ejemplo sus cláusulas son más de carácter prepositivas que obligatorias. Queda a discreción de los Estados la forma, la intensidad y los momentos en que incorporaran dentro de su legislación los términos de la CICC. Y no contiene ningún tipo de sanciones, o al menos mecanismos de exposición, para los Estados que la incumplan.

Por otro lado, no hay un reconocimiento pleno sobre los mecanismos, ya institucionalizados, que obstaculizan o encubren la exposición, investigación y sanción de la corrupción, y que forman ambientes que la estimulan en lugar de detenerla. Para nadie es desconocido, por ejemplo, que los sistemas judiciales latinoamericanos son lentos e ineficientes, selectivos en sus resoluciones e integrados en muchos casos por jueces cuestionables, que en suma favorecen la existencia y perpetuación de la corrupción.

El otro obstáculo que debe superar la CICC y las legislaciones nacionales anticorrupción, es **la costumbre de irrespeto a la ley que existe en América Latina.** Durante la última década los países de la región han aprobado una gran cantidad de nuevas leyes -administración financiera, compras y adquisiciones, servicio civil, auditoría, inversiones públicas, ética pública, enriquecimiento ilícito, etc.- evocando la intención de reducir o controlar los niveles de corrupción. Pero ya en la práctica, ha habido **muy pocos funcionarios con la voluntad y compromiso suficiente para aplicarlas rigurosamente.** Por eso, para muchos, carece de sentido invertir esfuerzos y recursos en reformar legislación si el gobierno no cuenta con funcionarios capaces, que actúen sin nexos partidistas, con voluntad política y que garanticen su aplicación.

Es verdad que mediante dicha convención se facilita en gran forma la Extradición, dado a que al haber una homogeneidad de tipos penales se da libre tramitación a la extradición, también mediante esta Convención se facilitan las investigaciones por la cooperación a la que se comprometen los Estados Partes,

pero que sucede si los Gobiernos simplemente no tienen los deseos de accionar los mecanismos judiciales, en este caso la Convención no sirve de nada.

5.2 FORMAS DE SANCIONAR LA CORRUPCION

La sanción es el castigo que imponen las autoridades judiciales a los infractores de un precepto jurídico, este castigo se da mediante la imposición de una pena la cual es dada por la autoridad competente para fijarla e imponerla. En resumen se dice que las notas características de la sanción son las siguientes:⁸

- a) es un contenido de la norma jurídica; b) en la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético; c) el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos perjuicios o dolores; d) en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos; e) las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorios o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

Antes de comenzar me gustaría aclarar que para efectos de esta tesis se hablará de 2 formas de sancionar la corrupción, una que formalmente ya existe que es la "Interna" y otra que es hipotética la cual se llamará "Internacional".

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p.2871

Como se ve la sanción solamente puede ser impuesta por un órgano estatal facultado para esto, en el caso de México es el poder judicial, el cual previo juicio conforme a Derecho decide si sancionar o no y de qué forma hacerlo, esto siempre apegado a la legalidad y a la legislación existente. Dentro de nuestra legislación la Corrupción cometida por los servidores públicos no se encuentra excluida de ser sancionada ya que este tipo de actos se encuentran tipificados dentro de nuestro Código Penal Federal, para efectos de esta tesis a éste tipo de perseguimiento y sanción le llamaremos sanción interna, pues esta sanción se logra gracias a una previa investigación y procesamiento realizado por las autoridades competentes de nuestro país las cuales concluyen imponiendo una sanción. Dicha sanción "interna" es posible gracias a los distintos órganos judiciales con los que contamos los cuales realizan distintos actos jurídicos que van desde la apertura de una averiguación previa hasta la imposición de una sanción mediante una Sentencia, esto siempre dentro del marco legal y respetando la legislación., nuestro Código Penal Federal dentro del Libro segundo, Título Tercero contempla los Delitos cometidos por servidores públicos, dicho libro de nuestro Código Penal federal comienza primero explicándonos lo que es un servidor público y posteriormente enumerándonos distintos delitos, veamos algunas partes del Código Penal Federal:

LIBRO

SEGUNDO

TITULO DECIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 212.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO Y EL SUBSECUENTE ES SERVIDOR PUBLICO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA O EN LA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS, EN EL CONGRESO DE LA UNION, O EN LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, O QUE MANEJEN RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE

TITULO, SON APLICABLES A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, A LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOCALES, POR LA COMISION DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO, EN MATERIA FEDERAL.

SE IMPONDRAN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN LA PERPETRACION DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO O EL SUBSECUENTE.

CAPITULO III ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 215.- COMETEN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JUDICIAL, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESE OBJETO;

II.- CUANDO EJERCIENDO SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE;

III.- CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD;

IV.- CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, BAJO CUALQUIER PRETEXTO, AUNQUE SEA EL DE OBSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY, SE NIEGUE INJUSTIFICADAMENTE A DESPACHAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE EL, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY;

V.- CUANDO EL ENCARGADO DE UNA FUERZA PUBLICA, REQUERIDA LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO;

VI.- CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE INSTITUCIONES DE READAPTACION SOCIAL O DE CUSTODIA Y REHABILITACION DE MENORES Y DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS QUE, SIN LOS REQUISITOS LEGALES, RECIBA COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA O LA MANTENGA

PRIVADA DE SU LIBERTAD, SIN DAR PARTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; NIEGUE QUE ESTA DETENIDA, SI LO ESTUVIERE; O NO CUMPLA LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VII.- CUANDO TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD NO LA DENUNCIASE INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR, TAMBIEN INMEDIATAMENTE, SI ESTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES;

VIII.- CUANDO HAGA QUE SE LE ENTREGUEN FONDOS, VALORES U OTRA COSA QUE NO SE LE HAYA CONFIADO A EL Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE.

IX.- CUANDO, CON CUALQUIER PRETEXTO, OBTENGA DE UN SUBALTERNO PARTE DE LOS SUELDOS DE ESTE, DADIVAS U OTRO SERVICIO;

X.- CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, OTORQUE EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, O CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN REMUNERADOS, A SABIENDAS DE QUE NO SE PRESTARA EL SERVICIO PARA EL QUE SE LES NOMBRO, O NO SE CUMPLIRA EL CONTRATO OTORGADO;

XI.- CUANDO AUTORICE O CONTRATE A QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONOCIMIENTO DE TAL SITUACION; Y

XII.- CUANDO OTORQUE CUALQUIER IDENTIFICACION EN QUE SE ACREDITE COMO SERVIDOR PUBLICO A CUALQUIER PERSONA QUE REALMENTE NO DESEMPEÑE EL EMPLEO, CARGO O COMISION A QUE SE HAGA REFERENCIA EN DICHA IDENTIFICACION.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I A V Y X A XII, SE LE IMPONDRA DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION, DE CINCUENTA HASTA TRESCIENTOS DIAS MULTA Y DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A OCHO AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS. IGUAL SANCION SE IMPONDRA A LAS PERSONAS QUE ACEPTEN LOS NOMBRAMIENTOS, CONTRATACIONES O IDENTIFICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES X A XII.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES VI A IX, SE LE IMPONDRA DE DOS A NUEVE

AÑOS DE PRISION, DE SETENTA HASTA CUATROCIENTOS DIAS MULTA Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO V USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 217.- COMETE EL DELITO DE USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES:

I.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INDEBIDAMENTE:

A) OTORGUE CONCESIONES DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO O DE EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION;

B) OTORGUE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE CONTENIDO ECONOMICO;

C) OTORGUE FRANQUICIAS, EXENCIONES, DEDUCCIONES O SUBSIDIOS SOBRE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS O APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN GENERAL SOBRE LOS INGRESOS FISCALES, Y SOBRE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS O PRESTADOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Y DEL DISTRITO FEDERAL.

D) OTORGUE, REALICE O CONTRATE OBRAS PÚBLICAS, DEUDA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES O SERVICIOS, O COLOCACIONES DE FONDOS Y VALORES CON RECURSOS ECONOMICOS PUBLICOS.

II.- TODA PERSONA QUE SOLICITE O PROMUEVA LA REALIZACION, EL OTORGAMIENTO O LA CONTRATACION INDEBIDOS DE LAS OPERACIONES A QUE HACEN REFERENCIA LA FRACCION ANTERIOR O SEA PARTE EN LAS MISMAS, Y

III.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE TENIENDO A SU CARGO FONDOS PUBLICOS, LES DE A SABIENDAS, UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA DE AQUELLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS O HICIERE UN PAGO ILEGAL.

AL QUE COMETA EL DELITO DE USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES SE LES IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTICULO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE QUINIENTAS

VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTICULO, EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

ARTÍCULO 220.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO, DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, INDEBIDAMENTE OTORQUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS, EXENCIONES, EFECTUE COMPRAS O VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS AL PROPIO SERVIDOR PUBLICO, A SU CONYUGE, DESCENDIENTES O ASCENDIENTES, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, A CUALQUIER TERCERO CON EL QUE TENGA VINCULOS AFECTIVOS, ECONOMICOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA, SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE;

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE VALIENDOSE DE LA INFORMACION QUE POSEA POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, SEA O NO MATERIA DE SUS FUNCIONES, Y QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, HAGA POR SI, O POR INTERPOSITA PERSONA, INVERSIONES, ENAJENACIONES O ADQUISICIONES, O CUALQUIER OTRO ACTO QUE LE PRODUZCA ALGUN BENEFICIO ECONOMICO INDEBIDO AL SERVIDOR PUBLICO O A ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA PRIMERA FRACCION.

AL QUE COMETA EL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO LA CUANTIA A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTICULO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO LA CUANTIA A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTICULO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS VECES A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO IX TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 221.- COMETE EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA PROMUEVA O GESTIONE LA TRAMITACION O RESOLUCION ILICITA DE NEGOCIOS PUBLICOS AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y

II.- CUALQUIER PERSONA QUE PROMUEVA LA CONDUCTA ILICITA DEL SERVIDOR PUBLICO O SE PRESTE A LA PROMOCION O GESTION A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION ANTERIOR.

III.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI, O POR INTERPOSITA PERSONA INDEBIDAMENTE, SOLICITE O PROMUEVA CUALQUIER RESOLUCION O LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO MATERIA DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DE OTRO SERVIDOR PUBLICO, QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS PARA SI O PARA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A QUE HACE REFERENCIA LA PRIMERA FRACCION DEL ARTICULO 220 DE ESTE CODIGO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA, SE LE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS

VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO X COHECHO

ARTÍCULO 222.- COMETEN EL DELITO DE COHECHO:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI, O POR INTERPOSITA PERSONA SOLICITE O RECIBA INDEBIDAMENTE PARA SI O PARA OTRO, DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA, O ACEPTE UNA PROMESA, PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES, Y

II.- EL QUE DE MANERA ESPONTANEA DE U OFREZCA DINERO O CUALQUIER OTRA DADIVA A ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCION ANTERIOR, PARA QUE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO HAGA U OMITA UN ACTO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

AL QUE COMETE EL DELITO DE COHECHO SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTE SANCIONES:

CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DADIVA O PROMESA NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DADIVA, PROMESA O PRESTACION EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

EN NINGUN CASO SE DEVOLVERA A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE COHECHO, EL DINERO O DADIVAS ENTREGADAS, LAS MISMAS SE APLICARAN EN BENEFICIO DEL ESTADO.

CAPITULO XI COHECHO A SERVIDORES PUBLICOS EXTRANJEROS

ARTICULO 222 BIS.- SE IMPONDRAN LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR AL QUE CON EL PROPOSITO DE OBTENER O RETENER PARA SI O PARA OTRA PERSONA VENTAJAS INDEBIDAS EN EL DESARROLLO O CONDUCCION DE TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, OFREZCA, PROMETA O DE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA, YA SEA EN BIENES O SERVICIOS:

I. A UN SERVIDOR PUBLICO EXTRANJERO PARA QUE GESTIONE O SE ABSTENGA DE GESTIONAR LA TRAMITACION O RESOLUCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

II. A UN SERVIDOR PUBLICO EXTRANJERO PARA LLEVAR A CABO LA TRAMITACION O RESOLUCION DE CUALQUIER ASUNTO QUE SE ENCUENTRE FUERA DEL AMBITO DE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISION, O

III. A CUALQUIER PERSONA PARA QUE ACUDA ANTE UN SERVIDOR PUBLICO EXTRANJERO Y LE REQUIERA O LE PROPONGA LLEVAR A CABO LA TRAMITACION O RESOLUCION DE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES INHERENTES AL EMPLEO, CARGO O COMISION DE ESTE ULTIMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE POR SERVIDOR PUBLICO EXTRANJERO, TODA PERSONA QUE OSTENTE U OCUPE UN CARGO PUBLICO CONSIDERADO ASI POR LA LEY RESPECTIVA, EN LOS ORGANOS LEGISLATIVO, EJECUTIVO O JUDICIAL DE UN ESTADO EXTRANJERO, INCLUYENDO LAS AGENCIAS O EMPRESAS AUTONOMAS, INDEPENDIENTES O DE PARTICIPACION ESTATAL, EN CUALQUIER ORDEN O NIVEL DE GOBIERNO, ASI COMO CUALQUIER ORGANISMO U ORGANIZACION PUBLICA INTERNACIONALES.

CUANDO ALGUNO DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO SE COMETA EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11 DE ESTE CODIGO, EL JUEZ IMPONDRÁ A LA PERSONA MORAL HASTA QUINIENTOS DIAS MULTA Y PODRA DECRETAR SU SUSPENSION O DISOLUCION, TOMANDO EN CONSIDERACION EL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION RESPECTO DEL COHECHO EN LA TRANSACCION INTERNACIONAL Y EL DAÑO CAUSADO O EL BENEFICIO OBTENIDO POR LA PERSONA MORAL.

CAPITULO XII PECULADO

ARTÍCULO 223.- COMETE EL DELITO DE PECULADO:

I.- TODO SERVIDOR PUBLICO QUE PARA USOS PROPIOS O AJENOS DISTRAIGA DE SU OBJETO DINERO, VALORES, FINCAS O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTE AL ESTADO, AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO O A UN PARTICULAR, SI POR RAZON DE SU CARGO LOS HUBIERE RECIBIDO EN ADMINISTRACION, EN DEPOSITO O POR OTRA CAUSA.

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE UTILICE FONDOS PUBLICOS U OTORGUE ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DE USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES CON EL OBJETO DE PROMOVER LA IMAGEN POLITICA O SOCIAL DE SU PERSONA, LA DE SU SUPERIOR JERARQUICO O LA DE UN TERCERO, O A FIN DE DENIGRAR A CUALQUIER PERSONA.

III.- CUALQUIER PERSONA QUE SOLICITE O ACEPTÉ REALIZAR LAS PROMOCIONES O DENIGRACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, A CAMBIO DE FONDOS PUBLICO O DEL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DE USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, Y

IV.- CUALQUIER PERSONA QUE SIN TENER EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO FEDERAL Y ESTANDO OBLIGADA LEGALMENTE A LA CUSTODIA, ADMINISTRACION O APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS FEDERALES, LOS DISTRAIGA DE SU OBJETO PARA USOS PROPIOS O AJENOS O LES DE UNA APLICACION DISTINTA A LA QUE SE LES DESTINO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE PECULADO SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO DE LOS DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO

VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO XIII ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 224.- SE SANCIONARA A QUIEN CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, HAYA INCURRIDO EN ENRIQUECIMIENTO ILICITO. EXISTE ENRIQUECIMIENTO ILICITO CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO PUDIERE ACREDITAR EL LEGITIMO AUMENTO DE SU PATRIMONIO O LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES A SU NOMBRE O DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCA COMO DUEÑO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

INCURRE EN RESPONSABILIDAD PENAL, ASIMISMO, QUIEN HAGA FIGURAR COMO SUYOS BIENES QUE EL SERVIDOR PUBLICO ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LA MISMA LEY, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

DECOMISO EN BENEFICIO DEL ESTADO DE AQUELLOS BIENES CUYA PROCEDENCIA NO SE LOGRE ACREDITAR DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE IMPONDRAN DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES EL SALARIO

MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS AÑOS A CATORCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

Estos son algunos de los artículos que forman el capítulo que se refiere a los Delitos cometidos por servidores públicos, dentro de estos artículos que acabo de mencionar se encuentra una característica muy importante entre ellos la cual es que en todos los Delitos que seleccioné predomina la afectación de los bienes nacionales ya que estos son atacados y ultrajados mediante distintas formas las cuales se encuentran tipificadas en dicho capítulo de nuestro Código Penal Federal, cabe mencionar que dentro de la tipificación de la que estamos hablando existen diferentes cuantías de acuerdo a la cantidad económica en la que se afectaron los bienes públicos, esto teniendo como consecuencia distintos grados de penalidades. A esta tipificación, conjuntamente con los distintos procedimientos que se necesitan para llegar a una sentencia es lo que para esta tesis se denomina como "formas da sancionar la corrupción internamente" lo cual simplemente quiere decir que la posibilidad de accionar por lo tanto investigar y sancionar queda en manos del propio poder gubernamental, esto mediante el órgano facultado para realizarlo pero que sin embargo pertenece por lógica al mismo poder gubernamental. Ese es el inconveniente que veo dentro de la "Sanción interna" el cual en muchas ocasiones a dado como resultado la impunidad algo muy común dentro de los sistemas de gobierno corruptos, esto como consecuencia de que los servidores públicos que cometen los delitos en ocasiones son muy poderosos por no decir los mas poderoso dentro del gobierno y por lo tanto no hay quien quiera ni quien se atreva a juzgarlos y sería mucho pedir que ellos mismo se juzgaran a si mismos.

La otra forma de sancionar la corrupción es la denominada " Sanción Internacional" la cual no existe por varias razones dentro de las cuales una de las

más importantes es el respeto a la soberanía, se puede decir que lo más cercano a una "sanción internacional" es el procedimiento de extradición la cual para los problemas de corrupción mundiales es de mucha ayuda pues la extradición esta cada vez teniendo mas posibilidad de acción gracias a los diferentes convenios y tratados internacionales que se han estado dando en contra de la corrupción, pero como vimos con anterioridad estos convenios al final lo único que aportan es mayor facilidad de extradición y cooperación judicial entre los Estados parte pero no tienen ninguna facultad para sancionar ni tomar acción alguna frente a algún funcionario público corrupto. Este tipo de acción y facultad para sancionar es lo que para esta tesis se llama "Sanción Internacional" la cual es una forma de sancionar la corrupción independiente a la "sanción interna" por lo tanto tiene autonomía de acción y no depende de los órganos gubernamentales de algún Estado para poder accionar, de esta forma es menos probable que la corrupción pueda generar impunidad debido a que en teoría esta forma de "sanción internacional" se encontraría fuera del alcance de los servidores públicos corruptos ya que dicho órgano el cual estaría facultado para investigar, y en su caso procesar y sancionar no dependería de dichos servidores públicos debido a que sería un órgano internacional, por lo tanto ajeno a la administración pública de un Estado. Este tipo de "Sanción Internacional" no existe para combatir la corrupción, sin embargo, ya existe para combatir otro tipo de Delitos que son considerados de interés universal, dicha "sanción internacional" es posible mediante instrumentos internacionales a los cuales se les ha dado vida debido al interés general de la comunidad internacional de intentar remediar conflictos y problemas que se consideran de interés universal.

Actualmente esta comenzando sus labores un nuevo instrumento internacional el cual debido a sus características no había existido con anterioridad, este instrumento tiene Autonomía total y jurisdicción sobre determinados Delitos por lo tanto es competente para procesar y en su caso sancionar a presuntos responsables de los Delitos los cuales tiene competencia, dicho instrumento

internacional es la Corte Penal Internacional, instrumento internacional que estudiaremos brevemente en el siguiente capítulo para poder llegar a las propuestas y conclusiones necesarias.

5.3 CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI)

5.3.1 INTRODUCCION

El Estatuto es el resultado de una convicción de las naciones del mundo de que las relaciones internacionales y la paz internacional no pueden tolerar más la impunidad sistemática.

Como tratado multilateral, el Estatuto es el resultado de un amplio consenso internacional y el diseño de la Corte —incluyendo su sistema de jurisdicción y su relación con los Estados Partes— está firmemente basado en el respeto a los principios de soberanía y consentimiento del Estado. La competencia de la Corte sobre los individuos está estrechamente ligada a los fundamentos más arraigados de la jurisdicción penal nacional —el territorio y la nacionalidad del acusado. Por lo tanto, su competencia estará disponible para todos los Estados como una extensión de la competencia penal nacional de los Estados Partes. Sin embargo, no es una extensión de los *sistemas de administración* nacional de justicia de sus Estados Partes: no reemplaza los tribunales nacionales. La Corte se someterá a las autoridades nacionales, excepto cuando se muestre claramente que el sistema de administración nacional de justicia no esté dispuesta o en capacidad real de proceder. Cuando la Corte ejerza competencia, la cooperación del Estado será indispensable. Se logrará enfrentar la impunidad para los crímenes más atroces con la maquinaria de la justicia de los Estados y a través de la cooperación de los Estados con la Corte.

“La CPI es una institución basada en un tratado que obliga sólo a los Estados partes. No es un cuerpo supranacional, sino un ente internacional similar a otros ya existentes; no es un sustituto de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, por consiguiente, la CPI ni afecta a la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir sus obligaciones convencionales.”⁹

Para que la Corte sea eficaz, será esencial la incorporación del Estatuto de Roma en el derecho interno. En particular, el derecho interno de los Estados Partes tendrá que adecuarse para proveer a la Corte de la cooperación en la que reside su eficacia.

5.3.2 ANTECEDENTES

“La Conferencia Diplomática para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente se construyó sobre la base de avances legales que habían ocurrido hacia la última mitad del siglo, y en particular hacia la última década. La responsabilidad individual y la posibilidad de un juicio internacional se convirtieron en un tema al final de la Primera Guerra Mundial en el Tratado de Versalles y el Tratado de Sèvres, pero los desacuerdos legales y políticos no permitieron una acción significativa. Con el resurgimiento de la violencia traída por la Segunda Guerra Mundial, se establecieron los Tribunales de Nuremberg y Tokio para abrir proceso a los más grandes criminales de guerra, mientras que los juicios llevados adelante por autoridades nacionales de ocupación se encargaron de crímenes menores. Aunque criticados por algunos en su tiempo como una ley de aplicación retroactiva, los principios contenidos en la Carta y Juicio de Nuremberg —que se afirmaron unánimemente por la Asamblea General

⁹ Bassiouni, Cherif, ensayo en internet, La Corte Penal Internacional/ pag. Web.[www. bassiouni.CPI.Com](http://www.bassiouni.CPI.Com).

en 1946—abrió un nuevo fundamento para enfrentar las atrocidades de mayor magnitud. Se afirmó la responsabilidad penal internacional de individuos respecto a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra la paz, sin mirar el rango del delincuente, ni que las órdenes superiores o legislación nacional pudieran servirles de excusa para estos crímenes. ¹⁰

Los Tribunales de Nuremberg y Tokio fueron, sin embargo, entidades *ad hoc* creadas en un momento único de la historia y para una circunstancia en específico, extinguiéndose su existencia al finalizar los procesos. Cuando el proyecto de Estatuto del CDI se llevó a la Asamblea General, el proceso de crear una Corte permanente entró en su 'fase diplomática'. Esta fase tomó una fuerza inesperada cuando la comunidad internacional, sacudida por una repulsa generalizada ante las atrocidades brutales que cometieron, fue testigo del establecimiento de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yúgoslavia y para Ruanda. El ejemplo de estas instituciones, su contribución para el esclarecimiento del derecho penal internacional, sus detalladas Reglas de Procedimiento y Prueba y, por sobre todo, la manera en que resaltaron la necesidad de la cooperación estatal, le dieron tanto solidez como urgencia a las conversaciones sobre la CPI.²²

La Asamblea General pasó el proyecto del CDI a un Comité *Ad Hoc* en 1995, que fue sucedido por un Comité Preparatorio en 1996 y 1997 con un mayor debate y exploración de temas.

¹⁰ Bassiouni, Cherif, internet

Cronología del proceso de la creación de la Corte Internacional. 23

1948, Las Naciones Unidas adoptan el trabajo sobre el genocidio que proclama internacionalmente como un acto criminal las acciones cometidas con intención de destruir un grupo nacional, racial étnico o religioso. Se crean los Tribunales de Nuremberg y Tokio para crímenes de la segunda guerra mundial.

Años cincuentas. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas fue encargada de compilar las normas de los procesos de Nuremberg y de preparar un proyecto del estatuto para una Corte Penal Internacional. Sin embargo, la guerra fría trajo consigo un estancamiento de estos progresos.

1989. En el contexto del fin de la guerra fría, Trinidad y Tobago propone nuevamente a la Asamblea General la idea de la Corte. La Asamblea encarga a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas la preparación del proyecto.

1993. El Consejo de Seguridad de la ONU constituye el Tribunal ad hoc para juzgar los crímenes de guerra cometidos en el conflicto de la ex Yugoslavia.

1994. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas somete a la Asamblea General un primer proyecto. El Consejo de Seguridad un segundo Tribunal ad hoc para el caso de Ruanda.

1995. La Asamblea General crea el Comité Preparatorio (PrepCom) para completar el texto que deberá adoptarse en una conferencia diplomática.

1996. Luego de dos reuniones en la PrepCom la Asamblea General convoca a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998.

1997. Tres reuniones de PrepCom discuten la definición de los crímenes, los principios generales del derecho penal, temas de procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponerse.

1998. Del 16 de marzo al 3 de abril se lleva a cabo la sexta reunión PrepCom para finalizar el proyecto y acordar el procedimiento de elña

conferencia. Del 15 de junio al 17 de julio, con la asistencia de plenipotenciarios de todos los Estados y la invitación de la OGNs de todo el mundo, la Conferencia de Roma aprobó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional e inicio el proceso de ratificación por parte de los Estados.

El Estatuto con la ratificación por parte de 60 estados firmado en Roma el 17 de julio de 1998, nace el jueves 11 de abril de 2002 La Corte Penal Internacional.

5.3.3 CARACTERISTICAS MÁS IMPORTANTES DE LA CPI 4

Es un organismo internacional autónomo, con personalidad jurídica propia y con carácter permanente, lo que implica que no se encuentra supeditado a la ONU o alguno de sus órganos.

Tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

Establece con claridad los tipos penales en los que ejercerá su jurisdicción.

El nombramiento de los integrantes en sus diversos órganos surge del consenso de los Estados parte.

Las solicitudes de asistencia jurídica serán sustanciadas por los Estados, de conformidad con su legislación interna.

Establece con claridad los Principios Generales del derecho Penal que rigen su actuación.

Exclusiones de los menores de 18 años.

Las inmunidades y procedimientos especiales vinculados con el cargo del acusado no impedirán que ejerza su competencia.

Los delitos de su competencia serán imprescriptibles, y

Solo serán sancionadas las conductas intencionadas.

5.3.4 PRINCIPIOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL 25

a) La prohibición de procesar penalmente a menores de 18 años, Art. 126. **b)** El Principio de legalidad del delito, según el cual, nadie es penalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que se comete, un crimen de competencia de la Corte, Art. 22. **c)** El principio de legalidad de la pena, según el cual quien sea declarado culpable por la Corte, únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto, Art. 23. **d)** Exclusión de la analogía en la interpretación de los crímenes, es decir, que en ningún caso se podrá recurrir al método en el que una norma se extienda, por semejanza, a casos no comprendidos en ella, Art. 22. **e)** El principio de favorabilidad en la interpretación, según el cual, en caso de ambigüedad en la definición de un crimen, la disposición será interpretada a favor de la persona procesada. Art. 22. **f)** El principio de legalidad de la pena, según el cual, las personas responsables solo serán penadas de conformidad con las penas establecidas en el Estatuto, Art. 23. **g)** El principio de irretroactividad, según el cual, nadie es penalmente responsable por conductas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto, Art. 24. **h)** El principio de responsabilidad individual, según el cual, solo serán penalmente responsables las personas que cometan un crimen de competencia de la Corte como autor o partícipe, o haya cometido tentativa del crimen, Art. 25. **i)** El principio de responsabilidad penal por acción y por omisión de conformidad con el artículo 28 del Estatuto. **j)** El principio de la imprescriptibilidad de la acción de los crímenes de competencia de la Corte, según el cual, en cualquier tiempo, sin plazo alguno, la Corte podrá iniciar investigaciones por los crímenes de su competencia, Art. 29. **k)** El principio de intencionalidad, según el cual, solo serán penalmente responsables las personas que hayan cometido intencionalmente el crimen de que se trate, Art. 30. **l)** El reconocimiento de causales eximentes de responsabilidad, Art. 31. **m)** El principio de exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad, según el cual, no se admitirá el argumento de haber cometido un crimen en cumplimiento de la orden de un superior jerárquico, Art. 33. **n)** Adicionalmente, las personas sujetas a investigación no pueden ser obligadas a declarar contra si mismas ni sometidas a forma alguna de coacción, intimidación, amenaza o tortura. Deberán ser interrogadas, si es preciso, con la asistencia de un intérprete competente, Art. 54. **ñ)** Los juicios ante la CPI deben tener lugar en presencia del acusado (Art. 63) con pleno reconocimiento de sus derechos, así como de la presunción de inocencia, Art. 66. **o)** Los derechos del acusado en la

etapa del juicio incluyen: 1) una audiencia pública; 2) ser informado sin demora de los cargos que se le imputan en un idioma que entienda y hable perfectamente; 3) disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y para examinar a los testigos contrarios antes y durante el juicio; 4) la asistencia gratuita de un interprete competente y a las traducciones necesarias, y **p)** no ser obligado a testificar o declararse culpable, Art. 67. **q)** El Estatuto reconoce el principio de la doble instancia de manera que los fallos y decisiones de la Sala de Primera Instancia pueden ser apelados, bien por la Fiscalía o por el acusado, Art. 81. **r)** el Estatuto reconoce el principio de cosa juzgada y consecuentemente, el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.

5.3.5 LA CPI: UN RESUMEN DE SUS ESTRUCTURAS Y FUNCIONES

El Estatuto de Roma hace un balance entre los roles de instituciones nacionales e internacionales.

Está elaborado sobre el principio propuesto por la Comisión de Derecho Internacional de que la Corte debería funcionar principalmente como un incentivo y como complemento a las jurisdicciones nacionales. Como tratado multilateral, el Estatuto necesitará un amplio apoyo para disuadir o castigar apropiadamente el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. "Está diseñada para atraer su apoyo sin sacrificar la justicia y efectividad de la Corte como institución. Logra ambos objetivos a través de una combinación de características. Sus temas materia de competencia son relativamente estrechos, consistiendo inicialmente en sólo tres crímenes, y su competencia existe sólo para conductas que ocurran después de la entrada en vigor del Estatuto."²⁶ Los procedimientos de admisibilidad definen cuidadosamente la relación entre la Corte y las competencias nacionales. Los sistemas legales de los Estados conllevarán la responsabilidad principal para las investigaciones y enjuiciamiento de crímenes de mayor preocupación para la comunidad internacional, de hecho, la contribución de la Corte para lograr justicia a través de

administraciones nacionales de justicia parece ser el logro más significativo a largo plazo. *La Corte podrá encontrar asuntos admisibles sólo cuando los Estados se los cedan voluntariamente o estén de otro modo inactivos, o cuando sean incapaces o no estén dispuestos realmente a proceder. Aún aquí, la Corte será capaz de ejercer su competencia sólo cuando el Estado en cuyo territorio o cuyo nacional se haya cometido la conducta sea Parte o haya reconocido la competencia de la Corte para el crimen en cuestión.*²⁷ Al mismo tiempo, además de la facultad de los Estados Partes y del Consejo de Seguridad (conforme el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) de someter situaciones a la Corte (como lo propuso el CDI), está la facultad del Fiscal de actuar desde su propia iniciativa, sujeto a garantías, la que le asegura a la CPI un rol cuando se requiera.

5.3.6 Sede y órganos

A diferencia de los tribunales *ad hoc* de la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional será una institución permanente. Su sede se establecerá en Holanda en La Haya (artículo 3), y se definirán acuerdos formales para definir sus relaciones tanto con el Estado anfitrión como con las Naciones Unidas (artículos 2 y 3). La Corte consistirá en una cantidad de órganos: las Secciones de Cuestiones Preliminares, de Apelaciones, de Primera Instancia, la Oficina del Fiscal y del Secretario (artículo 34). Una Asamblea de Estados Partes llevará a cabo la supervisión gerencia y otras funciones importantes. Habrá inicialmente 18 magistrados (artículo 36 del Estatuto), organizados bajo una Presidencia responsable por la administración adecuada de la Corte (excluyendo la Oficina del Fiscal, que es independiente) (artículo 38).

5.3.7 El Fiscal

La Oficina del Fiscal es un órgano independiente de la Corte, responsable de recibir remisiones e información corroborada que pudiera iniciar una investigación

y finalmente el enjuiciamiento por la Corte. Está dirigida por el Fiscal, quien estará asistido por uno o más Fiscales Adjuntos.²⁸

El fiscal está facultado para iniciar una investigación *motu proprio*, lo que significa que el fiscal puede iniciar una investigación sin una remisión por un Estado o por parte del Consejo de Seguridad, pero para poder iniciar una investigación por *motu proprio* antes de poner en marcha la investigación, el Fiscal debe presentar una solicitud, con el material que la fundamente, a la Sala de Cuestiones Preliminares y obtener su aprobación por mayoría. El *motu proprio* le da una gran posibilidad de acción al fiscal pues este no debe de esperar a que le remitan una sospecha fundada y de esta forma el puede accionar la corte por sus propias sospechas que deriven de las investigaciones realizadas por el y su equipo de trabajo.

5.3.8 Temas materia de competencia

La competencia de la CPI, se extiende, en este momento, conforme al artículo 5, a tres crímenes internacionales bien definidos: genocidio, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. El Estatuto otorga competencia solamente algunos delitos los cuales considera como "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". De acuerdo con el principio de legalidad, la Corte tendrá competencia sólo sobre los crímenes definidos en el Estatuto, y sólo cuando todas otras condiciones previas para la competencia y admisibilidad se cumplan.

a. Genocidio

Está es la definición que nos da el Estatuto de Roma en su artículo 6 sobre el Delito de Genocidio:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

b. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos hace tanto como el Tratado de Versalles al final de la Primera Guerra Mundial, pero recibieron su primera confirmación definitiva en la Carta del Tribunal de Nuremberg. El estatuto de la CPI en su artículo 7 nos dice:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización. Etc.

c. Crímenes de guerra

Son los crímenes internacionales más antiguamente reconocidos y extensamente detallados. La vasta mayoría de prohibiciones en el Estatuto se originan en los convenios internacionales reunidos en la ley de La Haya y los Convenios de Ginebra. El Estatuto de la CPI estipula en su artículo 8 lo siguiente:

A los efectos de presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

- a) Infracciones graves a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
- b) Matar intencionalmente;
- c) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- d) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- f) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente; etc.

5.3.9 Responsabilidad penal

La Corte estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte (artículo 25). El Estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el Estatuto (artículo 30).

Una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada, citando el artículo 25(3), si él o ella:

- a) Comete ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión,
- d) Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

Dentro de los límites de la competencia de la Corte, el Estatuto se aplica por igual a todas las personas sin distinción basada en el cargo oficial (sea Jefe de Estado, miembro del gobierno o del Parlamento, etc.). La Corte no puede ser impedida de ejercer su competencia sobre funcionarios de un Estado Parte requerido por inmunidades o normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial con arreglo al derecho interno o al derecho internacional (artículo 27).

5.3.10 Admisibilidad¹²

Además de los límites del régimen de competencia de la Corte, un límite fundamental para la capacidad de la Corte de ejercer sus facultades es el principio de *complementariedad*. Si el vínculo entre el ejercicio de competencia de la Corte y la competencia de territorio o de nacionalidad de los Estados Partes permiten que la Corte sea como una extensión de la jurisdicción penal nacional de estos Estados (p.25), las disposiciones de admisibilidad dejan en claro que la Corte no es una extensión de los *sistemas de administración* nacional de justicia penal de esos Estados. Esto es, que de ninguna manera sustituye a las administraciones de justicia de los Estados Partes. Es complementaria, actuando cuando son incapaces o les falta disponibilidad para hacerlo por sí mismos. La responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar los crímenes de la competencia de la Corte continuará estando en manos de los Estados. Sólo cuando un Estado no tenga disposición o capacidad real para proceder, o cuando prefiera que la Corte actúe o esté inactivo de otra manera, será posible que la CPI pueda determinar admisible un asunto. La complementariedad va al centro del régimen del Estatuto. La Conferencia Diplomática fue unánime en su visión de que la CPI debía fortalecer y complementar, no reemplazar las investigaciones y enjuiciamientos nacionales. El logro más significativo de la CPI, a largo plazo, se derivará del incentivo que da a las administraciones nacionales de justicia para proceder en forma justa y eficaz con respecto a los crímenes de competencia del Estatuto.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las

debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto en particular, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

5.3.11 RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNO

Los Estados Partes del Estatuto de Roma están obligados a cambiar su legislación interna con la finalidad de que la CPI tenga la eficacia para lo que fue creada y no exista ningún impedimento legal para que esta pueda accionar, el grado en el que se debe de cambiar las legislaciones internas depende de las disposiciones constitucionales en un Estado dado, cada uno puede requerir de una revisión y posibles cambios a su derecho interno.

La medida en la que un Estado dado tendrá que hacer cambios a su derecho interno para ser capaz de equipar su sistema legal para investigar y enjuiciar los crímenes de competencia de la Corte, o cooperar plenamente con la Corte en

su propio ejercicio de competencia, dependerá de la estructura constitucional y legal de ese Estado.¹³ Algunos podrán ratificar el Estatuto sin cambios en su derecho interno, ya que las obligaciones del Estado automáticamente se hacen parte de esa legislación. Otros necesitarán una legislación muy elemental, declarando la ley sustantiva y los procedimientos de cooperación del Estatuto como parte del derecho interno, y haciendo caso omiso de cualquier ley con la que pueda haber incompatibilidad. En la mayoría de casos, sin embargo, la implementación no es tan simple, y un Estado debe hacer cambios específicos para adecuar el derecho interno con sus obligaciones internacionales²⁹. En tales casos, los Estados querrán conducir una revisión de la legislación nacional para identificar los cambios que conllevan sus obligaciones de conformidad con el Estatuto¹⁵. La implementación de una legislación nacional efectiva se preparará tanto para enjuiciamientos nacionales de genocidio, crímenes concurrentes y entregar a la Corte a los nacionales en caso de ser necesario.

Cabe hacer mención que el Estatuto debe de ser firmado y ratificado tal cual como es, no hay posibilidad alguna de enmiendas o de participar en el de una forma parcial, lo cual obliga a los Estados Partes a modificar su Derecho Interno para que la CPI tenga el alcance completo que se le dio en su creación.

5.3.12 REFORMAS DEL ESTATUTO

Conforme al artículo 121, no cabe proponer enmiendas al Estatuto hasta seis años después de su entrada en vigor. Cuando se proponga una reforma y "transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de notificación" de la enmienda a los Estados, la Asamblea de Estados Partes decidirá si admite la propuesta por el voto de la mayoría de los presentes que participen en la votación. Esto da la posibilidad de proponer nuevos delitos materia de

Competencia de la Corte, por lo tanto nos indica que la Corte está contemplada a cambiar y aceptar nuevas Competencias y a mejorar dentro de su estructura.

5.4 PROPUESTAS

Durante este trabajo hemos visto diferentes figuras jurídicas que el hombre ha creado a través de su historia, no olvidemos que muchas de estas durante la épocas en la que se propusieron pudieron parecer imposibles o hasta ridículas, tal vez algunas si lo eran, pero lo que es innegable es que el hombre no ha abandonado la necesidad de seguir ideando, por eso el Derecho no queda fuera de esa naturaleza humana. Actualmente es el año 2004 del calendario Cristiano, parece que ya hemos avanzado algo, ante nosotros se encuentra una imparable y constante globalización algo que el Derecho ya tiene en cuenta, es por eso que me da la impresión que el Derecho Internacional cada vez va teniendo mas importancia en comparación de épocas anteriores, eso da como resultado que la comunidad internacional se esta comenzando a habituar mas a formar parte y aceptar el Derecho Internacional. La Corrupción es grave y más para los países que sufren de graves problemas internos en los cuales predomina un alto nivel de corrupción, esto da como resultado Impunidad a lo cual estamos muy acostumbrados.

En esta Tesis vimos diferentes figuras jurídicas, como la Soberanía y los Tratados Internacionales, dentro de los tratados Internacionales se estudió brevemente los Convenios Anticorrupción mas importantes que existen en la actualidad. De este Estudio me atrevo a decir que dichos Convenios no tienen una fuerte libertad de acción, esto es natural ya que no fueron creados de esa forma y con esa finalidad, no puedo negar que aportan y que dan mejorías para perseguir la

corrupción pero creo que se podría lograr mas si se uniera la comunidad internacional para combatirla, todo parece indicar que el problema de la corrupción es un problema que le interesa a todos, si no para que realizar esos convenios y hablar tanto de ella a nivel mundial. Lo que si es cierto es que es considerada como un problema mundial y que a todos los países les preocupa.

Ya vimos las formas da sancionar la Corrupción de la cual una es "interna" y la otra es "Externa", la Interna lleva siglos funcionando y no es mi interés menospreciarla, al contrario realmente considero que ha tenido evolución y progreso sino recordemos todas las arbitrariedades e injusticias con la que se manejaban los antiguos Reyes durante las Monarquías, algo que en la actualidad ya no es tan fácil, debido al control que se ha ido implantando sobre los Gobernantes algo inimaginable unos siglos atrás, esto es una muestra de cómo se ha ido evolucionando el Derecho, no olvidemos que iniciamos con la venganza privada. Prueba de que hay control sobre los gobernantes y más en específico sobre delitos que cometen los Servidores Públicos, es nuestro Código Penal Federal el cual dedica un Capítulo a los Delitos cometidos por los Servidores Públicos. Esta tipificación que nosotros tenemos no es muy distinta a la de la gran mayoría de los países que forman la Comunidad internacional y mas aún no es tan distinta a comparación de la Tipificación que se maneja en los distintos convenios Internacionales Anticorrupción, pues para eso fueron creados para buscar que mediante el Convenio se pudiera llegar a un acuerdo de lo que se considera un acto corrupto y así de esa forma integrar dicha Tipificación al Derecho interno de cada país para que de esa forma y mediante el tratado al que forman parte los Estados estos se encuentren obligados a otorgar la Extradición o en su caso enjuiciar a un Servidor Público nacional corrupto, algo muy positivo pero inservible si se trata de un Servidor Público que está cometiendo actos Corruptos en su propio país y que éste los está realizando gracias a que las personas que tienen el poder en el País se lo están permitiendo, en este caso estos Convenios no pueden hacer nada, pues no **están facultados para exigir la**

extradición de alguien que no es su nacional para efectos de juzgarlo y es algo normal pues al final de cuentas no es su problema, pero sin embargo si firman un Convenio Anticorrupción, esa fue la misma actitud en un principio en contra del Terrorismo y los Delitos Contra la Humanidad, solo fue el tiempo y la lucha de algunos lo que logró consolidar mas fuertemente la Unión Internacional y de esa forma crear la Corte Penal Internacional, la cual es una Corte que como vimos anteriormente no transgrede a la soberanía pues esta debe de ser aceptada bajo las exigencias que impone el Derecho internacional para que tenga validez como un Tratado Internacional, la que tienen una autonomía total de acción por lo tanto es capaz de juzgar a quien considere sin pedir permiso a nadie mientras que al que quieran juzgar sea un nacional de algún Estado miembro o parte de la Corte Penal Internacional. Este es el Tipo de instrumento Internacional el cual yo propongo que debería de existir para combatir la Corrupción; esto es lo que para esta tesis se llama "Formas de Sancionar la Corrupción Internacionalmente" o "Sanción Internacional".

Es obvio que la Corrupción existe gracias a la gente que la apoya pero también existe gente que la combate y esto a nivel Internacional, ahora internamente parece ser que la Corrupción se persigue dependiendo de quien se encuentra con el Poder en un momento determinado, y si esa persona la cual comparte el poder con otra minoría son partidarios de la corrupción, pues simplemente esta se dará libremente y durante quien sabe cuanto tiempo pues en ocasiones se heredan los poderes, esta parece una historia muy vieja y creo que todos somos concientes de ella, sino por qué seguir legislando al respecto e inventando nuevos mecanismos para combatirla. Es por eso que si existiera una Corte Autónoma como lo es la Corte Penal Internacional que pudiera perseguir a dichos Servidores Públicos estos ya no podrían actuar con la libertad que externalan cuando tienen bien controlado el Poder dentro del país al que pertenecen, pues si el País del que son Servidores Públicos perteneciera a dicha "Corte Anticorrupción" estos podrían ser juzgados por la "Corte Internacional Anticorrupción" (por llamarla de

esta forma) y procesados. Yo pregunto algo, ¿que temor deben de tener los gobernantes de pertenecer a una Corte de este tipo si su intención es la transparencia en su Gobierno?; considero que ninguna, claro este gobierno se podría escudar diciendo que ese tipo de Corte atenta contra su Soberanía, lo cual es una falsedad pues como se estudió en la C.P.I. es algo que no sucede.

Hay que dejar claro que la Corte que se propone en esta Tesis es exactamente igual a la C.P.I. en cuanto a sus características y creación o la C.P.I misma pero incluyendo en su competencia Delitos de Corrupción , por lo tanto no invade a la Soberanía ya que esta Corte es de carácter supletorio, dependiendo de cómo esta actuando un Estado Miembro ante una posible comisión de un Delito que sea parte de la competencia de la Corte y también debe de mediar una aceptación voluntaria de formar parte de dicha Corte.

Definitivamente hay dos vías de lograr esto, una es que la C.P. I., la cual ya existe, adopte los Delitos de Corrupción dentro de su competencia, la otra, es crear una "Corte Internacional Anticorrupción" , veamos las dos posibilidades:

El que la C.P.I. piense en incluir dentro de su competencia una tipificación referente a los Delitos de Corrupción es posible ya que la misma C.P.I. en su Art. 121 nos habla sobre las enmiendas, dentro de este artículo el estatuto de Roma declara que es posible añadir nuevos capítulos o Delitos, esto previa discusión y aprobación de parte de los Estados Miembros. Esto sería bueno primero por que la C.P.I. cubre los requisitos que se necesitan para dar vida al instrumento de derecho internacional que sea capaz de aplicar una "sanción internacional" en contra de la corrupción, también porque la C.P.I. ya existe por lo tanto se ahorrarían problemas en coordinar y organizar una Corte nueva, para que esto fuera posible primero se tendría que discutir cuáles serían específicamente los delitos que se piensan perseguir y Tipificarlos; es importante fijar el monto mínimo de la cuantía que deben de ascender los daños que se le han ocasionado al

presupuesto nacional para que el Delito se considere de la Competencia de la Corte pues como dije con anterioridad dependiendo el nivel de corrupción es el nivel que se necesita en un instrumento de Derecho para poder combatirla; esto para poner a trabajar a la C.P.I. sobre los altos mandos corruptos a nivel mundial.

Si se trabajara esta nueva tipificación dentro de la Corte tal vez sería bueno crear una fiscalía especializada para la corrupción y de esa forma generar una esfera que perteneciera a la C.P.I. pero que más sin embargo se enfocara a todo lo relacionado con la corrupción.

La otra vía sería la de crear una Corte independiente a la C.P.I. pero con las mismas características pues son éstas mismas las que se necesitan para tener una corte que sea capaz de poder actuar de la forma en la que es necesario, esto como dije con anterioridad puede acarrear un poco de dificultades en cuanto al proceso de creación de la Corte misma, pues no considero que sea el mismo trabajo el coordinar y llegar a un acuerdo sobre añadir una nueva tipificación a la C.P.I. que el crear una Corte completamente nueva y que tenga las mismas características y estructura de la C.P.I., características que son necesarias cubrir para que la nueva Corte cubra los requisitos necesarios. La ventaja que podría tener es que de esta forma los países pueden tomar su decisión de querer formar parte o no de la llamada " Corte Internacional Anticorrupción" sin tener que considerar los otros Delitos que son Competencia de la C.P.I. como los delitos genocidio o crímenes de guerra, esto, ya que tal vez un Estado esta interesado en formar parte de la "Corte Intemacional Anticorrupción" pues es de su interés formar parte en dicha Corte para combatir la Corrupción pero talvez no quiera ser parte de una corte como la C.P.I. debido a los Delitos que también forman parte de la C.P.I., esta es una de las ventajas que podría tener el crear mejor una Corte exclusiva y no incluir los delitos de Corrupción dentro de la C.P.I.

Indistintamente de cual fuera la vía lo importante sería el lograr tener una Corte Internacional Autónoma y con libertad de acción que tenga dentro de su competencia los Delitos de corrupción cometidos por los Servidores Públicos para de esta forma intentar combatir de mejor forma y con mayor fuerza la corrupción a nivel interno y a nivel internacional.

VIII

CONCLUSIONES

Como vimos hay distintos instrumentos internacionales que combaten la Corrupción, esto, sin dejar fuera las legislaciones internas de cada País dentro de las cuales también se tipifican los actos considerados como corruptos, la corrupción es muy poderosa y está dispersa por toda la comunidad internacional dentro de todos los niveles de poder, lo cual trae consigo una realidad de impunidad que se vive dentro de las naciones, es cierto se han creado distintos instrumentos internacionales anticorrupción pero no considero que estos sean lo suficientemente eficaces ya que les falta mayor posibilidad de acción y fuerza para investigar y procesar a los funcionarios públicos que cometen graves actos de corrupción; en tales condiciones me encuentro en posibilidad de señalar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Es importante comprender a fondo cuales son las características, elementos y fundamentos que debe de tener un Instrumento o Tratado Internacional para que éste pueda entrar en vigor y tener legitimidad, todo esto, con la finalidad de entender cual es su real función y el alcance de sus atribuciones y acciones que puedan tener dichos Tratados Internacionales.

SEGUNDA.- Una vez comprendido lo que se señala en la primera conclusión se puede tener una clara idea de en qué momento un Instrumento o Tratado Internacional podría llegar a atentar en contra de la Soberanía de algún país, por eso mismo, los tratados Internacionales están supeditados al respeto de la Soberanía de las Naciones.

TERCERA.- Los Tratados Internacionales que se estudiaron en este trabajo son los más importantes que existen en la actualidad dentro de la comunidad mundial,

IX

de hecho alguno de ellos tomaron como base Tratados Internacionales Anticorrupción, pactados con anterioridad, para configurar sus características.

CUARTA.- Dichos Tratados Internacionales son muy similares entre si, pero cabe destacar que dentro de ellos se intenta dar una definición común de lo que se considera un Servidor Público y también una tipificación común de lo que se considera un acto de corrupción; dentro de los mismos tratados se dan diferentes pautas para efectos de cooperación internacional y los Estados parte se comprometen a dar facilidades para dicha cooperación en diferentes áreas que se encuentran pactadas en los mismos tratados para darle mayor facilidad a la cooperación internacional en contra de la corrupción.

QUINTA.- Es una realidad que mediante la creación de tales Tratados Internacionales se ha ganado mayor posibilidad de acción para el Derecho en contra de la Corrupción, pues mediante dichos tratados se ha logrado facilitar en gran parte la Extradición lo cual conjuntamente con los pactos de cooperación judicial tiene como resultado mayor eficacia del Derecho para combatir la Corrupción

SEXTA.- Sin embargo considero que dichos Tratados se encuentran limitados ya que éstos solamente se pueden activar a raíz de que los Funcionarios Públicos, a los que les corresponda actuar, estén en la posibilidad de hacerlo o simplemente deseen hacerlo, sin olvidar, que en resumen la única función real de dichos tratados es facilitar la extradición y la asistencia judicial; me cuestiono, esto de que sirve si los altos funcionarios que ostentan el poder son los que tienen la obligación y más aún la única posibilidad de auto enjuiciarse, si la corrupción es real y alcanza los niveles que creemos, estos Tratados, por la naturaleza que tienen, son infuncionales y carecen de fuerza para poder atacar a fondo a la corrupción, ya que estos no pueden actuar de una forma autónoma y

X

dependen totalmente de que los gobernantes y Funcionarios Públicos decidan utilizarlos para la persecución de actos corruptos.

SEPTIMA.- Es por eso que considero que un instrumento internacional que realmente pueda funcionar y servir para combatir la corrupción debería de ser un instrumento totalmente autónomo del Gobierno de una nación, todo esto fundado en la cooperación internacional y el respeto a la soberanía, dicho instrumento internacional debe de tener la capacidad para investigar y en su caso procesar a los supuestos funcionarios públicos que cometen actos corruptos, también hay que considerar que como dije con anterioridad hay varios niveles de corrupción , obviamente mientras mas altos sean estos mayor será su magnitud corrupta y mayor será la dificultad para investigar y procesar dichos actos, por eso, debemos encontrar mecanismos e instrumentos legales que se encuentren al alcance de tales alturas de corrupción.

OCTAVA.- Este instrumento internacional que sea autónoma a los Gobiernos de los Estados se basara en una tipificación universal (ejemplificada en varios de los convenios anticorrupción que estudiamos) mediante la cual se establecerá claramente su competencia y su campo de acción y las formas en la que procederá para investigar y enjuiciar. Dicho Instrumento se enfocará para los altos niveles de corrupción lo cual se definiría en la tipificación del mismo instrumento internacional.

NOVENA.- Dicho Instrumento Internacional autónomo a los Gobiernos se puede dar de diferentes formas una de las vías mas fáciles sería tomar como modelo la C.P.I o tomar la C.P.I. misma, por eso en este trabajo se estudió la estructura y las características de la Corte Penal Internacional, una Corte que es autónoma a los Gobiernos de los Países y que entró en vigor sin atender en contra de la Soberanía de ninguno de los Estados Parte, esta corte existe, ya que los Delitos que son de su

Competencia son de un gran interés universal y por lo mismo la comunidad internacional los ha considerado de importancia universal por ellos ha unido fuerzas y a través de varios años lograron concretar un instrumento internacional de la fuerza y la altura como es la Corte Penal Internacional para poder combatir de mejor forma tales Delitos. Considero que un Instrumento internacional como la Corte Penal Internacional es lo más adecuado para combatir la corrupción a nivel mundial, después de todo por qué no considerar los delitos de corrupción como Delitos de interés universal o delitos contra la humanidad si somos conscientes del gran mal que ocasionan los actos corruptos a la gran mayoría de la población mundial. Como vimos la Corte Penal Internacional admite enmiendas y se estará reuniendo constantemente para analizar nuevas propuestas de competencia o cambios en sus formas de actuar, por eso creo que un Instrumento similar a la Corte Penal Internacional que estuviera enfocado a la Corrupción llamémosle "Corte Internacional Anticorrupción" o una incorporación de los Delitos de Corrupción a la Competencia de la Corte Penal Internacional sería un gran avance y tendría mayor fuerza que los instrumentos internacionales anticorrupción que existen en la actualidad, después de todo, si un jefe de Estado y los órganos facultados para dirigir la política exterior de un Estado son conscientes de la transparencia con la que quieren dirigir su Gobierno no deberían de temer en lo mas mínimo el formar parte de dicho instrumento internacional.

BIBLIOGRAFIA

A.- FUENTES DOCTRINALES

- Andrade Sánchez, Eduardo, Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado, México, UNAM, 1996.
- Arellano García, Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, 2000.
- Arellano García, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2000.
- Bassiouni M, Cherif, Derecho Penal Internacional, Madrid, Tecnos, 1984
- Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, México, Porrúa, 1999.
- Calon Cuello, Eugenio, Derecho Penal, España, Editora Nacional, 1958.
- C.N.D.H., La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, México, 2002
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003
- Corrales Villarreal, La Cooperación Internacional en Materia Penal, México, Porrúa,1999.
- Fontán palestra, Carlos, Convención Interamericana Contra la Corrupción, Buenos Aires, 2000.
- Gómez-Robledo Verdusco, Extradición en Derecho Internacional, México, Porrúa, 1996.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.), Diccionario Jurídico, México, Porrúa, 2002.
- Jimenez de Azúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, 2º edición, Buenos Aires, Lozada, 1950.
- Lumia, Giuseppe, Principios de Teoría e Ideología del Derecho, Madrid, Debate, 1982.

XIII

- Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, 2º. Ed; México, Editorial Porrúa, 2000.
- SearaVásquez. Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2001
- Seara Vásquez. Derecho Internacioal Privado, México, Porrúa, 2001
- Sepulveda, César, Derecho Internacional, 13º edición, México, Porrúa, 1986
- Susan Rose- Ackerman, La Corrupción y los Gobiernos, España, Siglo 21- 1999

B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano; 12º.. ed; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Enciclopedia Jurídica Ameba, Argentina, Editorial Editores Liberos, 1968

Enciclopedia el Pequeño Larousse 2000, Larousse

Enciclopedia, Gran Enciclopedia Larousse, 1979, Editorial Planeta, S.A., México.

Enciclopedia Salvat, Barcelona, Salvat, 1976

C. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 2003.

Código Penal Federal, México, Porrúa, 1999.

D. PAGINAS DE INTERNET

[http:// www.onu.web.org](http://www.onu.web.org)

[http:// www.ocdeorg/mex.com](http://www.ocdeorg/mex.com)

[http:// www.ocdeorg/mex.com](http://www.ocdeorg/mex.com)

[http:// www.Comunidad_Europea.org](http://www.Comunidad_Europea.org)

[http:// www.mural.nacional.com](http://www.mural.nacional.com)

[http:// www.CPI.int.mx](http://www.CPI.int.mx)